



INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES
LA UNIVERSIDAD DE POSGRADO DEL ESTADO



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES
UNIVERSIDAD DE POSTGRADO DEL ESTADO**

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

MAESTRIA EN ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

TITULO DE LA TESIS

**ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA EN LA ÚLTIMA DÉCADA
RESPECTO A LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD DETERMINADORA
DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

Tesis para optar

al título de Magister en Administración Tributaria

Autora: Ing. Paulina Susana Toca Calderón

Director: Dr. Tito Patricio Mayorga Morales, Mg

Ambato, abril de 2017



No.038- 2017.

ACTA DE GRADO

En la ciudad de Ambato, al siete del mes de abril del año dos mil diecisiete, **PAULINA SUSANA TOCA CALDERON**, portadora de la cédula de ciudadanía: 0602353583, EGRESADA DE LA MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA 2013-2015, se presentó a la exposición y defensa oral de su Tesis, con el tema: "ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA EN LA ÚLTIMA DÉCADA RESPECTO A LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD DETERMINADORA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA", dando así cumplimiento al requisito, previo a la obtención del título de **MAGÍSTER EN ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**.

Habiendo obtenido las siguientes notas:

Promedio Académico: 8.91
Tesis Escrita: 8.50
Grado Oral: 9.30

Nota Final Promedio: 8.90

De conformidad con lo acordado
previsto en el artículo del MGR
CONFIRMO que la presente es fiel
copio del original


Foja: 01

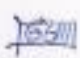
Fecha: 12-4-17


Secretaría General

En consecuencia, **PAULINA SUSANA TOCA CALDERON**, se ha hecho acreedora al título mencionado.


Para constancia firman:



Mgs. Grace Tamayo
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL


Mgs. Cecilia Toscano
MIEMBRO


Mgs. Juan Martinez
MIEMBRO

SECRETARÍA
GENERAL


Abg. Anabela Vallejo
DELEGADA DE SECRETARÍA GENERAL IAEN


Mgs. Ernesto Jara
MIEMBRO

AUTORÍA

Yo, Paulina Susana Toca Calderón, con C.I. 0602353583, declaro que las ideas, juicios, valoraciones, interpretaciones, consultas bibliográficas, definiciones y conceptualizaciones expuestas en el presente trabajo, así como los procedimientos y herramientas utilizadas en la investigación, son de absoluta responsabilidad de la autora de la tesis.



Paulina Susana Toca Calderón

C.I. 0602353583

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

Yo Paulina Susana Toca Calderón, cedo al IAEN, los derechos de publicación de la presente obra por un plazo máximo de cinco años, sin que deba haber un reconocimiento económico por este concepto. Declaro además que el texto del presente trabajo de titulación no podrá ser cedido a ninguna empresa editorial para su publicación u otros fines, sin contar previamente con la autorización escrita de la universidad.

Ambato, abril, 2017



Paulina Susana Toca Calderón

C.I. 0602353583

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto realizar el análisis de determinados fallos de casación expedidos por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional respecto al criterio de caducidad de la Administración Tributaria para ejercer su facultad determinadora, donde claramente se desprende del estudio de las sentencias, que el juzgador en uso de su potestad jurisdiccional y en su afán de administrar justicia apegado a la Ley no siempre hace justiciables los derechos del recurrente, debido a la mala interpretación de la Ley, la cual considero está viciada de falencias y su aplicación no siempre conlleva a garantizar derechos, y si a esto le sumamos el indiscriminado abuso que puede existir por parte tanto de los contribuyentes y profesionales que le asisten para incurrir en este proceso y dilatar el mismo, así como también la no oportuna gestión por parte de la Administración Tributaria dentro de su facultad determinativa cubriéndose de una norma abierta a interpretaciones, norma que es necesario sea reformada.

Palabras Claves: Análisis Jurisprudencia, determinación tributaria, caducidad de la facultad determinadora, administración tributaria, Acto Administrativo.

ABSTRACT

The criterion expiration SRI occurs because of term expiry probably this is not fulfilled because it is subject to arising situations that may suspend the expiration, taking into account as well as the legislation extends a determiner faculty, it also establishes. the ways in which you can suspend the deadline for the expiration handing over the administration continue through the determiner faculty of the foregoing, the Tax Code in its Article 95 sets; "The limitation periods are interrupted by the legal notice of the order of verification issued by competent authority" then it states that the order of determination loses legal effect when acts of control do not start from twenty working days in which the count starts when the order of determination is notified, or also, if already started this process will come to suspend for more than fifteen days consecutively, however, the active subject may request be granted a new order of determination, provided that the expiry date is found, according to the provisions of this Art. 95 pending.

Keywords: Jurisprudence analysis, Tax determination, expiration determiner faculty, tax administration, Administrative act.

DEDICATORIA

A Dios por poner a mi alcance todos los materiales, textos, instrumentos, personas que permitan desarrollar de buena manera el presente documento.

A mi hijo José Alejandro Jara Toca, que es uno de los motores y pilares fundamentales de mi vida, quién ha sacrificado el tiempo de compartir conmigo, para poder dedicarlo a mis estudios y sobre todo el desarrollo del presente trabajo.

A mis padres quienes me dieron la vida, por aquellos valores que me inculcaron, que han permitido alcance todas mis metas propuestas entre ellas finalizar con éxitos mis estudios.

A mi abuelita que en paz descanse que fue mi principal inspiración para iniciar esta Maestría y sobre todo para poder finalizarla, sé que desde el momento de su partida se convirtió en un angelito que guía cada segundo de mi vida.

Paulina Toca

AGRADECIMIENTO

A los profesionales que prestaron sus servicios en la Universidad Técnica de Ambato, ya que sin sus valiosos conocimientos impartidos no hubiera sido posible la culminación de la etapa de estudios así como también la realización del presente proyecto, al igual que al Instituto de Altos Estudios Nacionales quienes impulsaron el desarrollo de la presente Maestría.

Al prestigioso profesional Magister Tito Mayorga por su acertada dirección académica, tutoría, motivación permanente y sobre todo el tiempo dedicado, para la culminación del presente proyecto.

A mis amigos y amigas maestrantes por el apoyo incondicional durante el tiempo de estudio, a las personas que colaboraron con el desarrollo del presente proyecto, brindando información valiosa que fue utilizada para el desarrollo del este documento.

Paulina Toca

ÍNDICE GENERAL

CONTENIDO	PÁGINA
PORTADA.....	i
ACTA DE GRADO.....	ii
AUTORÍA.....	iii
AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN.....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	v
DEDICATORIA.....	vii
AGRADECIMIENTO.....	viii
INDICE GENERAL.....	ix
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I	4
1.1. SELECCIÓN DEL TEMA.....	4
1.2. JUSTIFICACIÓN Y PERTINENCIA	6
1.3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	7
1.4. PREGUNTAS DIRECTRICES	10
1.5. OBJETIVOS	10
1.5.1. OBJETIVO GENERAL	10
1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	11
CAPÍTULO II.....	12

FORMULACIÓN DEL MARCO TEÓRICO.....	12
2.1. ESTADO DEL ARTE.....	12
2.2. MARCO TEÓRICO.....	16
2.2.1. DERECHO ADMINISTRATIVO.....	16
2.2.2. PRINCIPIOS JURÍDICOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.....	17
2.2.3. ACTO ADMINISTRATIVO.....	25
2.3. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.....	35
2.3.1. FACULTAD RESOLUTIVA.....	35
2.3.2. FACULTAD SANCIONADORA.....	36
2.3.3. FACULTAD RECAUDADORA.....	36
2.4. CONCEPTO DE DETERMINACIÓN TRIBUTARIA.....	37
2.4.1. POSITIVIZACIÓN DE LA FACULTAD DETERMINADORA.....	42
2.5. SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA ADMINISTRACIÓN.....	48
CAPÍTULO III.....	49
3.1. DETERMINACIÓN DE LA METODOLOGÍA.....	49
3.1.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN.....	49
3.1.2. MODALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	50
3.1.3. NIVEL DE PROFUNDIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	50
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	53
3.2.1. Población.....	53
3.2.2. Muestra.....	53

CAPÍTULO IV.....	57
4.- ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA.....	57
4.1. PRIMER CASO.....	68
4.2. SEGUNDO CASO.....	74
4.3. TERCER CASO.....	78
4.4. CUARTO CASO.....	82
4.5. QUINTO CASO.....	86
4.6. SEXTO CASO.....	91
4.7. SÉPTIMO CASO.....	96
4.8. OCTAVO CASO.....	100
4.9. NOVENO CASO.....	102
4.10. DÉCIMO CASO.....	106
CAPÍTULO V.....	113
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	113
5.1. CONCLUSIONES:.....	113
5.2. RECOMENDACIONES:.....	114
5.3. PROPUESTA:.....	115
Bibliografía.....	1177

INTRODUCCIÓN

La administración de justicia, es uno de los pilares fundamentales de un Estado de derecho, pues ésta es la encargada de promover, incluso con el uso de medios represivos, la aplicación y respeto absoluto de todo el marco legal que emana del Estado a través de su órgano legislativo, así como de otros entes relacionados con la labor gubernamental y administrativa.

El propósito fundamental del Estado es el alcanzar el bienestar colectivo, la tranquilidad pública y por sobre todo la conservación de la convivencia social bajo un marco jurídico imperativo para todos los ciudadanos. La Constitución Política de la República del Ecuador surge como norma suprema que contiene todos los principios básicos entre los que ha de ejecutarse la relación entre el Estado y sus ciudadanos.

Bajo estos preceptos y como consecuencia de las divergencias que pueden darse en el seno de la sociedad, surgen conflictos de diversa índole, que pueden ser sociales, políticos, económicos, jurídicos, culturales, religiosos, etc., que definitivamente causan una serie de controversias que en muchos casos deben ser resueltas por el Estado a través de sus órganos judiciales competentes y en aplicación de los instrumentos legales pertinentes para cada caso.

Para el ejercicio del poder por parte de los órganos que conforman la administración pública, es necesario limitar el accionar tanto de los gobernantes como de los gobernados, limitante que está sujeta a una norma legal, con el fin de evitar la arbitrariedad y anarquía por el abuso de poder, por lo tanto corresponde a la Constitución y a la Ley dotar de un marco jurídico que asigne y delimite temporalmente las facultades y competencias que deben cumplir los distintos entes públicos, es decir tanto las atribuciones y competencias así como las formas en que se expresarán jurídicamente para ejercerlas, las cuales deben estar descritas en la norma jurídica que regule cada una de las distintas entidades.

Una de las principales formas de expresión de la administración pública consta en los actos administrativos, que no son más que declaraciones unilaterales de voluntad efectuadas en ejercicio de la función administrativa, las que producen efectos jurídicos individuales en forma directa, para ello la administración pública está obligada a cumplir con los procedimientos legales establecidos para la emisión de sus actos, pues el incumplimiento de estos procedimientos incluyendo el tiempo para ejercerlos puede resultar en la ineficacia o anulación del acto, es por ello que deben tener en cuenta entre los principales fundamentos legales, el tiempo previsto para ejercer sus distintas facultades, en el caso del presente trabajo, la referida a la caducidad de la facultad determinadora.

El propósito de este trabajo investigativo es realizar un análisis del marco jurídico que regula la caducidad de la facultad determinadora, señalando los vacíos que pueden existir en la misma, los cuales pueden afectar a la seguridad jurídica y al debido proceso, y porque no señalarlo a la gestión eficiente de la administración tributaria, pues al no existir un marco jurídico que establezca en forma clara los tiempos en los cuales la administración tributaria debe ejercer su facultad determinadora, surge una infinidad de conflictos jurídicos y divergencia de criterios por la emisión de actos administrativos que pueden ser considerados ineficaces y consecuentemente nulos que afectan no solamente los derechos e intereses de los administrados sino de la misma entidad pública.

El presente trabajo de investigación ha sido desarrollado con el fin de dejar un precedente respecto al análisis de determinados fallos de casación expedidos por la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario respecto a la Caducidad de la Facultad Determinadora, donde se puede observar del análisis de las sentencias, que el juzgador en razón de su competencia y con el fin de impartir justicia en arreglo a las normas que rigen esta facultad, no siempre puede hacer justiciables los derechos de los recurrentes, pues se ha visto que estas normas están viciadas de falencias y su aplicación no siempre conlleva a garantizar derechos, y si a esto le sumamos el indiscriminado abuso de los

profesionales del derecho que mal utilizan este mecanismo legal, con el fin de que se les garantice un derecho, señalando en sus escritos de una serie de argumentos “legales” que en algunos casos en derecho no tienen asidero jurídico, con el único propósito de dilatar el proceso, así como también el actuar no oportuno dentro del tiempo legalmente previsto por parte de la Administración Tributaria, ha hecho que esta se ampare en la normativa de caducidad para ampliar el tiempo que tiene para la ejecución del proceso de fiscalización.

CAPÍTULO I

1.1. SELECCIÓN DEL TEMA

Para poder definir el tema objeto de análisis y estudio fue necesario revisar algunos conceptos que se relacionan con el mismo, los cuales sirvieron de base para la selección del tema, a continuación se adjunta los principales:

Es pertinente iniciar con el tema obligación tributaria que no es más que un vínculo jurídico en virtud del cual un sujeto denominado pasivo debe dar a otro sujeto, conocido como acreedor, una prestación dineraria establecida por la ley. La obligación tributaria parte de una ley y constituye un vínculo de carácter personal entre el Estado y otros Entes Públicos y los sujetos pasivos, tiene por objeto la prestación de un tributo y nace cuando ocurre el hecho generador de ella.

Nacida la obligación tributaria es requisito sine qua non que se produzca la determinación de la misma, la cual debe realizarla en primera instancia el sujeto pasivo o contribuyente, puesto que es él quien conoce su situación económica, y frente a ello sus deberes y responsabilidades a cumplir ante la Administración Tributaria, por razones puramente de gestión y facultades este ente acreedor se encuentra obligado a determinar las obligaciones de sus contribuyentes a efectos de cumplir con el deber de recaudar tributos para el fisco.

La determinación de la obligación tributaria puede ser practicada por el contribuyente o por la Administración Tributaria, la forma de determinarla una vez verificado el hecho que la origina, se encuentra dispuesta en la legislación tributaria de cada Estado; en el caso ecuatoriano, el primer inciso del art. 87 del Código Tributario (2005 (Última modificación 2016)) señala: “La determinación es el acto o conjunto de actos provenientes de los sujetos pasivos o emanados de la administración tributaria, encaminados a declarar o establecer la existencia del hecho generador, de la base imponible y la cuantía del tributo”. Norma que nos

remite a la definición de la forma de determinación de la obligación tributaria; ya sea por declaración del sujeto pasivo, por actuación de la administración o de modo mixto.

Una de las formas de determinar la obligación tributaria es aquella que en uso de una de sus facultades la ejerce el sujeto activo, encaminada a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo, sea de manera directa o presuntiva. Facultad que igualmente comprende la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación, conforme lo prevé el art. 68 del Código Tributario (2005 (Última modificación 2016)), actividad que debe ser ejecutada según lo dispone la normativa legal dentro de un plazo establecido, evitándose de esta manera que caduque la facultad determinadora por parte de la Administración Tributaria.

Lo sustancial para la selección del presente estudio de acuerdo a la evolución económica, jurídica y comercial del país, es identificar los plazos que debe cumplir la Administración Tributaria para ejercer su facultad determinadora, especialmente la correcta aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 94 del Código Tributario.

En los últimos tiempos se está percibiendo cierta inseguridad jurídica que puede afectar de manera muy negativa a la Administración Tributaria, inseguridad que puede alcanzar su máxima expresión en materia de plazos de duración de los procedimientos. Es importante que en todas sus actuaciones la Administración Tributaria opere garantizando el principio de seguridad jurídica contenido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 300 de la misma norma, teniendo como principios estructurales de su funcionamiento, entre otros, el de eficiencia, simplicidad administrativa, que

supone, de una parte, la indispensable diligencia en la gestión, procedimientos o las actuaciones administrativas, sin que su paralización o demora cause incertidumbre sobre sus administrados.

Antecedentes señalados que fueron los que promovieron el que elija el desarrollar el presente estudio.

1.2. JUSTIFICACIÓN Y PERTINENCIA

El término jurídico caducidad en los últimos tiempos no constituye un tema agotado, muy al contrario, es de tratamiento obligado por ser uno de los elementos que forman parte de la relación jurídica tributaria, y en torno a ésta, el de la gestión a cargo del ente acreedor del tributo. Los actos de la administración tributaria, en correspondencia a un régimen jurídico en vigor, son reglados y, por ende, supeditados al cumplimiento de normas jurídicas que demarcan su aplicación. En este orden, los actos de la administración tributaria se encuentran regidos a la absoluta observancia de una norma legal.

La aplicación del principio de legalidad sirve para prevenir el uso indiscriminado de atributos fiscales que reflejen una práctica arbitraria de las mismas. En este contexto, una práctica arbitraria se puede decir es el ejercicio a cargo de la administración tributaria de su potestad determinadora de obligaciones que la competen, fuera de los períodos establecidos en la ley; de allí, la pertinencia de la figura caducidad como elemento que regule el actuar del ente acreedor del tributo dentro del plazo legalmente establecido y que su inobservancia puede representar la consecuencia de su falta de gestión oportuna para determinar el tributo y su consiguiente cobro.

Dentro del antecedente descrito, este trabajo trasciende en el contexto de la gestión tributaria a cargo del administrador del tributo y la incidencia en el sujeto pasivo del mismo, respecto a la falta de precisión de la normativa tributaria

ecuatoriana, particularmente la constante en el artículo 94 del Código Tributario que trata sobre la caducidad de la facultad determinadora de la obligación tributaria la cual se debe ejecutar en el período legalmente establecido, distinguiendo para el establecimiento del período en el cual opera la caducidad, la forma como fue presentada o no la correspondiente declaración.

Enmarcada ya dentro del tema caducidad, y en concreto lo referente a aquella que opera en seis años, debo indicar que he observado que los contribuyentes tienen una percepción equivocada respecto a que existe una interpretación arbitraria por parte de la administración, pues consideran que la misma utilizando esta figura normativa para poder ejercer su facultad determinadora una vez que han transcurrido los tres años plazo a que hace referencia el numeral 1 del Art. 94 del Código Tributario, amplía su plazo de gestión a los seis años aduciendo que los contribuyentes han declarado únicamente en parte sus tributos, sin identificar de forma clara y precisa a que se refiere este criterio “parte de sus tributos”, es por ello que es pertinente analizar los distintos fallos emitidos respecto a esta norma, e identificar el correcto procedimiento o de ser el caso sugerir se realice una reforma a la normativa legal.

1.3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En los párrafos que anteceden me he referido a la caducidad de la facultad determinadora, pero que se puede decir del término mismo, pues esta es entendida como la pérdida, extinción o preclusión de una facultad por el sólo transcurso del tiempo, como parte de mi análisis puedo indicar que cuando la Administración Tributaria ejecute el proceso de determinación una vez que se ha finalizado los plazos dispuestos legalmente, los actos por ella emanados pueden llegar a carecer de efecto alguno.

Es pertinente señalar lo que cita el Art. 94 del Código Tributario (2005 (Última modificación 2016)) respecto al tema caducidad:

Caducidad.- Caduca la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera pronunciamiento previo:

1. En tres años, contados desde la fecha de la declaración, en los tributos que la ley exija determinación por el sujeto pasivo, en el caso del artículo 89;

2. En seis años, contados desde la fecha en que venció el plazo para presentar la declaración, respecto de los mismos tributos, cuando no se hubieren declarado en todo o en parte; y,

3. En un año, cuando se trate de verificar un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta, contado desde la fecha de la notificación de tales actos”. (Servicio de Rentas internas, 2005 (Ultima modificación 2016))

Ahora bien frente a los tres planteamientos, se puede decir:

a) La caducidad opera en tres años, contados desde la fecha de la declaración, en los tributos que la ley exija determinación por el sujeto pasivo, situación que realmente no implica mucha complejidad por cuanto existe un parámetro bastante claro a ser considerado, esto es la fecha de presentación de la declaración; la misma que debe realizarse en los términos establecidos en el respectivo reglamento o a su defecto con fecha posterior, por lo que su presentación es de gran importancia pues es esta la que determine el inicio de los plazos de caducidad.

b) El numeral segundo del Art. 94 del Código Tributario (2005 (Ultima modificación 2016)) establece en tanto que la facultad determinadora de la administración caduca “en seis años, contados desde la fecha en que venció el plazo para presentar la declaración, respecto de los mismos tributos, cuando no se hubieren declarado en todo o en parte” siendo en este caso necesario hacer dos consideraciones:

1. Si el contribuyente no presentó la declaración, la caducidad considerará la fecha en que venció el plazo para presentar la misma, escenario que no genera mayor dificultad, la norma es bastante clara, pues si el contribuyente no presenta su declaración la administración tributaria puede ejercer su facultad en seis años desde la fecha en que el mismo debió presentarla y no lo hizo.

2. Asimismo, dicho numeral señala que la facultad determinadora caduca en seis años, cuando se hubiere declarado en parte; es sobre este supuesto normativo que se producen interpretaciones contradictorias, pues existen criterios que señalan que para que opere la caducidad en seis años es necesario que se produzca el ocultamiento de hechos generadores, tipos o grupos de renta o que las diferencias detectadas sean significativas, de modo que resulten en un teórico ocultamiento de ingresos, criterios que en la práctica de acuerdo a las argumentaciones de los contribuyentes que impugnan estos procesos, señalan se ven afectados, porque consideran que la administración estima que no se han declarado todos los ingresos, cuando en realidad lo que existe puede ser errores involuntarios de cálculos o la inobservancia de las normas tributarias, lo cual de hecho atentaría contra la seguridad jurídica y los derechos de los contribuyentes.

Resulta adecuado tener presente la fecha en la cual fue expedido en nuestro país el Código Tributario, para establecer el régimen tributario el cual se dio en 1975, mismo que era diferente del actual, ya que en ese entonces con respecto al impuesto a la renta se establecía el sistema de renta cedular, que fijaba diferentes categorías de ingresos en función de las actividades o fuentes que los generaban, con lo que un mismo contribuyente podía ser causante de un impuesto en una o varias de sus modalidades, en el entendido de que existieren fuentes de riqueza con tratamientos diversos y autónomos con respecto a otras.

La norma que trata la caducidad se adecua a ese sistema pues el impuesto cedular o analítico se caracterizaba por la existencia de una relación entre el tratamiento fiscal y la fuente de renta (trabajo, capital o combinación de ambos), existiendo

tantas modalidades y tratamientos fiscales respecto de una misma persona como fuentes resulten, en cuyo caso estimo que era mucho más sencillo de establecer como señala la norma en qué casos el contribuyente declaraba en forma parcial sus impuestos.

De lo descrito en los párrafos que preceden resulta a mi criterio que es necesario el que se realice una reforma al Código Tributario, que recoja la realidad actual que existe en nuestro país, por cuanto como ya lo había señalado anteriormente el Código Tributario que rige en el país, es aquel que fue expedido en 1975, que si bien es cierto ha sido objeto de algunas reformas, sin embargo en cuanto al tema de la caducidad no ha tenido modificaciones.

No se puede olvidar que hoy en día en materia tributaria se han hecho cambios de cierta trascendencia que impiden que normas como la que se refiere a la caducidad sean las más idóneas, sobre todo cuando se trata de saber en qué casos opera la caducidad en seis años, por cuanto se cree por parte de los contribuyente que en ocasiones esta norma, ha sido interpretada y aplicada de manera abusiva por parte de la administración tributaria, e inclusive de manera contraria a lo señalado en los distintos fallos, por lo que debería establecerse con precisión todos los casos de caducidad, a efecto de evitar equívocos que angustien al contribuyente.

1.4. PREGUNTAS DIRECTRICES

¿La actual normativa tributaria establece claramente los plazos de caducidad de la facultad determinadora?

1.5. OBJETIVOS

1.5.1. OBJETIVO GENERAL

Identificar en las Sentencias emitidas en la última década, los criterios formulados por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia referidos con el término caducidad en Materia Tributaria.

1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Identificar y analizar el criterio de caducidad utilizado por el Servicio de Rentas Internas y la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

Establecer cuáles pueden ser las posibles soluciones, para que no exista diferencia de criterios respecto a la normativa de caducidad.

CAPÍTULO II

FORMULACIÓN DEL MARCO TEÓRICO

2.1. ESTADO DEL ARTE

Existen diferentes cuestionamientos dados respecto a la normativa ecuatoriana relacionada con la caducidad de la facultad determinadora, para realizar el presente trabajo de investigación he revisado entre otras las siguientes:

- Revista de la Universidad Católica (20 de septiembre de 1978).- El Centro de Publicaciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador publicó las Memorias de las Primeras Jornadas Ecuatorianas de Derecho Tributario efectuadas en Quito entre el 16 y 18 de Noviembre de 1977, entre uno de los temas publicados se encuentra el relacionado a **PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD**.
- FORO Revista de Derecho, No. 11, UASB-Ecuador / CEN • Quito, 2009.- este artículo trata sobre la caducidad de la facultad determinadora de la obligación tributaria de la administración, con particular referencia a la ejercida de oficio o de modalidad mixta, conlleva el análisis previo de esta figura frente a la prescripción, a la luz del código tributario ecuatoriano, con respaldo en reconocida producción doctrinaria, dejando al descubierto la falta de previsión legal sobre los plazos de caducidad que deben obrar en el ejercicio de esa facultad y la incidencia por su omisión.
- **INTERPRETACIONES DE LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA ECUATORIANA EN LO REFERENTE A LA DETERMINACIÓN Y CADUCIDAD (2010)**.- Corresponde a una Tesis elaborada previo a la Obtención del Título de Master en Derecho Tributario, documento en el cual realiza un análisis de la doctrina jurídica referente a la Determinación en materia Tributaria.

- Caducidad y Prescripción en el Sistema Tributario Ecuatoriano Universidad del Azuay (2010).- corresponde a una Tesina elaborada previo a la Obtención del Título como Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador, documento en el cual se realiza un análisis de cada una de las instituciones (Caducidad y Prescripción) y posteriormente realiza una distinción de las mismas.

- LA CADUCIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS DEBIDA A LA INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN.- Este trabajo se ocupa de la importancia que tiene el declarar la caducidad, poniendo de manifiesto sus efectos generales, y los particulares dentro de determinados procedimientos (de revisión, inspección, sancionador y de apremio). También resalta los supuestos de interrupción justificada y las dilaciones por causa no imputable a la Administración previstos no solo en la Ley General Tributaria (LGT) y sus normas de desarrollo sino también en la propia Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que van a determinar la suspensión del plazo que tiene la Administración para dictar y notificar la correspondiente resolución.

- Recurso No. 523-2010.- Resolución del recurso de casación interpuesto por el señor PEDRO AMADO LUCERO LUCERO, por sus propios y personales derechos, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 20 de agosto de 2010 por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 768-2009, que sigue en contra del Servicio de Rentas Internas (Registro Oficial Suplemento 521, 1 de Marzo del 2016)

- Recurso No. 28-2010.- La Ingeniera Susana Toro Orellana, Directora Regional (E) del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, interpone recurso de hecho mediante escrito de 23 de diciembre del 2009, por haber sido negado el de casación mediante auto de 17 de diciembre del 2009, en contra de la sentencia de

26 de noviembre del 2009 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del juicio de Excepciones No. 5962-3782-05, deducido por la "Compañía Cooperativa de Transporte y Carga de Volquetas Nery Zambrano", en contra del Servicio de Rentas Internas (Registro Oficial Suplemento 30, 29 de Julio del 2013).

- Recurso No. 185-2009.- Janes Marlon Arias Cisneros, Gerente General de la compañía CERAMICA ANDINA S.A., interpone recurso de hecho ante la negativa al de casación propuesto en contra de la sentencia de 14 de mayo de 2009, dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación No. 38-2007, que sigue en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (Registro Oficial Suplemento 411, 14 de Marzo del 2013.).

- Expediente de Casación 367.- El ingeniero Jaime Ordóñez Andrade, Director Regional del Servicio de Renta Internas de El Oro, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 8 de septiembre del 2009 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital Fiscal No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 654-2009, seguido por la Compañía Almacenes COMEGO C. A. en contra de la Administración Tributaria (Registro Oficial Suplemento 261, 12 de Marzo del 2012).

- Expediente de Casación 169.- Ramiro Palacios Álvarez, el 16 de septiembre del 2008 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 25 de agosto del mismo año expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Fiscal No. 5 con sede en la ciudad de Loja, dentro del juicio de impugnación 045-2007 propuesto en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas y del Director Regional Sur del Servicio de Rentas Internas (Registro Oficial Suplemento 145, 12 de Mayo del 2011).

- Recurso No. 37-2007.- Mediante sentencia dictada el 20 de diciembre del 2006, la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 de Portoviejo, acepta la demanda de impugnación presentada por el señor José Ramón Paladines Bazurto por sus propios y personales derechos, en el juicio de impugnación No. 70-2004 y da de baja las actas de fiscalización cuyos números singulariza y deja sin efecto ni valor jurídico alguno la Resolución No. 113012004RRE0002336 dictada por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí (Registro Oficial 571, 16 de Abril del 2009).
- Recurso No. 315-2006.- El Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro el 18 de septiembre del 2006 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 28 de agosto del mismo año expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca dentro del juicio de impugnación 118-04 propuesto por Gonzalo Arcesio Amoroso Vélez (Registro Oficial 544, 9 de Marzo del 2009).
- Expediente de Casación 129.- El Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Manabí el 2 de marzo del 2005 y el Director Regional encargado del Servicio de Rentas Internas de Manabí el 25 de abril del 2005 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 2 de febrero del 2005 expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 con sede en la ciudad de Portoviejo dentro del juicio de impugnación 36-2003 propuesto por Faraday Ramírez Loor Gerente y representante legal de la Compañía Embotelladora Industrial Licorera Manabí C. A. (CEILMACA) (Registro Oficial 197, 24 de Octubre del 2007).
- Recurso No. 27-2009.- El Director General del Servicio de Rentas Internas el 6 de septiembre del 2007 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 25 de julio del mismo año expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 dentro del juicio de impugnación 2297 propuesto por

Germán Jara Yela Gerente General y representante legal de LICORES DE EXPORTACIÓN S.A. (LICORESA).

- Recurso No. 322-2010.- Juicio de Impugnación que sigue Telmo Mesías Noboa Cabrera contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. DERECHO ADMINISTRATIVO

Al conceptualizar el Derecho Administrativo visto del modo funcional y objetivo, Jorge Vélez García señala que el Derecho Administrativo es una institución francesa, tomando en consideración que entre sus competencias está el resolver controversias entre la administración y los administrados, así como también se presenta como el conjunto de principios y normas que en derecho positivo se expresan como el mero derecho administrativo.

Adriana de los Santos Morales en su publicación denominada Derecho Administrativo I menciona a varios autores quienes definen al derecho administrativo como:

Para Jorge Fernández Ruiz: el Derecho Administrativo es el conjunto de normas y principios del derecho público que rigen la estructura, organización, y funcionamiento de las diversas áreas de la administración pública de las relaciones de éstas entre sí, así como de sus relaciones con las demás instituciones del Estado y con los particulares.

Rafael de Pina Vara lo define como la totalidad de las normas positivas destinadas a regular la actividad del Estado y de los demás órganos públicos, en cuanto se refiere al establecimiento y realización de los servicios de esta naturaleza, así como a regir las relaciones entre la

administración y los particulares y de las entidades administrativas entre sí. (De los Santos Morales, 2012, págs. 16-17)

De las definiciones transcritas se puede concluir que las relaciones jurídicas de la Administración pública con las demás instituciones del Estado y con los particulares respecto a su organización y funcionamiento se encuentran reguladas por las normas del Derecho Administrativo.

2.2.2. PRINCIPIOS JURÍDICOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

El Derecho Administrativo tiene como base principios jurídicos que orientan o dirigen el actuar de los funcionarios públicos, procurando siempre que se desarrolle bajo los lineamientos más allá del derecho a favor del cumplimiento de los fines estatales, así lo describe el autor Agustín Gordillo cuando señala que “Los principios, “no son ‘reglas’ de las que se pueda deducir conclusiones por un razonamiento lógico, son formas de comprender y hacer funcionar el derecho para que sea justo” (Gordillo, 2000, págs. II - 10), a continuación se describe brevemente los principios jurídicos del Derecho Administrativo.

2.2.2.1. Principios Sustanciales

Son llamados sustanciales por ser de jerarquía normativa constitucional, que persigue la finalidad primaria del procedimiento administrativo, a fin de asegurar y garantizar la participación de los administrados dentro de la voluntad pública en pro de tutelar la defensa de la legalidad.

A. Legalidad

La legalidad es uno de los principios más importantes y constituyen la columna vertebral de la actuación administrativa, puesto que presuponen la supremacía de la Constitución y la Ley en un sentido material, ya que obliga a la Administración

y la somete al imperio del ordenamiento jurídico, contemplado en el Art. 226 de nuestra Constitución.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”. (Ecuador, 2008, pág. 118)

Roberto Dromi en su publicación Tratado de Derecho Administrativo en relación al principio de legalidad señala: “Se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva legal); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración” (Dromi, 2004, pág. 774)

B. Defensa

Considerado como la obligación que tienen las autoridades de dar la oportunidad a sus administrados de hacerse oír en todo proceso pues el resultado de este, puede llevar a una privación o afectación de sus derechos o intereses legítimos.

Este principio se lo conoce también como una de las garantías del debido proceso, previsto en nuestra Constitución en el Art. 76, número 7, que dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (Ecuador, 2008, págs. 56-57)

En fin el derecho a la defensa contempla entre otros: el derecho a ser oído, a preparar una prueba, a ser objeto de una decisión motivada por parte de la autoridad competente y tener la posibilidad de impugnar dicha decisión. El derecho a la defensa es una garantía que se puede ejercer en cualquier ámbito, proceso o procedimiento.

C. Gratuidad

Principio que se encuentra prescrito en el Art. 75 de la Norma Suprema, bajo los siguientes preceptos:

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.” (Ecuador, 2008, pág. 55)

El procedimiento administrativo en sí su tramitación, no genera gastos ni costas, ni los servidores públicos perciben derechos por su intervención, no obstante no constituye una gratuidad en todo, puesto que de surgir algún gasto relativo al derecho del administrado, debe ser compensado por éste con su patrimonio. Al

respecto Dromi en su publicación Tratado de Derecho Administrativo describe lo siguiente:

“A diferencia del proceso judicial, el procedimiento administrativo es absolutamente gratuito. Ya que es una condición de la participación posible e igualitaria. Por ello, no hay condena en costas, ni se requiere en las impugnaciones abonar impuesto o tasa alguna. Ese es el principio para evitar que en el orden práctico la Administración imponga trabas contributivas al procedimiento administrativo.

Si el recurrente pierde el recurso, sólo paga los gastos que hubiere provocado en su propio interés, por ejemplo honorarios del profesional patrocinante. Por ello hablamos de ausencia de condena en costas como uno de los caracteres del procedimiento administrativo” (Dromi, 2004, págs. 776-777)

Los conceptos y norma descrita nos lleva a concluir que el principio de gratuidad busca garantizar el derecho de los administrados a asistir a la justicia de forma inmediata y oportuna, en el caso de ser objeto de algún proceso y sentirse afectado por el actuar de la Administración, de esta manera la ausencia de recursos económicos por parte del administrado no constituye un obstáculo para llevar a cabo un control de legalidad de la gestión administrativa.

2.2.2.2. Principios Formales

Considerados como complementarios y coadyuvan al cumplimiento de los principios sustanciales, son de jerarquía normativa legal o reglamentaria y se sintetizan en un procedimiento determinado.

A. Oficialidad

El garantizar el interés público, implica que la autoridad administrativa debe obligadamente dirigir e impulsar la aplicación de procedimientos y ordenar la práctica de todo cuanto sea necesario para llevar a cabo sus actos administrativos, es importante recalcar que dentro de un procedimiento administrativo consta necesariamente la impulsión de oficio.

La oficialidad presupone la impulsión de oficio y la instrucción, es decir, la obtención de pruebas necesarias y la averiguación de los hechos causados, por tanto la Administración debe ejecutar las acciones que considere pertinentes con el fin de obtener elementos de juicio y la verdad material que permitan revelar los hechos.

En fin la oficialidad tiene por objetivo garantizar el funcionamiento de la actuación administrativa, a través de la obtención de los presupuestos reales que le darán a esta autoridad los elementos necesarios para elevar un resultado razonable y justo.

B. Informalismo

Este principio también se lo conoce como “in dubio pro actione” garantiza la interpretación más favorable y busca dejar atrás determinados vicios de índole formal, Su aplicación impide que el administrado pierda un derecho por no cumplir con un deber formal, con lo que obliga a que la administración en su accionar opte por la solución más favorable para sus administrados. En definitiva, se propende a alcanzar un equilibrio entre el accionar de la administración el cual no puede ser entorpecido y el derecho de los administrados a no ser sujetos a ciertas formalidades que los afecten, pues sería inconstitucional no dar solución a determinado asunto particular por observarse causas meramente formales.

El autor Guillermo Gómez en su publicación *Los Recursos Administrativos* respecto a este principio señala:

“La administración al desarrollar su actividad debe someterse a algunas formas: formas moderadas, consagradas, entre otras razones, para proteger los derechos individuales, que expresan las condiciones de realización de los actos que conforman el proceso. Sin embargo, ellas no son tan estrictas como en otros procedimientos, ya que a los particulares se les da una amplia libertad, con un cierto sometimiento a reglas generales, para escoger las formas con que actuaran en el proceso administrativo. Asimismo, se excluye la imposición del mero formulismo, con exigencias rituales que tiendan a impedir, o al menos a obstaculizar, los derechos fundamentales”. (Gómez Mejía, 1976, pág. 34)

En resumen la administración en aplicación de sus facultades debe tender a realizar los trámites de una forma simple de manera que sus procedimientos no se invaliden por requerimientos meramente formalistas.

C. Eficiencia

Este principio apunta a la idoneidad de las acciones realizadas por un ente con el propósito de alcanzar un fin u objeto o a su vez generar un efecto, implica la óptima utilización de los recursos disponibles, a fin de obtener un rendimiento considerado y un máximo nivel de satisfacción.

Para muchos la eficiencia es el principio más actual que practica la función administrativa, pues hoy en día no es suficiente que se produzcan únicamente las prestaciones de la administración, sino que las mismas sean satisfactorias, por medio de un actuar responsable de los funcionarios, ágil, competente encaminado a alcanzar la perfección, por medio de la utilización de la tecnología acoplada a las distintas funciones administrativas.

Detallados los distintos principios en los párrafos que preceden, cabe también señalar que para el desarrollo del presente trabajo investigativo, conforme el análisis que se quiere dar al mismo es pertinente citar aquellos principios que tienen una relación estrecha con el Derecho Administrativo, mismos que se encuentran descritos por Adriana de los Santos Morales en su publicación denominada Derecho Administrativo I:

A) Principio General de buena fe. La buena fe del latín bona fides, consiste en un estado mental de honradez, de convicción a la verdad o exactitud de un asunto. Este principio es conocido también como probidad. Este principio predica la concordancia entre el acto y la conciencia, en cuya virtud se adquieren derechos o beneficios, o bien se liberan responsabilidades o cancelan deberes.

B) Principio de debido proceso. Es un principio jurídico de carácter procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso. Por lo tanto existe la prohibición de afectar los derechos de los gobernados sin cubrir ciertos requisitos como sería el respeto a la garantía de audiencia.

C) Principio de moralidad administrativa. Conforme a este principio, en el ejercicio de sus funciones, la conducta de los servidores públicos adscritos a la administración pública debe ajustarse a la ética, es decir actuar apegados a la moral, a la verdad, a lo que debe ser. Esta conducta de los Servidores Públicos debe ser tanto en sus relaciones con sus jefes como con los administrados.

D) Principio de seguridad jurídica. Es la certeza práctica del Derecho, y al mismo tiempo este principio es considerado como uno de los pilares de la convivencia social, es la garantía que se da al individuo de que su

persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques, y si llegaran a suscitarse le serán aseguradas por la sociedad protección y reparación de los posibles daños ocasionados. (De los Santos Morales, 2012, págs. 25-26)

2.2.3. ACTO ADMINISTRATIVO

De acuerdo a (Gordillo, 2000, pág. 120) “Es toda declaración unilateral de voluntad realizada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma inmediata”.

Conforme lo contenido en el **Art. 65** del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (2002 (Reformado 2015)), señala; “Acto administrativo.- es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa”,

Según Durango (2004, pág. 179) “La aplicación de la ley, su ejecución debe tener un medio de expresión jurídico formal, claro y definido; ese mecanismo de manifestación de la voluntad administrativa se llama acto administrativo”

El Acto Administrativo según (Dromi, 2004, pág. 355) “Es una declaración jurídica unilateral y concreta de la Administración Pública, en ejercicio de un poder legal, tendiente a realizar o producir actos jurídicos, creadores de situaciones jurídicas subjetivas, a la par que aplicar el derecho al hecho controvertido”

De las definiciones citadas se puede observar que estas contienen similitudes en su esencia, ya que valoran o incluyen los mismos elementos (declaración de voluntad, unilateralidad y la potestad administrativa) a la hora de calificar un acto como Administrativo, elementos que serán descritos en párrafos posteriores, en sí para que se pueda aplicar una ley, esta debe cumplir con cierto carácter de

formalidad en su ejecución, al hablar de formalidad se refiere a los distintos elementos y procedimientos que se deben considerar para que la ley tenga validez, pues de no cumplirse con todas las formalidades sería imposible reconocerla, aplicarla y ejecutarla.

2.2.3.1. ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El acto administrativo debe cumplir con varios elementos para que se pueda ejecutar, de entre los cuales a continuación se señala los siguientes:

A. Declaración

Según Durango (2004, pág. 180) “Es la manifestación expresa de la decisión administrativa; por medio de ella se explica la opinión, la intención que sobre determinado asunto toma la administración pública. La declaración formaliza el proceder administrativo, por ello siempre es escrita”.

Se define a la declaración como un medio para expresar la decisión administrativa, misma que se convierte en el punto de partida para que se emita y se revise una normativa en cuanto a la administración pública, cabe indicar que para formalizar el proceder administrativo al hablar de declaración esta debe estar expresada en forma escrita.

B. Voluntad

Definida por (Dromi, 2004, pág. 368) como; “Concurren en la voluntad administrativa elementos subjetivos (intelectivos de los órganos – individuos) y objetivos (normativos procesales). Así la voluntad del Acto Administrativo está compuesta por la voluntad subjetiva del funcionario y la voluntad objetiva del legislador”

Definición que nos remite a que la voluntad del acto administrativo puede ser expresa o tácita y está constituida, tanto por la voluntad subjetiva que tiene que

ver con el aporte intelectual del órgano administrativo, así como con la voluntad objetiva que consiste en el resultado de las normas procesales administrativas.

C. Unilateralidad

Según Durango (2004, pág. 180) “La administración para resolver asuntos de su conocimiento no consulta el interés del administrado sino únicamente el bien protegido en las disposiciones legales que está obligado a aplicar”

El concepto de unilateralidad descrita en el párrafo que antecede nos describe que es por parte de un solo lado, es decir en este caso el administrativo o sujeto activo, el cual no consulta al administrado para tomar decisiones, sino que delimita los bienes protegidos, para ejecutar por medio del ámbito de formalidad y competencia lo que por obligación debe aplicar.

D. Ejercicio Administrativo

Para Durango (2004, pág. 180) “La decisión administrativa tiene fuerza jurídica por cuanto se sustenta en las competencias legales señaladas para el órgano público. De manera que, las resoluciones se emanan de los órganos públicos siempre en ejercicio de la función administrativa”

El ejercicio administrativo se encuentra demarcado por la competencia legal, es decir está limitado hasta donde la norma y la circunscripción territorial se lo permite, de esta manera las resoluciones tendrían validez y eficacia.

2.2.3.2. CARACTERÍSTICAS Y EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Conforme lo señala Dromi en su publicación Derecho Administrativo:

Los caracteres jurídicos esenciales del acto administrativo regular son:

- 1) Legitimidad. Es la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente.
- 2) Ejecutividad. Es la obligatoriedad, el derecho a la exigibilidad y el deber de cumplimiento que el acto importa a partir de su notificación.
- 3) Ejecutoriedad. Es la atribución que el ordenamiento jurídico, en forma expresa o razonablemente implícita, reconoce a la autoridad con funciones administrativas para obtener el cumplimiento del acto. La ejecución administrativa no podrá ser anterior a la notificación del acto. Cuando el acto sea ejecutivo, pero no ejecutorio, se deberá solicitar judicialmente su ejecución coactiva.
- 4) Estabilidad. Es la prohibición de revocación en sede administrativa de los actos que crean, reconocen o declaran un derecho subjetivo, una vez que han sido notificados al interesado.
- 5) Impugnabilidad. Todo acto administrativo, aun cuando sea regular, es impugnable administrativamente por vía de recursos o reclamaciones.

A. Presunción de Legalidad

Durango (2004, pág. 181) al referirse a la presunción de legalidad señala: “Toda decisión emanada del poder público está enmarcada en el respectivo ordenamiento jurídico. La Constitución Política establece que todo órgano del poder público y sus servidores están obligados a actuar únicamente ceñidos a las atribuciones, competencias y facultades constitucionales y legales”

En virtud de esta presunción se considera que los actos administrativos han sido emitidos con estricto cumplimiento a las normas jurídicas que para cada caso

particular existan, esta particularidad tiene estrecha relación con la declaración de validez de un acto administrativo, siempre y cuando cumpla cabalmente con las consideraciones establecidas en la constitución y las respectivas leyes, presunción que otorga a la administración la facultad de ejecutar sus decisiones sin necesidad de autorización alguna.

Durango también señala “Esta presunción tiene efectos IURIS TANTUM, por cuanto dura efectivamente hasta cuando la autoridad pública competente declare lo contrario, esto es anule o decida la ilegalidad de la resolución administrativa. Mediante esta presunción legal los órganos administrativos no requieren autorización judicial o administrativa para ejecutar sus decisiones” Durango (2004, pág. 182)

De acuerdo a lo descrito por el autor esta presunción no es única pues el efecto IURIS TANTUM señala que su duración será hasta que una autoridad competente declare lo contrario, pronunciamiento que inicia cuando el administrado que se considere afectado interpone a través de la vía administrativa o jurisdiccional un reclamo formal, cuidando que el mismo contenga los fundamentos de hecho y de derecho que le asistan para demostrar que el acto administrativo se contrapone a las normas jurídicas, y como estas han afectado a sus derechos. Este derecho está contemplado en la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 76 en el literal m) que señala “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”

B. Presunción de Ejecutoriedad

Respecto a esta presunción Dromi señala “Para que un acto administrativo sea ejecutorio, tiene que tratarse de un acto “presumiblemente válido”, que goce de presunción de legitimidad y ejecutividad y haya sido notificado. La ejecución administrativa no podrá ser anterior a la notificación del acto. El acto debe ser comunicado al interesado, para que tenga conocimiento legal de él. La

notificación debe realizarse por medio idóneo para que el acto adquiriera eficacia” (Dromi, 2004, pág. 386)

La ejecutoriedad conlleva a que la administración con fundamento en las disposiciones jurídicas, pueda elaborar un acto administrativo, para ello puede recurrir incluso a medios coercitivos que garanticen su cumplimiento, asegurando que tales actos sean legalmente puestos a conocimiento del interesado, de esta manera la administración en arreglo a sus facultades previstas legalmente, puede declarar unilateralmente sus derechos y proceder a ejecutarlos por sus propios medios, a través del cumplimiento de la notificación efectiva de sus actos.

C. Presunción de Ejecutividad

Se puede decir que no es más que el carácter de exigible que tienen las decisiones o actuaciones de la administración pública, quien tiene la potestad de hacerla cumplir y por otro lado la obligación que tienen los administrados de obedecer tales decisiones. Para el tratadista Roberto Dromi, todo acto administrativo regular tiene la propiedad de ser esencialmente ejecutivo, califica como una cualidad genérica inseparable del acto, independientemente si se ejecuta o no. Es menester indicar que en el caso de sentirse afectados por las resoluciones de la administración estos pueden, por medio de los recursos previstos en las leyes impugnar tales actos.

D. La impugnabilidad del acto administrativo.

Una característica de los actos administrativos es la posibilidad de impugnar los mismos por las vías previstas para ello, posibilidad reconocida ampliamente por la doctrina.

En el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador consta el derecho de los interesados a impugnar los actos administrativos bajo los siguientes

preceptos: “...Los actos administrativos de cualquier autoridad del estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

Bajo la misma norma antes descrita se define las garantías básicas del derecho al debido proceso, en el numeral 7 literal m que prevé: “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” Como se puede observar en este caso el derecho al debido proceso es una garantía que está claramente establecida.

2.2.3.3. REQUISITOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Las autoridades administrativas y los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, poseen entre otros la facultad de realizar el control de la validez y legalidad de los actos administrativos; en apego a sus facultades deben precautelar el cumplimiento de las disposiciones legales de modo que estas sean aplicadas en forma correcta garantizando en todo momento los derechos de sus administrados. Bajo estos preceptos, los actos administrativos deben cumplir requisitos básicos para que tengan plena validez y eficacia, estos son:

A. Competencia

Es requisito esencial porque afecta a la validez sustancial del acto, que consiste en la idoneidad del órgano administrativo o de la autoridad para ejercer imperio.

Se entiende por competencia, el conjunto de atribuciones y potestades que la normativa jurídica otorga a un órgano que es un ente ficticio que a su vez actúa a través de la autoridad. La competencia nace de la Constitución, de los tratados y los convenios internacionales, de la ley y de los estatutos, de los reglamentos, es decir proviene de la norma jurídica positiva, en nuestra norma constitucional en el Art 76 que establece las garantías básicas del derecho al debido proceso, en el

literal k) consta lo siguiente: “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”

El acto administrativo debe ser conocido, procesado y resuelto por el órgano o la autoridad pública facultada por la ley para hacerlo, caso contrario la norma administrativa estará viciada de nulidad, pues se considera que cuando un acto administrativo es producido por una autoridad que carece de este atributo es inexistente, nulo de pleno derecho que no tiene ningún efecto jurídico.

B. Motivación

Se puede decir constituye una garantía básica del derecho al debido proceso, se encuentra descrita en el Art. 76 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador que señala: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. Lo señalado nos lleva a deducir que este requisito que debe contener el acto administrativo es fundamental para su validez, la carencia de motivación o la falencia en ella, puede inducir a la nulidad del acto por mandato constitucional.

La motivación en el acto administrativo, no es más que el detalle de las razones o motivos en que se basa el administrador para tomar una decisión; describe el hecho o hechos que genera el acto administrativo relacionándolos con las disposiciones legales que le corresponden. Esta es tan importante porque se convierte en una especie de fundamentación o de explicación que la administración da al administrado, respecto de la decisión tomada y que tiene que ver con sus intereses. También se constituye en la base fundamental a la hora de iniciar un proceso de impugnación a una resolución, pues contiene los

fundamentos tanto de hecho como de derecho que llevaron a la administración a optar por un determinado pronunciamiento.

En fin se reconoce que todo acto administrativo debe ser motivado, en todo caso la motivación viene a ser una explicación muy minuciosa, que contiene fundamentos fácticos, es decir aquellos hechos que generan el acto administrativo, y la vinculación jurídica es decir estos hechos se deben concatenar con la norma jurídica que se apegue al caso, es decir especificar el fundamento de hecho y de derecho de forma clara y precisa.

Cabe recalcar que la motivación al ser un requisito y si se reconoce que no se ha cumplido de forma eficiente, sería motivo de nulidad para la ejecución del acto administrativo.

C. Objeto o finalidad

“Es la concreción de la resolución administrativa. Puede definirse también como la finalidad, la intencionalidad de la administración pública, encaminada a señalar el alcance o propósito de la resolución que emite, para crear un efecto jurídico y practico determinado. Se presupone que el objeto o causa superior de la administración pública es el logro del bien común, pero por medio del acto administrativo es factible determinar de qué manera la administración está protegiendo ese bien común” (Durango, 2004, pág. 138)

Otros autores al referirse al objeto señalan que este está en las peticiones o pretensiones del administrado, las cuales permiten la creación, extinción o modificaciones de los escenarios jurídicos individuales del mismo, pueden incluirse dentro de estas aquellas no han sido propuestas y que por ley le corresponde a la administración resolver. En conclusión el objeto del acto administrativo es el logro del bien común.

El objeto debe ser material y jurídicamente viable de ejecutarse, puesto que cumple una función de orden público en pro de los derechos de los administrados y como se manifestó en los párrafos que anteceden su finalidad superior es el cumplimiento del bien común.

D. Causa

El Dr. Marco Morales Tobar, en la guía de Derecho Procesal Administrativo, se refiere a la causa como “la justificación del fin que persigue el órgano administrativo con la ejecución de un determinado acto”. De la misma obra mencionada, he tomado la siguiente nota “Fiorini (1995) sostiene que la causa “es un elemento lógico que comprende el “por qué” y se compone de los antecedentes fácticos, circunstancias y normas que se concentran y evalúan su contenido de fuente creadora del acto administrativo” (Morales Tobar, 2011, pág. 410)

La causa en sí se puede concluir que es la razón particular que induce a la administración a emitir un acto administrativo.

E. Procedimiento.

El procedimiento es el conjunto de pasos secuenciales dispuestos en la respectiva norma jurídica y que la autoridad pública debe cumplir en los distintos procesos que ejecuta en pro del cumplimiento de sus facultades.

En el art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador se señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, dentro del cual el procedimiento administrativo no es la excepción, pues en la misma norma descrita, el Art. 76 dispone que todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá garantías básicas contenidas en siete numerales; en el primero de ellos establece que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

F. Plazo

Se refiere a la obligación que tiene la administración de actuar en forma oportuna, dentro del término o plazo que para su efecto este determinado legalmente, su cumplimiento es obligatorio pues en el caso de que el pronunciamiento se da extemporáneamente el acto pierde eficacia jurídica.

Este requisito de vital importancia, afecta la competencia administrativa, cuando es inobservado, pues dentro de la normativa legal también está dispuesto el juzgamiento a este hecho previsto en el llamado “silencio administrativo” el mismo que puede ser negativo o positivo tanto para la administración y sus administrados.

La oportunidad a más de ser un requisito, es un principio que la administración debe cumplir inevitablemente dentro de sus funciones de servicio a la ciudadanía y en busca de la consecución del bien común.

2.3. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

La administración tributaria ejerce sobre sus administrados la facultad de aplicar la ley, determinar la obligación tributaria, resolución de reclamos y recursos de los sujetos pasivos, potestad sancionatoria en cuanto a la infracción de la normativa tributaria o reglamentos, y por último la recaudación de tributos.

En general a la administración tributaria le está conferida las siguientes facultades: determinadora, la misma que se desarrollará a profundidad en los numerales que a continuación se describen, la facultad resolutoria, sancionadora y recaudadora las que se definirá a continuación.

2.3.1. FACULTAD RESOLUTIVA

Conforme lo establece el **Art. 69** del Código Tributario (2005 (Última modificación 2016)). “Las autoridades administrativas que la ley determine, están

obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho, presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de administración tributaria”

La actuación de la administración tributaria en ejercicio de su facultad resolutoria está sujeta a normas que para cada caso particular exista, y además, a tiempos definidos dentro de los cuales debe cumplirse mencionada facultad así como la forma de emisión de las Resoluciones que contienen las manifestaciones de voluntad del ente administrativo.

2.3.2. FACULTAD SANCIONADORA

El **Art. 70** del Código Tributario (2005 (Última modificación 2016)) respecto a esta facultad señala: “En las resoluciones que expida la autoridad administrativa competente, se impondrán las sanciones pertinentes, en los casos y en la medida previstos en la ley”.

La Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de sancionar las infracciones tributarias cometidas por el deudor tributario, como toda potestad en el contexto de un Estado de Derecho, está limitada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y en particular al acatamiento de los derechos fundamentales de sus administrados.

2.3.3. FACULTAD RECAUDADORA

Conforme nuestra legislación, las autoridades competentes recaudan los tributos en la forma o por los medios que se establezca para cada uno de los mismos; convirtiéndose también los agentes de retención o percepción en entes recaudadores de tributos.

Facultad que toma relativa importancia, pues permite la recaudación efectiva de recursos por parte del Estado, al efectivizarse la materialización de la carga tributaria de cada contribuyente.

Respecto a la facultad recaudadora, El **Art. 71** del Código Tributario (2005 (Última modificación 2016)) manifiesta: “La recaudación de los tributos se efectuará por las autoridades y en la forma o por los sistemas que la ley o el reglamento establezcan para cada tributo. El cobro de los tributos podrá también efectuarse por agentes de retención o percepción que la ley establezca o que, permitida por ella, instituya la administración.”

2.4. CONCEPTO DE DETERMINACIÓN TRIBUTARIA

Para establecer la relación de la determinación tributaria con el derecho administrativo es necesario establecer la función de este último, siendo la principal la de reglar el ejercicio de la administración pública en lo concerniente a tareas de protección.

Una de las partes fundamentales de esta rama del derecho relacionada con la facultad de establecer las obligaciones tributarias por parte de la autoridad tributaria, es ejercer control respecto a la misma, cumpliendo entre otros con los principios de legalidad y proporcionalidad para el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos pasivos, así mismo como toda materia en derecho cumple con aspectos de esencia en la cual se vislumbra una parte sustantiva – material y la otra formal, la primera se refiere a la normativa fiscal para establecer si una persona debe o no cumplir con una obligación determinada por la misma o por el fisco, y la segunda se refiere al cumplimiento de una serie de requisitos relativos a las formas y procedimientos para la producción de resultados administrativos.

Según (Cayón, 2016, pág. 81) “el derecho tributario formal establece reglas de procedimiento para que los tributos pasen de legislativamente creados a ser físicamente percibidos”

Ahora en sentido formal la administración fiscal se somete a la potestad tributaria, en este sentido cumpliendo con el concepto general debe cumplir con obligaciones de hacer, no hacer o tolerar, cumpliendo con las formas necesarias para declarar o realizar cualquier documentación o procedimiento, para la determinación tributaria, que no son más que tareas cualitativas y cuantitativas para que se cumpla con los tributos en el tiempo y la forma establecida, estas son: a) controlar los procedimientos fiscalizadores de determinación, b) obligación sustancial tributaria, siendo la investigación la herramienta para que el sujeto pasivo cumpla con las obligaciones surgidas de la potestad tributaria.

El Código Tributario en el Art. 68 establece:

La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la Administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación. (Servicio de Rentas internas, 2005 (Ultima modificación 2016))

Andara (2015, pág. 74) Define a la determinación tributaria como: “La determinación tributaria es un acto jurídico de la administración en la cual ésta manifiesta su pretensión, contra determinadas personas con carácter de contribuyentes o responsables, de obtener el pago de la obligación tributaria sustantiva”. El procedimiento determinativo de acuerdo a la normativa tributaria

ecuatoriana supone que ésta puede realizarse por el sujeto pasivo o por el sujeto activo en forma directa, mixta o presuntiva:

a) Determinación por el sujeto pasivo: opera conforme el artículo 89 del Código Tributario (2005 (Última modificación 2016)), esto es, cuando el contribuyente o responsable presenta la declaración de sus impuestos en las formas establecidas legalmente,

La determinación por el sujeto pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración que se presentará en el tiempo, en la forma y con los requisitos que la ley o los reglamentos exijan, una vez que se configure el hecho generador del tributo respectivo.

La declaración así efectuada, es definitiva y vinculante para el sujeto pasivo, pero se podrá rectificar los errores de hecho o de cálculo en que se hubiere incurrido, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por la administración.

Para un mejor entendimiento cito a Cayón Gallardo:

“para determinados impuestos la declaración tributaria tiene un amplio alcance; el declarante interpreta las normas tributarias sustantivas aplicándolas a la situación o a los hechos cuya verificación reconoce e identifica con el hecho imponible definido por la ley; valora también el contenido de estos hechos económicos según las pautas legales, y finalmente aplica la cuota del impuesto sobre los valores determinados” (Cayón Gallardo, 2016, pág. 209).

b) Determinación por el sujeto activo: Se configura cuando la Administración tributaria establece la obligación tributaria de los sujetos pasivos, haciendo uso de

su facultad determinadora, consiste en una declaración unilateral del ente recaudador por la cual fija o no la existencia de una obligación tributaria. Así, a través de este acto la administración se limita a establecer el importe de la deuda a través de un procedimiento que redundará en un acto de determinación, respecto de la obligación ya nacida con la realización del hecho imponible. Con relación a esta modalidad, se sostiene que:

“esta forma de determinación representa la consecuencia de la verificación de los actos de determinación declarativa de los sujetos pasivos del tributo que amerite determinaciones por diferencias, o en el más estricto sentido determinaciones complementarias, aunque por previsión legal y en torno a otro procedimiento, encasillada la calificación a actos determinativos adicionales dentro de la sustanciación de una petición o reclamo administrativo. Igualmente encarna la modalidad que con mayor tecnicismo y certeza sustenta la liquidación impositiva en aquellos tributos determinados de oficio por la administración”. (Pérez Ferrer, 2014, pág. 112)

c) Determinación mixta: Es la efectuada por la Administración tributaria en base a la información entregada por el sujeto pasivo, quienes quedan vinculados para todos los efectos por su información, esto es, cuando la autoridad tributaria y los contribuyentes trabajan de manera conjunta para determinar la obligación tributaria. La determinación mixta atañe a aquellos impuestos cuya determinación corresponde a la administración y no a aquellos sujetos a declaración, además es un procedimiento de excepción, con un alcance limitado y aplicable a pocos impuestos.

Carlos Giuliani Fonrouge sostiene que: “son pocos los casos en que la determinación de la obligación se realiza mediante la acción coordinada del fisco y del contribuyente o, mejor dicho, que sea efectuada por la autoridad según elementos o antecedentes proporcionados por el sujeto

pasivo, lo cual caracteriza a la determinación mixta”. (Coss Bu, 2011, pág. 86)

La determinación a su vez, puede ser de forma directa o presuntiva:

a) **Determinación directa:** La determinación de los tributos de manera directa se efectuará en base a las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, su contabilidad, documentos y registros que posea. También se usará información que repose en las bases de datos de la Administración tributaria o que arrojen los cruces informáticos con diferentes contribuyentes, entidades públicas u otros. Este tipo de determinación es la usada con mayor frecuencia por las Administraciones Tributarias.

En este sentido Orozco (2015, pág. 37) señala: “la determinación directa corresponde con clara prioridad cuando no hay discusión sobre los hechos y sí sobre el derecho y cuando los elementos conocidos por la Administración dan un conocimiento cierto sobre la materia imponible. No existe discrecionalidad para elegir una u otra vía”.

De acuerdo a la normativa ecuatoriana la determinación directa se hará en base a la contabilidad del sujeto pasivo, así como sobre la base de los documentos, datos, informes que se obtengan de los responsables o de terceros, siempre que con tales fuentes de información sea posible llegar a conclusiones más o menos exactas de la renta percibida por el sujeto pasivo, así como aquello establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y su correspondiente Reglamento (2005 (Última modificación 2016)).

Al respecto, Fernando Pérez Royo sostiene que: “la determinación directa es el método que más adecuadamente mide la magnitud en qué consiste la base imponible. En la estimación directa existe una correspondencia entre la definición de la base imponible y su medición,

que se lleva a cabo directamente sobre las magnitudes empleadas en la propia definición, sin la medición de conceptos o magnitudes añadidas”. (Menéndez, 2014, pág. 102)

b) **Determinación presuntiva:** También llamada sobre base presunta, en este caso la Administración tributaria está facultada a estimar el monto de la obligación, esto es, ante la imposibilidad objetiva de conocer los elementos necesarios que le corresponde evaluar en circunstancias ordinarias. Esto significa que la determinación presuntiva es una modalidad subsidiaria, que parte de indicios para establecer y cuantificar el hecho imponible. Al no existir un conocimiento cierto y completo de las circunstancias relacionadas con la obligación tributaria, se trabaja sobre la base de los elementos conocidos y de indicios o comparables. Por la inexistencia de certezas se debe asumir probabilidades que brindarían un resultado más parecido al verdadero, según lo dispone la Ley de Régimen Tributario Interno (Asamblea Nacional del Ecuador, 2004 (Reformado 2016)).

2.4.1. POSITIVIZACIÓN DE LA FACULTAD DETERMINADORA

En el Código Tributario (2005 (Última modificación 2016)) **Art. 68** se establece;

La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imponibles, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.

Este artículo expresa un parámetro conceptual de lo que se refiere a la facultad determinadora, de la cual se colige elementos importantes de la misma como son; hecho generador, sujetos de imposición, base imponible y cuantía del tributo, estos elementos deben cumplir con cierta formalidad para su ejercicio los mismos que están reglados por medio de la administración tributaria y se materializa con el desarrollo del sujeto pasivo y el sujeto activo respectivamente cuando se ingrese a la caja fiscal de la administración, en concreto, con esta facultad determinadora, se declara la existencia de una obligación tributaria para que sea solventada por el sujeto pasivo previa notificación.

Según Coss Bu (2011, pág. 43) se define a la determinación como; “un acto por el que los órganos administrativos declaran, reconocen, describen y liquidan el valor de una obligación tributaria”, es decir la determinación se traduce como una facultad que se basa en actos reglados para determinar la existencia de un tributo en casos específicos, bajo el cumplimiento de principios de legalidad y proporcionalidad, entonces los modos para adquirir obligación tributaria son los siguientes: por declaración del sujeto pasivo, actuación directa de la administración y el sistema mixto.

2.4.1.1. Importancia de la Facultad

La importancia radica en la obligación tributaria, pues por medio de esta se materializa la misma en lo que concierne a la cuantificación, es decir por medio de ámbitos formales en este caso procedimientos y leyes, la administración establece el monto a pagar o a favor del sujeto pasivo, en lo que se refiere a principios de derecho y las normativas regulatorias, se incide directamente en la seguridad jurídica, además beneficia al sujeto pasivo que por análisis tributarios puede determinar errores económicos en su acción.

2.4.1.2. Caducidad de la facultad determinadora

El Art. 94 del Código Tributario (2005 (Última modificación 2016)) regula de manera expresa, clara y determinante lo relativo a la caducidad en materia tributaria, bajo los siguientes preceptos:

Caducidad.- Caduca la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera pronunciamiento previo:

1. En tres años, contados desde la fecha de la declaración, en los tributos que la ley exija determinación por el sujeto pasivo, en el caso del artículo 89;
2. En seis años, contados desde la fecha en que venció el plazo para presentar la declaración, respecto de los mismos tributos, cuando no se hubieren declarado en todo o en parte; y,
3. En un año, cuando se trate de verificar un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta, contado desde la fecha de la notificación de tales actos”. (Servicio de Rentas internas, 2005 (Última modificación 2016))

En doctrina el Dr. Rodrigo Garcés Moreano, en su obra la Caducidad en el Sistema Tributario Ecuatoriano citando al autor Briseño Sierra afirma: “Existe pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal, por el sólo transcurso del tiempo, por haberse alcanzado el límite máximo señalado por la ley para su ejercicio”, y continúa señalando la caducidad es “propiamente un envejecimiento que tiene lugar por la inactividad total de las partes que en materia tributaria trata de extinguir el derecho o facultad de la autoridad para acertar el gravamen”

Por su parte Dino Jarach autor citado por el Dr. Rodrigo Garcés Moreano, en la obra *la Caducidad en el Sistema Tributario Ecuatoriano* sostiene que “Una cuestión debatida ampliamente en la doctrina nacional (argentina) y extranjera que reúne en un solo concepto la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos. Es evidente que la acción para exigir el pago de los impuestos se refiere al ejercicio del derecho creditorio y su prescripción implica la extinción de una deuda; por el contrario, la acción para determinar la existencia de una obligación tributaria, no se refiere al derecho creditorio y a la deuda del contribuyente o responsable, sino al ejercicio por parte de la administración pública de sus poderes y facultades tendientes a la determinación de las obligaciones”

En lo que se refiere a la actuación de la administración tributaria que se ha inferido en los apartados anteriores, en lo concerniente a la facultad determinadora que ostenta, esta también se regula por ciertos límites temporales con los que debe cumplir para poder ejecutar cualquier acto que le permita determinar si existe o no obligaciones tributarias, estos actos que se enmarcan dentro de este límite temporal se validan, pues si no se ejercen de la forma y en el tiempo establecido perderían su eficacia en cuanto a lo jurídico se refiere para el pago de la contribución.

Así también, nuestro Código Tributario determina los plazos en los que la administración tributaria se encuentra en la facultad determinadora, en tal virtud tratándose de un tributo que debiendo ser declarado por el sujeto pasivo, la facultad determinadora debe ser de tres años desde la fecha de declaración, en el caso de tributos en los que no se declare en la fecha de plazo vencido o si solo se hubiere declarado en cuanto al hecho generador, dejando de lado otras actividades económicas que puedan producir un hecho generador, la facultad determinadora del impuesto debe ser de seis años, en el caso que se trate de verificar un acto de determinación realizado, sea por la misma administración tributaria o de forma mixta, debe ser desde el año de la notificación del acto que se pretende revisar.

2.4.1.3. Casos en los que se interrumpe la caducidad de la facultad determinadora

El procedimiento común y correcto para interrumpir la caducidad es conforme la doctrina general, la notificación legal de la orden de verificación emanada de autoridad competente, conforme se desprende de lo dispuesto en el Art. 95 del Código Tributario (2005 (Ultima modificación 2016)), que dispone:

Interrupción de la caducidad.- Los plazos de caducidad se interrumpirán por la notificación legal de la orden de verificación, emanada de autoridad competente.

Se entenderá que la orden de determinación no produce efecto legal alguno cuando los actos de fiscalización no se iniciaren dentro de 20 días hábiles, contados desde la fecha de notificación con la orden de determinación o si, iniciados, se suspendieren por más de 15 días consecutivos. Sin embargo, el sujeto activo podrá expedir una nueva orden de determinación, siempre que aún se encuentre pendiente el respectivo plazo de caducidad, según el artículo precedente. Si al momento de notificarse con la orden de determinación faltare menos de un año para que opere la caducidad, según lo dispuesto en el artículo precedente, la interrupción de la caducidad producida por esta orden de determinación no podrá extenderse por más de un año contado desde la fecha en que se produjo la interrupción; en este caso, si el contribuyente no fuere notificado con el acto de determinación dentro de este año de extinción, se entenderá que ha caducado la facultad determinadora de la administración tributaria.

Si la orden de determinación fuere notificada al sujeto pasivo cuando se encuentra pendiente de discurrir un lapso mayor a un año para que opere la caducidad, el acto de determinación deberá ser notificado al

contribuyente dentro de los pertinentes plazos previstos por el artículo precedente. Se entenderá que no se ha interrumpido la caducidad de la orden de determinación si, dentro de dichos plazos el contribuyente no es notificado con el acto de determinación, con el que culmina la fiscalización realizada”. (Código tributario Interno, 2005 (Última modificación 2016))

La orden de verificación emitida por el funcionario legalmente autorizado para hacerlo, debe notificarse al contribuyente, en la forma prevista en el Código Tributario, siendo necesario considerar que el acto de determinación tampoco puede ser ilimitado en el tiempo, la administración tributaria debe actuar diligentemente para que no se cause perjuicio al contribuyente ni a ella misma, debiendo en este caso aplicarse lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 95 del Código Tributario (2005 (Última modificación 2016)) que señala que “la orden de determinación no produce efecto legal alguno cuando los actos de fiscalización no se iniciaren dentro de 20 días hábiles, contados desde la fecha de notificación con la orden de determinación”, a la vez que la norma considera también que: “si, iniciados, se suspendieren por más de 15 días consecutivos”. Pudiendo en todo caso el sujeto activo expedir una nueva orden de determinación, debiendo considerar para ello que todavía no opere la caducidad a la que se refiere el Art. 94 del Código Tributario (2005 (Última modificación 2016)).

En este caso debe necesariamente existir la debida diligencia del personal de la administración tributaria para que la facultad de establecer obligaciones de cargo de los contribuyentes no caduque.

Al haberse iniciado el plazo de la caducidad probablemente este no se cumpla por cuanto está sujeto a que surjan situaciones que puedan suspender la caducidad, tomando en cuenta: así como la normativa extiende una facultad determinadora, la misma también establece las formas en las que se puede suspender el plazo establecido para la caducidad pues la norma ecuatoriana establece que la orden de determinación pierde efecto jurídico cuando los actos de fiscalización no se inician desde los veinte días hábiles de los cuales su conteo empieza desde que se

notifica la orden de determinación, o también, si ya iniciado este proceso se llegará a suspender por más de quince días de forma consecutiva, no obstante, el sujeto activo puede emitir una nueva orden de determinación, siempre y cuando se encuentre pendiente el plazo de caducidad, de acuerdo a lo que establece este **Art. 95.**

2.5. SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA ADMINISTRACIÓN

Infiriendo de forma conceptual, para que exista el cumplimiento de impuestos es necesario que estos sean determinados antes de su ejecución, los entes de determinación son la administración tributaria o de particulares, surgiendo dos partes en este accionar. La que recibe y la que se encuentra generando el impuesto, en este caso específico la normativa pertinente los reconoce como sujeto activo y sujeto pasivo.

El sujeto activo es quien se reconoce como el acreedor del tributo, estando el Estado como sujeto activo de exigencia del cumplimiento del pago de tributos, lo cual se encuentra señalado en el **Art.23** de la Ley de Régimen Tributario (2004 (Reformado 2016)); el sujeto activo o acreedor del tributo es, por regla general, el Fisco. Esta calidad de sujeto activo o titular del derecho de crédito que nace de la obligación tributaria se manifiesta tanto en el establecimiento del tributo, como en su aplicación, fiscalización y, también, en el beneficio o utilidad que reporta su pago.

El sujeto pasivo se reconoce como *“persona que se encuentra obligada a cumplir la prestación pertinente en dinero según el tributo”*. Cuando se refiere a persona es necesario aclarar que quienes están sujetos al pago de tributos pueden ser naturales o jurídicas, están se encuentran obligados por la ley de acuerdo al principio de legalidad para cumplir con los tributos a manera de contribuyente, responsable por representación, adquirientes, sucesores o responsables de acuerdo a lo que establece el Código Tributario (2005 (Ultima modificación 2016)) en sus **Art. 23-28.**

CAPÍTULO III

3.1. DETERMINACIÓN DE LA METODOLOGÍA

3.1.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

El enfoque que aplica la presente investigación es un **enfoque cualitativo** puesto que desarrolla una serie de argumentos necesarios para describir el problema, por ello el análisis de la jurisprudencia emitida en la última década respecto a la

caducidad de la facultad determinadora de la administración tributaria, evidentemente es teórico, por lo cual necesita de mayor argumentación científico-teórico, que lo numérico. Sampieri, Fernández y Baptista (2006) sobre el enfoque cualitativo: “Utiliza recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación y puede o no probar hipótesis en su proceso de interpretación”.

Las investigaciones con tendencia teórica deben ser tratadas adecuadamente, por ello el enfoque cualitativo permite realizar detalles de la información a fin de construir nuevos conocimientos que aporten a problemas similares en un futuro. El análisis de la jurisprudencia emitida en la última década trabaja con datos históricos tomando en cuenta la característica respecto a la caducidad de la facultad determinadora de la administración tributaria, por lo cual la investigación es cualitativa y deben ser tratadas en el estudio como tal.

3.1.2. MODALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La **investigación documental** utiliza la técnica de la documentación para dar confiabilidad a sus resultados y como la mayor parte de los documentos empleados en la investigación jurídica corresponde a documentos bibliográficos (contenidos en textos, códigos, leyes, reglamentos, resoluciones, expedientes, Registros Oficiales, etc.), de allí que se denomine también investigación documental o bibliográfica.

La investigación documental permite tomar en consideración una serie de eventos históricos y teoría de grandes pensadores y científicos que a través de sus investigaciones han compartido un legado que se encuentra en libros, revistas, y demás documentación; y que a partir de estas aseveraciones se pueda construir conocimientos, entender o plantear el problema y buscar una solución.

Para el presente trabajo la investigación documental se concentra en revisar todas las sentencias emitidas en la última década a fin de analizar la jurisprudencia respecto a la caducidad de la facultad determinadora de la administración tributaria. Las sentencias son consideradas como población de estudio, esto

porque son elementos que serán sometidos a análisis; dichos elementos permitirán comprender el problema y argumentar cada caso a través de un análisis jurisprudencial y doctrinal.

En el caso específico del desarrollo del presente tema la investigación documental se empleara, para analizar la norma jurídica o establecer relaciones, comparaciones con los diferentes criterios que pueden emitir las diferentes instituciones. Las principales características que debe poseer la metodología de la investigación jurídica documental-bibliográfica son las siguientes:

1. Impresa, sin excluir los materiales manuscritos.
2. Histórica, pues considera los hechos del pasado para entender el presente y proyectarse en el futuro.
3. Expositiva y argumentativa, en el sentido que no basta con mostrar y describir los fenómenos, hechos y normas jurídicas, sino demostrar la posición que se sustenta con argumentos lógicos y coherentes.

3.1.3. NIVEL DE PROFUNDIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación seguirá el diseño documental, privilegiando el análisis de los principales textos seleccionados y comparándolos. Por lo tanto, se intentará utilizar métodos y técnicas propias de la investigación documental, en el marco de un enfoque descriptivo y explicativo de las ideas establecidas por los diferentes autores estudiados.

La **investigación descriptiva** es adecuada para el análisis de la jurisprudencia emitida en la última década respecto a la caducidad de la facultad determinadora de la administración tributaria; esta descripción se la hará en base a las sentencias que ya fueron emitidas, por lo que se considera datos históricos pero elementales

para sacar conclusiones que permitan identificar causales del problema y posibles soluciones o propuestas de cambio. El autor Casau menciona que estos estudios buscan detallar o precisar las propiedades importantes de los elementos que se estén estudiando en el contexto relacionado al problema.

En un estudio descriptivo se seleccionan una serie de cuestiones, conceptos o variables y se mide cada una de ellas independientemente de las otras, con el fin, precisamente de describirlas. Estos estudios buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno. (Casau, 2006)

La **investigación explicativa** hace alusión a su nombre, pues explica con fundamentos las causales y efectos que generan las variables o el problema en general; en este caso, es necesario que se argumente el análisis de la jurisprudencia emitida en la última década respecto a la caducidad de la facultad determinadora de la administración tributaria; la explicación conlleva a declarar resultados importantes que permitan concluir la investigación con el desarrollo doctrinal y comprensión del tema. Según expresa Casau (2006):

Las investigaciones explicativas son más estructuradas que las anteriores, y proporcionan además un 'sentido de entendimiento' del fenómeno en estudio, es decir, procuran entenderlo a partir de sus causas y no a partir de una mera correlación estadística verificada con otras variables.

Esta investigación como lo menciona el autor Casau, le dará un sentido total de entendimiento al fenómeno de estudio, es decir que a través de los análisis de la jurisprudencia emitida en la última década respecto a la caducidad de la facultad determinadora de la administración tributaria, dará respuesta al cuestionamiento de la investigación ¿La actual normativa tributaria establece claramente los plazos de caducidad de la facultad determinadora?, la respuesta que se obtenga del análisis soluciona las inquietudes y construyen conocimiento.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. Población

Para Salazar (2016) “universo de discurso o población es el conjunto de entidades o cosas respecto de los cuales se formula la pregunta de la investigación, o lo que es lo mismo el conjunto de las entidades a las cuales se refieren las conclusiones de la investigación”

Para este caso en particular no se dispone de una población constituida por personas, sino más bien por elementos que son necesarios estudiarlos. La población a estudiarse son las resoluciones o recursos que están dado en un número de 72; tal cual lo puede observar en el presente gráfico:

1.- Jurisprudencia que contiene el término Caducidad de la Facultad Determinadora:



Fuente: <http://www.lexis.com.ec/website/default.aspx> (htt)

No obstante como los análisis jurisprudenciales necesitan de un análisis técnico, se decidió tomar una muestra con el fin de obtener aquella información relevante.

3.2.2. Muestra

Para la muestra se debe tener en cuenta que se tratan de sentencias, por lo tanto son documentos legales que fueron emitidos y que reposan en la base de datos de la Corte Nacional de Justicia, en este sentido se utiliza un muestreo no

probabilístico, este tipo de muestreo permite escoger la muestra que ayudará a obtener la información deseada; entonces en este caso en particular se utiliza el muestreo no probabilístico intencional, este muestreo permite que el autor a conveniencia propia y bajo su criterio personal escoja una muestra considerable, este tratamiento es válido porque en el caso de las sentencias o juicios que son documentos, las resoluciones que son parte de la población, previo a una lectura de las mismas, se elegirá para el análisis individualizado aquellas en las cuales se trate a más profundidad el tema de caducidad.

Según Jordi (2003) sobre este muestreo intencional enuncia: “Consiste en la elección por métodos no aleatorios de una muestra cuyas características sean similares a las de la población objetivo”.

A continuación se presenta la tabla número 13.1 contenida en el libro de Metodología de la Investigación mediante la cual se identifica los tamaños de la muestra comunes en estudios cualitativos:

▲ Tabla 13.1 Tamaños de muestra comunes en estudios cualitativos

Tipo de estudio	Tamaño mínimo de muestra sugerido
Etnográfico, teoría fundamentada, entrevistas, observaciones	30 a 50 casos
Historia de vida familiar	Toda la familia, cada miembro es un caso
Biografía	El sujeto de estudio (si vive) y el mayor número de personas vinculadas a él, incluyendo críticos
<input checked="" type="checkbox"/> Estudio de casos en profundidad	6 a 10 casos
<input type="checkbox"/> Estudio de caso	Uno a varios casos
Grupos de enfoque	Siete a 10 casos por grupo, cuatro grupos por cierto tipo de población

2.- Tamaños de muestra:

Tabla 13.1: Tamaños de muestra comunes en estudios cualitativos

Fuente: Libro de Metodología de la Investigación 5ta. Edición

Por lo tanto, conforme el cuadro que precede la muestra para realizar los análisis de la jurisprudencia sobre la caducidad de la facultad determinadora, es de 10

sentencias, las mismas que fueron seleccionadas de la siguiente manera: dentro de la fuente de consulta LEXISFINDER de la población respecto al presente trabajo investigativo es de 72 sentencias, no obstante como una forma de filtrar la población a fin de obtener una muestra más representativa, al consultar como jurisprudencia propia de la aplicación de la norma legal referente a Caducidad se obtiene el total de 38 resoluciones o recursos, tal como se muestra a continuación:

3.- Jurisprudencia respecto a la Caducidad de la Facultad Determinadora:

The screenshot shows the LEXISFINDER interface for 'CODIGO TRIBUTARIO'. The 'HERRAMIENTAS' tab is active, displaying navigation controls and search options. The 'DATOS DEL DOCUMENTO' tab is also visible. The search results are filtered to 'Jurisprudencia', showing a list of results:

- + Jurisprudencia Constitucional - (3)
- + Jurisprudencia Casación - (38)
- + Jurisprudencia Gaceta Judicial - (4)

The 'Índice del documento' section on the left lists various articles, with 'Art. 94.- Caducidad.- Caduca la facultad de la adm...' highlighted in blue.

The screenshot shows the LEXISFINDER interface for 'CODIGO TRIBUTARIO'. The 'HERRAMIENTAS' tab is active, displaying navigation controls and search options. The search results are filtered to 'Jurisprudencia Casación', showing a list of 38 results:

- 29-abr-2016 - PAGO EN EXCESO EN DECLARACION
- 01-mar-2016 - DEVOLUCION DE PAGO INDEBIDO
- 01-mar-2016 - DIFERENCIAS EN LIQUIDACION DE IMPUESTO A LA RENTA
- 01-mar-2016 - LIQUIDACION POR PAGO DE DIFERENCIAS
- 21-ene-2016 - LIQUIDACION PAGO DECLARACIONES IMPUESTO RENTA
- 05-feb-2015 - FIJACION DE PRECIOS REFERENCIALES DEL ICE
- 08-jul-2014 - EJERCICIO DE FACULTAD
- 29-jul-2013 - EXCEPCIONES
- 10-may-2013 - IMPUGNACION
- 10-may-2013 - DECLARACION DE IVA
- 14-mar-2013 - NACIONALIZACION DE VEHICULO

The 'Índice del documento' section on the left lists various articles, with 'Art. 94.- Caducidad.- Caduca la facultad de la adm...' highlighted in blue.

CODIGO TRIBUTARIO

HERRAMIENTAS DATOS DEL DOCUMENTO

Navegación en resultados 0 de 0

Historial / Reformas / Versiones

Vínculos y herramientas

Descargas

Palabras Artículos Reformas Notas

escriba aquí lo que desea buscar

Índice del documento

Art. 88.- Determinación por el sujeto pasivo.- La ...

Art. 90.- Determinación por el sujeto activo.- El ...

Art. 91.- Forma directa.- La determinación directa...

Art. 92.- Forma presuntiva.- Tendrá lugar la deter...

Art. 93.- Determinación mixta.- Determinación mixt...

Art. 94.- Caducidad.- Caduca la facultad de la adm...

Art. 95.- Interrupción de la caducidad.- Los plazo...

Capítulo III Deberes formales del contri...

14-mar-2013 - DECLARACION

29-oct-2012 - LIQUIDACION DE OBLIGACION TRIBUTARIA

29-oct-2012 - IMPUESTOS

31-ago-2012 - NO PAGAR IVA

12-mar-2012 - IMPUESTO A LA RENTA COMPAÑIA COMEGO

15-sep-2011 - POR CADUCIDAD DE LA FACULTAD

23-ago-2011 - COBRO IMPUESTO A LA RENTA

23-ago-2011 - CADUCIDAD PARA COBRAR IVA

12-may-2011 - CADUCIDAD DE DOCUMENTOS DE RETENCION

12-may-2011 - CADUCIDAD DE FACULTAD

12-may-2011 - PAGO DE IMPUESTOS

23-nov-2010 - POR IMPUGNAR

23-nov-2010 - DECLARACION DE IMPUESTOS

CODIGO TRIBUTARIO

HERRAMIENTAS DATOS DEL DOCUMENTO

Navegación en resultados 0 de 0

Historial / Reformas / Versiones

Vínculos y herramientas

Descargas

Palabras Artículos Reformas Notas

escriba aquí lo que desea buscar

Índice del documento

Art. 88.- Determinación por el sujeto pasivo.- La ...

Art. 90.- Determinación por el sujeto activo.- El ...

Art. 91.- Forma directa.- La determinación directa...

Art. 92.- Forma presuntiva.- Tendrá lugar la deter...

Art. 93.- Determinación mixta.- Determinación mixt...

Art. 94.- Caducidad.- Caduca la facultad de la adm...

Art. 95.- Interrupción de la caducidad.- Los plazo...

Capítulo III Deberes formales del contri...

09-dic-2009 - CADUCIDAD TRIBUTARIA

09-dic-2009 - IMPUGNACION A LIQUIDACION

02-dic-2009 - ORDEN DE PAGO DE DIFERENCIAS DE IMPUESTO

02-dic-2009 - TIEMPO DE CADUCIDAD TRIBUTARIA

16-abr-2009 - SE DA DE BAJA ACTAS DE FISCALIZACION

14-abr-2009 - JUICIO DE IMPUGNACION

09-mar-2009 - JUICIO DE IMPUGNACION

09-mar-2009 - JUICIO DE IMPUGNACION

06-feb-2009 - JUICIO DE ACCION DIRECTA

04-feb-2009 - JUICIO DE IMPUGNACION CONTRA EL SRI

29-ene-2009 - JUICIO POR IMPUGNACION

25-mar-2008 - IMPUGNACION

24-oct-2007 - IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES

Art. 94.- Caducidad.- Caduca la facultad de la adm... 05-sep-2006 - JUICIO DE IMPUGNACION

Fuente: <http://www.lexis.com.ec/website/default.aspx> (htt)

Considerando las sentencias que constan en las pantallas que anteceden, y la metodología aplicada en el presente trabajo de investigación, la muestra escogida conforme lo descrito en el presente capítulo son un total de 10 sentencias, de las cuales en el siguiente capítulo se realizará el análisis correspondiente.

CAPÍTULO IV

4.- ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA EN LA ÚLTIMA DÉCADA RESPECTO A LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD DETERMINADORA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Como punto previo a realizar el análisis de las sentencias escogidas como muestra, fue necesario elaborar una matriz que contiene el detalle de los datos importantes que identifican a todas y cada una de las resoluciones o recursos que constan dentro de la página de consulta LEXISFINDER; con el fin de obtener una fuente de consulta básica e identificar las sentencias que se puedan asemejar o diferenciar respecto al impuesto o criterio emitido por las respectivas instituciones, en el cuadro que se adjunta a continuación se observa la matriz de la cual se menciona en el presente párrafo:

1. Matriz de Jurisprudencia respecto a la Caducidad de la Facultad Determinadora:

Numero de Recurso	Fecha de Sentencia	Magistrado Ponente	Actor o Accionante	Denominación	Descripción de lo demandado	Norma Legal	Argumentos respecto al Art 94	Desición	Muestra	CRITERIO
577-2011	29 de Abril del 2016	DR. JOSE SUING NAGUA	CONTRACHAPADOS DE ESMERALDAS S.A	PAGO EN EXCESO EN DECLARACION	El cuestionamiento de la sentencia giran en torno al cumplimiento de los requisitos preimpresos y de llenado de los comprobantes de retención que sirvan como sustento de crédito tributario de Impuesto a la Renta; al respecto esta Sala	Art. 72-73 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Art. 94 y 22 del Código Tributario. Art. 20, 21 y 46 de la Ley de Régimen Tributario Interno	Tiempo de conservación de documentos por el período establecido en el Art. 94 del Código Tributario	Casa la sentencia y declara válida la Resolución No. 117012006RRECO26908 emitida el 19 de octubre de 2006 por el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas		A favor
417-2010	1 de Marzo del 2016	Dr. José Suing Nagua	Servicio de Rentas Internas	DEVOLUCION DE PAGO INDEBIDO	El cuestionamiento de la sentencia versa sobre que la Sala erróneamente dispone la devolución del valor reclamado, cuando lo que se demandó es que se deje sin efecto la resolución sobre la liquidación de pago; que el tema sobre el que debió pronunciarse es si el SRI se equivocó al no aceptar el arrastre del saldo del crédito tributario del mes anterior en la declaración del mes de agosto del año 2002; que ni actor ni demandado han mencionado la devolución de valor alguno por lo que, la sentencia por devolución de pago indebido aplica disposiciones jurídicas y preceptos jurisprudenciales ajenos al litigio configurando la causal cuarta de la Ley de Casación	Arts. 270 y 323 (aplicables al ejercicio fiscal 2002) del Código Tributario, 199 y 201 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, art. 94 del Código Tributario, numeral 1	La Administración ejerció el derecho de determinación a través del procedimiento especial contemplado en los arts. 199 y 201 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, dentro del tiempo hábil para su ejercicio de conformidad con lo previsto en el art. 94 del Código Tributario, numeral 1	Casa la sentencia recurrida y declara la validez de la Resolución impugnada		A favor
523-2010	1 de Marzo del 2016	DR. JOSE SUING NAGUA	PEDRO AMADO LUCERO LUCERO	DIFERENCIAS EN LIQUIDACION DE IMPUESTO A LA RENTA	El cuestionamiento a la sentencia está relacionado con el plazo de caducidad que la Sala de instancia establece en seis años y con la caducidad de la facultad determinadora que el contribuyente considera que no operó en tanto no ha existido orden de verificación por parte de la Administración	Arts. 94.1 y 2 y 95, 273, Art. 68 in sino segundo del Código Tributario,	La declaración del contribuyente no fue realizada en todo o en parte	Desecha el recurso interpuesto	CUARTO CASO	A favor
423-2010	1 de Marzo del 2016	Dr. José Suing Nagua	SERVIO VICENTE COELLO AGUILAR	LIQUIDACION POR PAGO DE DIFERENCIAS	La impugnación a la sentencia está relacionada con la presunta existencia de caducidad alegada por el actor, respecto al acto de determinación complementaria ejecutado por la Administración Tributaria	Arts. 94 y 95, 124, 143 del Código Tributario, 58 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente para el ejercicio de 2001	El actor presenta un reclamo administrativo y durante la tramitación de éste se llegó a establecer que, el acto de determinación no había considerado otros ingresos que hacían que la cuantía del tributo adeudado aumente, lo que dio lugar a la suspensión de la tramitación del reclamo y que inmediatamente se ordene se efectúe un proceso de Determinación Complementaria de la Liquidación de Pago por Diferencias	Desecha el recurso interpuesto y declara la improcedencia de la acción de impugnación		A favor

Numero de Recurso	Fecha de Sentencia	Magistrado Ponente	Actor o Accionante	Denominación	Descripción de lo demandado	Norma Legal	Argumentos respecto al Art 94	Desición	Muestra	CRITERIO
456-2010	21 de Enero del 2016	DRA. MARITZA TATIANA PEREZ VALENCIA	Compañía Transportes Marítimos Bolivarianos S.A	LIQUIDACION PAGO DECLARACIONES IMPUESTO RENTA	Manifiesta que la caducidad debe ser declarada de oficio y que al no haber sido reconocida por la Administración Tributaria se ha producido un acto administrativo viciado de nulidad, también trata sobre los gastos que se efectúan para obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no están exentos; se señala que en la Ley nada se dispone respecto a que los gastos de gestión tienen una limitación del 2% como máximo y cuál es la base de cálculo como expresamente lo hace para los gastos de viaje	Art. 10, 17 de la Ley de Régimen Tributario Interno y numeral segundo del Art 139 y Art. 272 del Código Tributario, Art. 94, 272 del Código Tributario, 12 del Art. 17 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno	Respecto al Art. 94, no señala ni aclara cuál es el numeral que se aplicaría al caso, Conforme ha sido declaración reiterada de esta Sala Especializada, los procesos de verificación tanto de liquidaciones como de determinaciones, constituyen actividad reglada de la Administración Tributaria, regulada en las disposiciones constantes en los Arts. 68, 87, 90 y 91 del Código Orgánico Tributario	Rechaza el recurso de casación interpuesto		A favor
385-2010	8 de Julio del 2014	Dr. José Suing Nagua	VANCORD EMPRESAS S.A	EJERCICIO DE FACULTAD	El cuestionamiento a la sentencia gira en torno al plazo de caducidad de la facultad determinadora, que según la Empresa actora, corresponde a 3 años de conformidad con lo previsto en el art. 94, número 1, no obstante no se trata de un proceso de determinación tributaria sino un requerimiento de información que se encuadra en los deberes de terceros, según el art. 98 del Código Tributario	Art. 94 numeral 1 y 2, 24, 27, 55, 98, 273 del Código Tributario	No es aplicable el plazo de caducidad de la facultad determinadora de la administración, sino el máximo de prescripción de la obligación definido en el art. 55 del Código Tributario si es que la ley no dispone un plazo mayor con respecto a los hechos que respalde	Casa la sentencia recurrida y declara válida la Resolución impugnada		A favor
28-2010	29 de Julio del 2013	Dr. Gustavo Durango Vela	Servicio de Rentas Internas	EXCEPCIONES	emite la Liquidación de Diferencias pues considera que existen valores que el actor no ha incorporado en su declaración del Impuesto a la Renta, que ha presentado una declaración parcial y que la norma faculta al ente recaudador de impuestos, en ese caso, establecer las diferencias hasta por seis años y no en tres	Artículos 26, 27, 94, 109 y 63 del Código Tributario, art. 9 de la Ley de Régimen Tributario, 109, 163 del Código Tributario,	El art. 94 le faculta la determinación en seis años. Ha sido criterio de esta Sala, en más de triple fallo reiterativo, lo que constituye jurisprudencia obligatoria al tenor de lo señalado en el art. 19 de la Ley de Casación, que para que se considere que el plazo de caducidad de la facultad determinadora, sea de seis y no de tres años, ha de existir el ocultamiento de un rubro o tipo de renta, y no la simple diferencia numérica entre lo glosado y lo declarado, porque en ese caso, todos los plazos de caducidad serían en 6 y no en 3 años; en consecuencia, debió la Administración fijar con precisión que tipo de renta o rubro de ingreso el contribuyente dejó de declarar	Rechaza el recurso de casación interpuesto	<u>OCTAVO CASO</u>	En contra
340-2010	10 de Mayo del 2013	Dr. José Suing Nagua	JAIME ESTEDIO MANTUANO FLORES	IMPUGNACION	Revisado el expediente se establece que el Acta Definitiva de Determinación Tributaria No. RMA-ATIADDT2005-00082 impugnada, expedida el 16 de mayo de 2005 fue notificada el 31 de mayo de 2005 y que la demanda la presenta el 3 de agosto de 2007, evidencia suficiente de que el acto fue impugnado en forma extemporánea, fuera del término previsto en el art. 229 del Código Tributario	Artículos 69, 94 115 y 147 del Código Tributario	No se puede determinar caducidad de un acto determinativo sobre el cual no se ha presentado recurso de revisión, por lo que el accionar de la Administración Tributaria estaba limitado a establecer si la resolución que niega el reclamo, por haberse presentado fuera de los veinte días, estaba ceñida a la normativa legal	Casa la sentencia y declara firme el Acta Definitiva de Determinación Tributaria No. RMA-ATIADDT2005-00082 impugnada		A favor

Numero de Recurso	Fecha de Sentencia	Magistrado Ponente	Actor o Accionante	Denominación	Descripción de lo demandado	Norma Legal	Argumentos respecto al Art 94	Decisión	Muestra	CRITERIO
323-2010	10 de Mayo del 2013	Dr. José Suing Nagua	Servicio de Rentas Internas	DECLARACION DE IVA	El cuestionamiento a la sentencia gira en torno al plazo de caducidad de la facultad determinadora aplicable al caso, que según la Sala de instancia establece, corresponde a tres años en atención a lo previsto en el art. 94, numeral 1 del Código Tributario, en tanto que para la administración es de seis años, al tenor de lo estipulado en el numeral 2 del art. 94 ibídem	Numerales 1 y 2 del artículo 94 del Código Orgánico Tributario,	De lo que se desprende que si bien los valores no registrados por ventas tarifa 12% puede corresponder a inexactitudes en la declaración, los rubros por ingresos con tarifa 0% no corresponden a la misma actividad por lo que se trata de una declaración incompleta al haberse ocultado rubros en la declaración, con lo que es pertinente aplicar el plazo de caducidad de seis años, de conformidad con lo previsto en el art. 94, numeral 2 del Código Tributario	Casa la sentencia recurrida y declara válida la Resolución y actos impugnados		A favor
185-2009	14 de Marzo del 2013	Dr. José Suing Nagua	CERAMICA ANDINAS S.A	NACIONALIZACION DE VEHICULO	En el caso se argumenta una supuesta indebida aplicación del Art. 94, numeral 2do. del Código Tributario, respecto al tiempo que debe observarse para que opere la caducidad de la facultad determinadora de la Administración Aduanera	Art. 94 de la Codificación del Código Tributario	Respecto a la aplicación de la norma la Sala indicó, que el sujeto pasivo no ha presentado su declaración tendiente a la reexportación o cambio de régimen de los vehículos ingresados bajo régimen de internación temporal, consecuencia de lo cual, al no existir declaración, no ha nacido la obligación, mal puede hablarse de caducidad; la declaración a consumo para la nacionalización de los vehículos debía presentarse antes del 31 de julio del año 2001, al no haberlo cumplido, desde esa fecha se comenzará a contar el plazo que tiene la Corporación Aduanera para ejercer la facultad determinadora	Desecha el recurso interpuesto	NOVENO CASO	A favor
225-2009	29 de Octubre del 2012	Dra. Meri Alicia Coloma Romero	Servicio de Rentas Internas	LIQUIDACION DE OBLIGACION TRIBUTARIA	En el caso se interpone recurso por la aplicación del art. 94 numeral 3 del Código Tributario, el cual la empresa citada señala que esta norma únicamente permite al Servicio de Rentas Internas verificar los valores glosados en un acto de determinación anterior, no el iniciar un nuevo proceso de determinación; que la referencia a la determinación complementaria contenida en la sentencia recurrida, ha sido referida por la Administración fuera de contexto	Numeral 3 del art 94, 131, 139 y 270 del Código Tributario	Los tres y seis años a los que aluden los numerales 1 y 2 del indicado artículo 94, corresponden al tiempo que la Ley considera adecuados para la acción de verificación, control y fiscalización por parte de la administración	Desecha el recurso interpuesto		En contra
268-2009	29 de Octubre del 2012	Dra. Alicia Coloma Romero	Mauro Dionisio Villavicencio Cueva	IMPUESTOS	Los cuestionamientos presentados son; la competencia para actuar por parte del auditor responsable del preceso, así como de aquellos que suscribieron los Requerimientos de Información, utilización de comprobantes defectuosos, que la Administración no realizó un estudio de soporte contables ni un contraste con las declaraciones realizadas para el establecimiento de las glosas	Artículos: 82, 76, numerales 1, 3, 4, 7 literal a, b, c, y 1; 226 y 424; 270 del Código Tributario, arts. 5, 10, 67, 68, 82, 95, 103 No. 1 y 2; Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: arts. 2 y 20; Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: Art. 241 numerales 7 y 8, y 242 y 244	Los actos de fiscalización deben iniciarse dentro de 20 días hábiles contados desde la fecha de notificación con la orden de determinación, no desde la fecha de emisión como pretende el accionante	Desecha el recurso interpuesto		A favor

Numero de Recurso	Fecha de Sentencia	Magistrado Ponente	Actor o Accionante	Denominación	Descripción de lo demandado	Norma Legal	Argumentos respecto al Art 94	Desición	Muestra	CRITERIO
-	31 de Agosto del 2012	Dr. José Suing Nagua	EQUATORIAL TECHNOLOGIES S. C. I	NO PAGAR IVA	La falta de resolución expresa dentro de los 120 días hábiles siguientes a la notificación se considerará aceptación del reclamo. Que por mediar más de veinte días hábiles entre la fecha de notificación de la orden de determinación y la fecha de iniciación de los actos de fiscalización la caducidad no fue interrumpida, además, que por haberse suspendido los actos de determinación por más de quince días consecutivos la caducidad no fue interrumpida	246 y 273 del Código Tributario, 21 de la Ley 05, publicada en el Registro Oficial No. 396 de 10 de marzo de 1994 y 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno	Sobre la caducidad de la facultad determinadora de la Administración Tributaria, que a decir del recurrente tampoco fue considerado por la Sala de instancia, se advierte que la determinación de la obligación tributaria fue realizada por la Administración Tributaria, dentro de los plazos de ley, y que una vez iniciado, el resultado del ejercicio de determinación se notifica, también dentro del plazo legal, lo cual es suficientemente analizado en la sentencia de instancia, por lo que resulta improcedente dicha argumentación	Desecha el recurso interpuesto		A favor
	12 de Marzo del 2012	Dr. José Swing Nagua	Servicio de Rentas Internas	IMPUESTO A LA RENTA COMPAÑIA COMEGO	El representante de la Administración Tributaria fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Considera que existe indebida aplicación del artículo 94 del Código Tributario, relativo al término para que opere la caducidad de la facultad determinadora de la administración y de las normas aplicables a la valoración de la prueba	Artículo 94 y 258 del Código Tributario	El contribuyente no declaró en su totalidad el impuesto percibido ni el motivo de la omisión, de lo cual se deduce que no ha declarado todo el impuesto al valor agregado y trae consigo la aplicación del segundo inciso consignado	Casa la sentencia recurrida y declara la validez de la resolución impugnada	<u>DÉCIMO CASO</u>	A favor
	15 de Septiembre del 2011	Dr. José Suing Nagua	ALMACEN LA COMPAÑIA CIA. LTDA	POR CADUCIDAD DE LA FACULTAD	respecto a la falta de aplicación de los Arts. 94 y 95 del Código Orgánico Tributario, su representada cumplió cabalmente con su obligación de declarar dentro de los plazos que la ley señala y que solo puede ser revisada o determinada dentro de los plazos que señala el numeral 1 del Art. 94 del Código Tributario	85, 94, 95, 103, número 6, 105, 107 número 9 inciso segundo, 108, 273 y 274 del Código Orgánico Tributario	El actor al presentar la declaración de impuestos lo hizo en forma parcial, adecuándose la conducta a lo preceptuado en el número dos del Art. 94, que establece que caduca la facultad determinadora de la administración, en seis años cuando no se hubieren declarado en todo o en parte	Desecha el recurso interpuesto		A favor
122-2008	23 de Agosto del 2011	Dra. Meri Alicia Coloma Romero	José Arturo Loaiza Guzmán	COBRO IMPUESTO A LA RENTA	Sostiene que el Tribunal de instancia considera que por cuanto no se ha declarado en todo, opera la caducidad en el plazo de seis años, pero no se percató que si hay declaración tributaria, y dentro del plazo legal. Sostiene que el primer inciso del Art. 95 del Código Tributario establece: "Los plazos de caducidad se interrumpen por la notificación legal de la orden de verificación, emanada de autoridad competente", que no se puede analogar al Oficio de Comunicación por Diferencias, con la Orden de Determinación o Verificación que son totalmente diferentes.	Arts. 94 y 95 del Código Tributario	En este caso la declaración del impuesto a la renta se hizo en tiempo oportuno pero que no se declaró en todo este impuesto, y que este particular es admitido por el accionante en el punto 4.6 de la demanda	Desecha el recurso interpuesto		A favor

Numero de Recurso	Fecha de Sentencia	Magistrado Ponente	Actor o Accionante	Denominación	Descripción de lo demandado	Norma Legal	Argumentos respecto al Art 94	Decisión	Muestra	CRITERIO
124-2008	23 de Agosto del 2011	Dr. José Vicente Troya Jaramillo	"EMBOTELLADORA AZUAYA S. A. EASA"	CADUCIDAD PARA COBRAR IVA	La discrepancia se contrae exclusivamente a la caducidad atinente al IVA y al ICE por el período comprendido entre febrero y diciembre del 2001 y por enero del 2002.	Art. 94 del Código Tributario, del inciso tercero del Art. 95 del propio código	Las declaraciones de IVA e ICE deben efectuarse en el mes siguiente, por tanto las correspondientes a febrero del 2001 debían presentarse en marzo del 2001 de acuerdo al noveno dígito del RUC de la declarante. En consecuencia, al 2 de marzo del 2004 en que se notificó con la orden de determinación, no habían transcurrido tres años, habiendo quedado interrumpida la caducidad	Casa la sentencia de 21 de mayo del 2008 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 y reconoce que no había operado la caducidad cuando se efectuaron y notificaron las actas de determinación del IVA y del ICE		A favor
-	12 de Mayo del 2011	Dr. José Swing Nagua	Servicio de Rentas Internas	CADUCIDAD DE DOCUMENTOS DE RETENCION	La impugnación de la Administración Tributaria a la sentencia de instancia se sustenta en la presunta falta de aplicación de normas reglamentarias, no legales como equivocadamente sostiene en la fundamentación del recurso, como la del Art. 72 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, aplicable para el período fiscal del 2004, y del Art. 37 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, que establecen los requisitos que deben observar los mismos, entre otros, la caducidad de los comprobantes, los cuales a decir del recurrente	72 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente para el ejercicio fiscal del 2004, 4 y 37 del Reglamento de Comprobantes de Venta, 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 94 del Código Tributario Orgánico	Sobre la caducidad de los documentos de retención alegada por la administración es necesario precisar que efectivamente, la misma está ligada a la temporalidad de la vigencia con la que la autoridad tributaria otorga la autorización para su emisión, caducidad esta que es diferente a la institución de la caducidad regulada en materia tributaria por el Art. 94 del Código Tributario Orgánico, por lo que la Sala juzgadora equivoca su apreciación	Casa la sentencia y declara la validez de la resolución impugnada		A favor
-	12 de Mayo del 2011	Dr. José Vicente Troya Jaramillo.	Servicio de Rentas Internas	CADUCIDAD DE FACULTAD	Sustenta que no ha ocurrido la caducidad, pues, se notificó oportunamente la orden de determinación al banco y se le informó periódicamente del avance de la fiscalización; que el actor jamás puso en tela de duda los informes quincenales de la administración habiendo la Sala juzgadora resuelto más allá de la litis;	1 del Art. 94 del Código Tributario; en aplicación indebida del Art. 95 del mismo código	Los actos de determinación no se iniciaron dentro de los veinte días de que se notificó la orden de determinación y que por lo tanto no se interrumpió la caducidad; que los requerimientos de información y los informes quincenales no son actos de determinación	Casa la sentencia de 6 de mayo del 2008 expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 y declara que no ha operado la caducidad de la facultad determinadora de la administración. Por cuanto no existen hechos reconocidos en la sentencia, se reenvía el expediente a la Sala de instancia para que se pronuncie sobre lo principal		A favor
	12 de Mayo del 2011	Dr. José Vicente Troya Jaramillo	Ramiro Palacios Alvarez	PAGO DE IMPUESTOS	La discrepancia concierne al plazo de caducidad que se debe aplicar al ejercicio 2001 objeto de la discusión, si el de tres años como alega el contribuyente, o el de seis años según lo sustenta la administración. La existencia de la declaración y del alcance a la misma, no es materia de discusión. Si lo es, la cuestión atinente a si hubo o no ocultamiento por parte del sujeto pasivo	Art 94 y 95 del Código Tributario	No se ha demostrado en el caso, que se ha ocultado un tipo de renta, por lo cual, ratificando las jurisprudencias aludidas, se reconoce que la caducidad que se debe aplicar, opera en tres años	Casa la sentencia de 25 de agosto del 2008, expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con competencia en materia Fiscal No. 5, reconoce que ha operado la caducidad y en consecuencia dispone que la liquidación del impuesto a la renta por el ejercicio 2001 enliza, se ha de efectuar en base a la declaración sustitutiva del contribuyente	<u>SEGUNDO CASO</u>	En contra

Numero de Recurso	Fecha de Sentencia	Magistrado Ponente	Actor o Accionante	Denominación	Descripción de lo demandado	Norma Legal	Argumentos respecto al Art 94	Decisión	Muestra	CRITERIO
152-2007	23 de Noviembre del 2010	Dr. José Vicente Troya Jaramillo	Servicio de Rentas Internas	POR IMPUGNAR	La discrepancia se contrae a establecer si en el caso es o no aplicable la caducidad que opera en seis años. Al propósito cabe mencionar que la resolución aludida por la empresa en su contestación, (fs. 46 a 49 de los autos) concierne al año 1996 y no a 1997, cuyo ICE es objeto de discusión, tanto más que tal resolución es de 14 de enero de 1997	Art. 94, 95 del Código Tributario	El acta de 11 de febrero del 2004 establece diferencias en contra de la empresa por no haber incluido en sus declaraciones la totalidad de ventas sujetas al ICE, siendo aplicable al caso el Art. 94 numeral segundo del Código Tributario que prevé la caducidad de seis años cuando no se hubiere declarado en todo o en parte los tributos	Casa la sentencia de 25 de julio del 2007 expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 y reconoce que no ha operado la caducidad alegada por la Empresa	<u>PRIMER CASO</u>	A favor
12-2008	23 de Noviembre del 2010	Dr. Genaro Eguiguren V	Servicio de Rentas Internas	DECLARACION DE IMPUESTOS	"se trata de observaciones sobre ingresos declarados" no suponen necesariamente ocultamiento de ingresos y en tales casos no es procedente la caducidad de seis años, la que si es procedente "para descubrir el ocultamiento de ingresos"	Artículo 94, en concordancia con el artículo 13 del Código Tributario	No se advierte que la diferencia en los ingresos provenga de "observaciones sobre ingresos declarados" pues la cantidad de \$ 279.377.16 no consta en la declaración presentada por el contribuyente	Casa la sentencia expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 referida al principio, y en consecuencia confirma la Resolución No. 113012005RRECO03476 de 7 de diciembre del 2005, mediante la cual se niega el reclamo formulado por el actor		A favor
81-2008	9 de Diciembre del 2009	Dr. José Vicente Troya Jaramillo	Servicio de Rentas Internas	CADUCIDAD TRIBUTARIA	Como bien lo afirma la empresa, el único punto al que se contrae el recurso de casación, concierne a si operó o no la caducidad de tres años contemplada en el Art. 94 numeral 1	Art. 94 numeral 1 del Código Tributario	En conformidad con el Art. 11 del Código Tributario, 12 de su codificación Los plazos o términos en años y meses serán continuos y fenecerán el día equivalente al año o mes respectivo. De su parte, el Código Civil, norma supletoria, según el Art. 13 del Código Tributario, 14 de su codificación, en el segundo inciso del Art. 33 prevé que: El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener una misma fecha en los respectivos meses. Se infiere de estas normas que en el caso presente, no ha llegado a operar la caducidad	Casa la sentencia de 21 de febrero del 2008 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 exclusivamente en la parte que reconoce que ha operado la caducidad		En contra
9-2008	9 de Diciembre del 2009	Dr. José Vicente Troya Jaramillo	Servicio de Rentas Internas	IMPUGNACION LIQUIDACION	La gestión tributaria (Art. 9 del Código Tributario) aplicable a todo tipo de tributos contempla la determinación y recaudación de los mismos. El Impuesto a la Circulación de Capitales, ICC, no es una excepción. Corresponde, por lo tanto, establecer cómo ocurre en este impuesto la determinación de las respectivas obligaciones tributarias	Art. 5 de la Ley 98-17, y en aplicación indebida del Art. 94 del Código Tributario. Sustenta que la disposición general quinta del reglamento para aplicar la Ley 98-17	La caducidad aplicable al caso es de seis años, pues, se ha declarado solo en parte las obligaciones tributarias	Casa la sentencia de 12 de noviembre del 2007 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 y reconoce la legitimidad de la resolución de 2 de mayo del 2005 expedida por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral		A favor

Numero de Recurso	Fecha de Sentencia	Magistrado Ponente	Actor o Accionante	Denominación	Descripción de lo demandado	Norma Legal	Argumentos respecto al Art 94	Decisión	Muestra	CRITERIO
39 - 2007	2 de Diciembre del 2009	Dr. José Vicente Troya Jaramillo	AGROCOMERCIO PALACIOS MARQUEZ PALMAR Cía. Ltda	ORDEN DE PAGO DE DIFERENCIAS DE IMPUESTO	Analizar el fondo mismo del asunto, es decir si en la sentencia se inobservó, pues en ello se funda el recurso, la norma prevista en el Art. 270 del Código Tributario, ya que en el considerando sexto de la sentencia se desconoce la fecha correcta de la notificación que realizó la Administración Tributaria y acepta la que la parte actora alega, cuya consecuencia es declarar la caducidad de la facultad determinadora del Servicio de Rentas Internas	Art. 89, 94, 262, 217, 270, 273 del Código Tributario	No aparece en ninguna parte del proceso, y tampoco lo ha alegado la Administración Tributaria, que se haya procedido a notificar al contribuyente con la "cominación" a presentar una declaración sustitutiva, requisito previo y necesario para emitir el acta o liquidación de pago por diferencias en declaración, cumpliendo lo dispuesto en el Art. 201 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, lo que deviene en una evidente nulidad por incumplimiento de formalidades sustanciales que han provocado indefensión a la parte actora	Se acepta el recurso interpuesto por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, se deja sin efecto la sentencia dictada por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal Nro. 2 de Guayaquil y en su lugar se declara la nulidad del acta de diferencias de pago Nro. CT-EO-000001 de 30 de marzo del 2001 y la resolución posterior que la confirma		A favor
104 - 2007	2 de Diciembre del 2009	Dr. José Vicente Troya Jaramillo	Industria Licorera Embotelladora del Norte S. A. (LENSA)	TIEMPO DE CADUCIDAD TRIBUTARIA	Las partes discrepan en cuanto al tiempo de caducidad. Mientras la administración sostiene que opera en seis años, la empresa sustenta que en tres años	Art. 84 de la Ley de Régimen Tributario y no se ha aplicado los artículos 94 numeral 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 72 de la propia ley y 138 de la Ley de Modernización	la administración en la contestación a la demanda, fs. 42 de los autos, las glosas se fundamentan en que la empresa no realizó sus declaraciones de IVA y de ICE en forma completa, pues, no tomó en cuenta la real base imponible para el cálculo de dichos impuestos. Por lo tanto, el diferendo no concierne a la falta de declaración en todo o en parte de la materia imponible prevista en el numeral 2 del Art. 94 de la Codificación del Código Tributario, sino a la forma de fijar la materia imponible, siendo la norma aplicable la del numeral 1 de dicho artículo que establece que la caducidad opera en tres años	Desecha el recurso interpuesto		A favor
37-2007	16 de Abril del 2009	Dr. José Vicente Troya Jaramillo	José Ramón Paladines Bazurto	SEDA DE BAJA ACTAS DE FISCALIZACION	Cometió un grave error en la sentencia, pues en ella se dejan sin efecto actos de determinación que gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad (Art. 82), pues han sido levantadas dentro del plazo señalado en la ley, por tanto no se ha producido la caducidad de la facultad determinadora como lo dictamina erradamente la sentencia, fundamenta su aserto señalando que las ordenes de determinación se notificaron el 17 de abril del 2003, pudiendo notificar los resultados definitivos o actas de determinación hasta el 17 de abril del 2004, si bien fueron notificadas el lunes 19, fue en razón de que los días 17 y 18 correspondieron a sábado y domingo, cumpliendo así el último inciso del Art. 12 del Código Tributario.- Continúa manifestando que en relación a las declaraciones de impuestos de 1996, 1997 y 1998, hasta el 17 de abril del 2003 en que se notificó las ordenes de determinación, por haber ocultamiento de ingresos la caducidad de la facultad determinadora debe extenderse a seis años y no tres como erradamente declara la sentencia, según lo señala el Art. 94 del Código Tributario	Arts. 82 y 272 del Código Tributario, aplicación indebida del Art. 94 del mismo código, y por la tercera causal aplicación indebida del Art. 95 del Código Tributario	Las declaraciones de impuesto a la renta de los ejercicios 1996, 1997 y 1998, debían de acuerdo a la ley y al noveno dígito del RUC del actor, efectuarse hasta el 22 de abril de 1997, 1998 y 1999 en su orden, si se lo ha hecho el 12 de enero del 2000, ya cuando el plazo había fenecido, la norma del Art. 94 del Código Tributario establece que los tres años para que caduque la facultad determinadora se cuentan desde esa fecha, en el caso concreto desde el 12 de enero del 2000 hasta el 12 de enero del 2003. Si las ordenes de determinación emanadas de la administración, fecha en las que se interrumpe el plazo de caducidad, se notificaron el 17 de abril del 2003, según lo aceptan las partes tanto en la demanda como en la contestación a la demanda así como en la sentencia y de la cual no hay otra constancia procesal, se efectuaron y así se declara, ya cuando tal facultad había caducado	Acepta en parte el recurso de casación presentado por el Servicio de Rentas Internas y se modifica la sentencia dictada el 20 de diciembre del 2006, en la forma señalada en el considerando quinto	QUINTO CASO	A favor y en contra
167-2006	14 de Abril del 2009	Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega	Compañía DESTILERIA ZHUMIR Cía. Ltda	JUICIO DE IMPUGNACION	El Tribunal Distrital No. 3 de Cuenca declaró caducada la facultad determinadora de la Administración sin que hayan transcurrido los seis años señalados en el numeral 2 del Art. 94 del Código Tributario, que estima era el aplicable pues las declaraciones de la empresa estaban incompletas.- Que los actos administrativos impugnados se encuentran debidamente motivados pues es el resultado de más de un año de trabajo de la auditoría fiscal y por tanto discrepan la apreciación sobre el punto que ha hecho la Sala juzgadora	Del inciso primero del Art. 94 y 95 del Código Tributario, del numeral 5 del Art. 10 y Art. 13 del Reglamento General para la Aplicación del Impuesto a los Vehículos Motorizados, numeral 2 del Art. 2, Inciso III del Art. 9 de la Ley de Creación del SRI, 37 del Reglamento de Facturación, 49 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, del Acuerdo Ministerial 176 reformativo al 119, numeral 9 del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y Art. 3 del Reglamento General para la Aplicación del Impuesto a los Vehículos Motorizados	Sobre el tema existe amplia y concordante jurisprudencia dictada por esta Sala, que ha sido reproducida por la parte actora durante el trámite del juicio, en el sentido de que caduca la facultad determinadora en seis años y no en tres, si el contribuyente o sujeto pasivo no ha declarado totalmente un impuesto o sólo en parte ocultando deliberadamente algún tipo de ingresos o grupo de renta, mas no cuando existen diferencias en su declaración o en su contabilidad, lo cual ha sido analizado por la Sala juzgadora, concluyendo que debe aplicarse lo señalado en el numeral 1 y no el numeral 2, del referido Art. 94 del Código Tributario	Casa la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 3 de Cuenca el 7 de diciembre del 2005, y, aceptando parcialmente la demanda dispone que la Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro, re liquide las actas de determinación en los términos señalados en los considerandos de esta sentencia, con los parámetros que allí se establecen		A favor y en contra

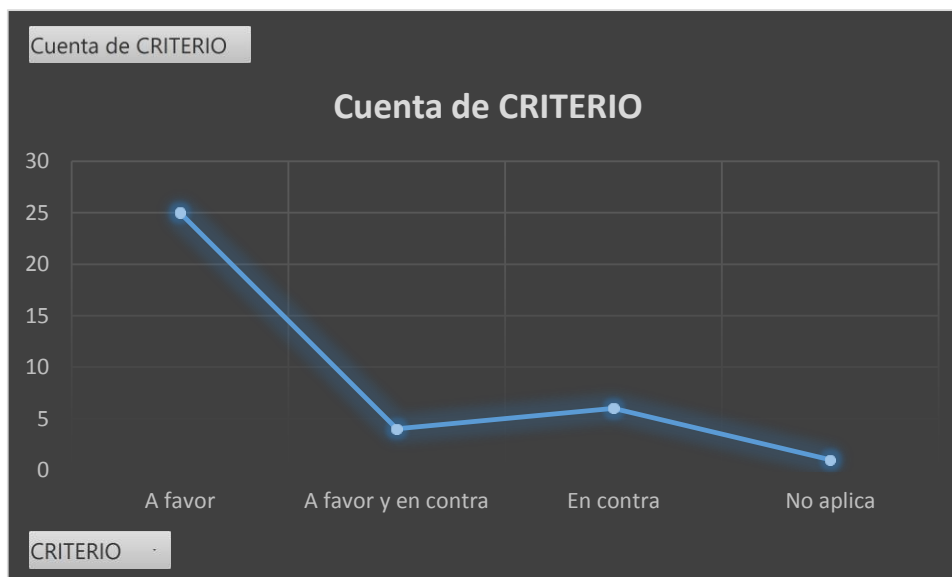
Numero de Recurso	Fecha de Sentencia	Magistrado Ponente	Actor o Accionante	Denominación	Descripción de lo demandado	Norma Legal	Argumentos respecto al Art 94	Desición	Muestra	CRITERIO
107 - 2007	9 de Marzo del 2009	Dr. José Vicente Troya Jaramillo	Servicio de Rentas Internas	JUICIO DE IMPUGNACION	El plazo de caducidad que se debe aplicar es el de tres años, pues, consta que la empresa presentó las declaraciones del ICE por los años 1998, 1999 y 2000. Esta Sala ha sentado jurisprudencia y resuelto que en casos como este no ha existido ocultamiento de ingresos, pues, la empresa lo que ha hecho es aplicar una tarifa que, a criterio de la administración, no es la que correspondía. La sentencia aludida por la administración, publicada el 21 de diciembre de 1998 extiende a seis años el plazo de caducidad cuando no se ha declarado la totalidad de las ventas, lo cual no ocurre en el presente caso	Artículos 94 numeral 2 del Código Tributario, 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 117 de su reglamento de aplicación, 4 y 5 del Reglamento de Facturación, publicado en el Registro Oficial 95 de 26 de junio de 1997, 3 y 4 del Reglamento de Facturación, publicado en el Registro Oficial 222 de 29 de junio de 1999 y 7 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención; indebida aplicación del Art. 94 numeral 1 del Código Tributario; y, errónea interpretación de los artículos 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno	No ha existido ocultamiento de ingresos, pues, la empresa lo que ha hecho es aplicar una tarifa que, a criterio de la administración, no es la que correspondía	Casa la sentencia de 28 de mayo del 2007 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 y aceptando que ha operado la caducidad del ICE y del IVA respecto de los lapsos mencionados en el considerando tercero de esta sentencia, se reconoce la legitimidad de las determinaciones del ICE efectuadas por la Administración por los años 2001 y 2003, en los términos consignados en los considerandos cuarto y quinto que anteceden.		A favor y en contra
315 - 2006	9 de Marzo del 2009	Dr. José Vicente Troya Jaramillo	Servicio de Rentas Internas	JUICIO DE IMPUGNACION	Sustenta que el actor utilizó el 100% del crédito tributario por sus compras y no respetó la proporcionalidad correspondiente, pues, unas ventas estaban sujetas al 0% y otras al 12%; que por ese error los tributos no fueron declarados en su totalidad; que en consecuencia es aplicable la caducidad de seis años prevista en el numeral 2 del Art. 94 del Código Tributario; y, que no se ha tomado en cuenta las diferencias basadas en la existencia de comprobantes de venta que no cumplen con los requisitos reglamentarios	Artículos 94 numeral 2 del Código Tributario, 66 de la Ley de Régimen Tributario, 4 y 5 del Reglamento de Facturación, publicado en el Registro Oficial 95 de 26 de junio de 1997 y 3 y 4 del Reglamento de Facturación, publicado en el Registro Oficial 222 de 29 de junio de 1999	Que se aplique el plazo de caducidad de seis años se requiere que no se haya presentado declaración o que se haya ocultado un rubro total, lo cual no ha ocurrido en el caso.	Desecha el recurso interpuesto	<u>SEXTO CASO</u>	En contra
156 - 2007	6 de Febrero del 2009	Dr. José Vicente Troya Jaramillo	Servicio de Rentas Internas	JUICIO DE ACCION DIRECTA	Que el Tribunal Fiscal, llega a dos conclusiones que no se ajustan a la realidad normativa, pues se establece que la Administración Tributaria, para emitir el auto de pago sobre el procedimiento de liquidación por pago de diferencias en declaraciones debió emitir previamente el correspondiente título de crédito; b) Que la liquidación de pago por diferencia en declaraciones que constituyó el antecedente para la emisión del auto de pago carece de los requisitos de motivación.	Los artículos Nro. 81, 115, 132, 149, 151, 157, 161 y 165 del Código Tributario	Con arreglo al numeral 2 del Art. 94 del Código Tributario, la facultad de la Administración para determinar la obligación tributaria caduca en seis años contados desde la fecha en que venció el plazo para presentar la declaración respecto de los mismos tributos, cuando no se hubiere declarado en todo o en parte, y justamente las liquidaciones de obligación tributaria tienen su origen por diferencias advertidas por la Administración	Admite el recurso, y casa la sentencia de 16 de agosto del 2007 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 y reconoce la legitimidad de las liquidaciones y el procedimiento coactivo incoado, desechando de ese modo la acción directa propuesta		A favor
31-2007	4 de Febrero del 2009	Dr. Hugo Larrea Romero	Servicio de Rentas Internas	JUICIO DE IMPUGNACION CONTRA EL SRI	Puntualiza el recurrente que durante el desarrollo del proceso de determinación efectuado por la Administración se ha establecido que existen diferencias por la omisión de hechos generadores de impuestos en las declaraciones presentadas por el actor, por lo que ha quedado demostrado que el contribuyente no declaró en parte los tributos generados, por lo que conforme con la disposición del Art. 95 numeral 2 del Código Tributario, la facultad determinadora de la Administración caducó en seis años contados desde la fecha en que venció el plazo para presentar la declaración en cada uno de los impuestos determinados	Arts. 68, 90, 91, 94 y 95 del Código Tributario, Art. 2 numeral 2 y Art. 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas y Art. 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno	Ha sido criterio reiterado de esta Sala, que para que dicho supuesto se produzca debe haber ocultamiento de hechos generadores, tipos o grupos de renta, y en este caso según lo mantiene la sentencia, dentro de su más amplio criterio de apreciación de la prueba que ha efectuado, estas solamente se refieren a un teórico ocultamiento de ingresos, que por otra parte, han sido detectados gracias a la denuncia penal hecha por los mismos representantes de la empresa, pues detectaron que una de sus empleadas estaba sustrayendo dineros de caja	Rechaza el recurso de casación presentado por el Servicio de Rentas Internas		En contra

Numero de Recurso	Fecha de Sentencia	Magistrado Ponente	Actor o Accionante	Denominación	Descripción de lo demandado	Norma Legal	Argumentos respecto al Art 94	Decisión	Muestra	CRITERIO
	29 de Enero de 2009	Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso	"CONSTRUCTORA DEL LITORAL S.A. -COLISA"	JUICIO POR IMPUGNACION	No aplicación de las Normas contables aplicables para las actividades de la empresa, errónea interpretación del Art. 94 del Código Tributario	Art. 94 de la Codificación del Código Tributario, falta de aplicación de las normas contenidas en los párrafos 35 y 37 de la Norma Ecuatoriana de Contabilidad No. 15 y la norma No. 17	El plazo de caducidad venció el 22 de abril del 2005. Al haber sido notificado con la determinación el 1ro. de abril del 2005 estaba dentro del plazo señalado en la transcrita norma del Art. 94 del Código Tributario	Casa la sentencia dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital No. 2 de lo Fiscal de Guayaquil, y declara válida y con todo efecto legal tanto la Resolución No. 109012005RRECO08945 de 20 de septiembre de 2005 como la Liquidación de Pago por Inconsistencias en Declaraciones No. RLSATR-LID05-0009, emitida en concepto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 - Notifíquese, publíquese y devuélvase		A favor
136-2006	25 de Marzo del 2008	Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez	Servicio de Rentas Internas	IMPUGNACION	En definitiva la casación propuesta por la administración, impugna la posibilidad de que el Tribunal ad-quem haya podido declarar la nulidad de la orden de cobro No. SRI-GTRU1997-1720030200236 de 14 de abril del 2003, por cuanto aduce no se ha fundado en ninguna de las dos únicas causales para declarar la nulidad de un acto administrativo	Art. 139, 273 del Código Tributario	No se trata	Casa el auto resolutorio de mayoría de 5 de septiembre del 2005 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, en cuanto debió resolver la litis mediante la expedición de una sentencia y no de un simple auto		No aplica
129	24-oct.-2007	Dres. Jorge Eduardo Jaramillo Vega	Servicio de Rentas Internas	IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES	habiendo ocultamiento en las declaraciones del impuesto a los consumos especiales y del impuesto al valor agregado, la caducidad se produce a los seis años; que respecto del impuesto a la renta con la notificación de la orden de determinación se interrumpió la caducidad para fiscalizar el ejercicio 1999; que no es verdad que se haya dispuesto aplicar retroactivamente la Resolución 004, publicada en el Registro Oficial 358 de 11 de enero del 2000 a los años 1997, 1998 y 1999, los que debían registrarse por el Acuerdo Ministerial 176 que consultaba un ajuste anual de precios de acuerdo al índice del Instituto Nacional de Estadística y Censos	194 del Código Tributario, 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 272 de la Constitución Política, así como el Acuerdo Ministerial 176, publicado en el Registro Oficial 957 de 31 de mayo de 1996	Que la empresa declaró precios inferiores a los debidos para el cálculo del ICE; y, que para el cálculo de la base imponible de ese mismo impuesto en los años 2000, 2001 y 2002, la empresa no tomó en cuenta la reforma que se hizo al Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno	Casa la sentencia de 2 de febrero del 2005 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 y declarándose ha que operado la caducidad en los términos constantes en los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de esta sentencia se confirma los cargos constantes en las actas de fiscalización referidas	<u>SEPTIMO CASO</u>	A favor y en contra
322-2010	27 de febrero de 2012	Dr. José Suing Nagua	Servicio de Rentas Internas	IMPUGNACION	El cuestionamiento a la sentencia gira en torno al plazo de caducidad de la facultad determinadora aplicable al caso, que según la Sala de instancia establece, corresponde a tres años en atención a lo previsto en el artículo 94 numeral 1 del Código Tributario, en tanto que para la administración tributaria es de seis años, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 94 ibidem	Art. 68, 87 y 94 del Código Tributario	Que al haber determinado el contribuyente ventas irrisorias en su declaración de Impuesto al Valor Agregado, frente a las determinadas por la autoridad fiscal, esa declaración debe considerarse como que no se ha declarado en todo o se ha declarado en parte las ventas, razón por la cual opera la caducidad de la facultad determinadora en seis años	Csi opera la caducidad de seis años, por no haber declarado las ventas realizadas en su totalidad sino únicamente en parte	<u>TERCER CASO</u>	A favor

Fuente: <http://www.lexis.com.ec/website/default.aspx> (htt)

De los cuadros que anteceden en los cuales constan los detalles respecto a las sentencias emitidas referentes al tema caducidad de la facultad determinadora, a continuación se adjunta un gráfico el cual nos permite visualizar el criterio de los jueces para con la Administración Tributaria:

GRÁFICO No. 1



Como se puede observar la mayor parte de los fallos emitidos han sido a favor de la Administración Tributaria, lo cual ya nos da una pauta previo al análisis de las sentencias

JURISPRUDENCIA SOBRE LA DETERMINACIÓN Y LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD DETERMINADORA

En ocasiones las administraciones tributarias han errado en la comprensión del contenido y alcance de la facultad determinadora. Al constituir una actividad reglada, la determinación tributaria debe observar rigurosamente las normas relativas a materia, oportunidad y competencia. Las sentencias materia del presente análisis se refieren precisamente al ejercicio de la facultad determinadora en lo que hace relación con los actos administrativos que se encuentran impugnados judicialmente.

Por estos motivos considero importante realizar el análisis de las sentencias de casación en las cuales los juzgadores nacionales han resuelto sobre la caducidad de la facultad determinadora, vinculadas a actos administrativos que se encuentran impugnados.

4.1. PRIMER CASO

Análisis conceptual

I. Identification de la sentencia

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO Resolución No. 27-2009-Recurso No. 152-2007

JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo

II. Hechos relevantes

El Director General del Servicio de Rentas Internas el 6 de septiembre del 2007 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 25 de julio del mismo año expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 dentro del juicio de impugnación 2297 propuesto por el Gerente General y representante legal de la Empresa A.

La Administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del art. 3 de la Ley de Casación y alega que se ha incurrido en aplicación indebida del art. 94 del Código Tributario. Sustenta que el Convenio Tributario suscrito con la Empresa A, quedó sin efecto por la sentencia de casación de 21 de diciembre de 1998; que, por lo tanto, no puede considerárselo como un acto de determinación al cual quepa aplicarse la caducidad de un año prevista en el numeral 3 del art. 94 del Código Tributario; que de las propias declaraciones de la Empresa se infiere, y de las afirmaciones constantes en el libelo de demanda, se deduce que no se declaró la totalidad del ICE y que el plazo de caducidad que corresponde aplicar es el de seis años; y, que la determinación producida por la Administración

se efectuó antes de que opere la caducidad. En suma, alega que en el caso no ha ocurrido la caducidad.

La Empresa, alega que en la Resolución 034 de 14 de Enero de 1997, habiéndose declarado nulo el convenio tributario se dispuso el pago de las diferencias del Impuesto a la Renta y del Impuesto al Valor Agregado IVA, mas no del Impuesto a los Consumos Especiales, ICE, ya que su importe no podía trasladarse en los precios al consumidor, según corresponde; que la Empresa cumplió con la mencionada Resolución y liquidó las diferencias del Impuesto a la Renta y del IVA por los ejercicios 1996, 1997 y 1998; que cuando el 11 de febrero del 2003 se notificó a la Empresa la Orden de Determinación Tributaria por las obligaciones del ICE del año 1997, ya se encontraba caducada la facultad determinadora de la Administración; que según el art. 89 del Código Tributario la declaración del sujeto pasivo es definitiva y vinculante; que la facultad determinadora de la Administración caduca de acuerdo a lo establecido en el art. 94 del Código Tributario; **que la interrupción de caducidad referida en el art. 95 del mismo Código** ha de respetar los plazos del mencionado art. 94; y, que la actuación de la Administración llevaría a la equivocada conclusión de que en todo caso la caducidad opera en el plazo de seis años. (htt)

III. Aspecto jurídico considerado

La discrepancia se contrae a establecer si en el caso es o no aplicable la caducidad que opera en seis años.

IV. Partes

- Director General del Servicio de Rentas Internas
- Empresa A

V. Problema jurídico

En el presente caso el problema se enfoca en establecer si opera o no la caducidad de la facultad determinadora en seis años, que la autoridad fiscal alega cuando no se declara en todo o en parte el Impuesto a los Consumos Especiales.

VI. Tesis.

Según lo resuelto por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, si opera la caducidad de seis años del Impuesto a los Consumos Especiales, cuando se demuestra que el sujeto pasivo no declaró la totalidad de las ventas gravadas con ICE.

VII. Análisis crítico

Los actos de la administración tributaria, cumpliendo con uno de los principios rectores de un estado constitucional de derecho, como es el principio de legalidad, deben ser reglados, es decir, obedecen a disposiciones previamente establecidas, según las cuales existen procesos que deben ser cumplidos, para ejercer las facultades previstas en la ley, previo a realizar el análisis crítico a la presente sentencia a continuación expongo los principales fundamentos legales enunciados en la misma:

Resolución 034 de 14 de Enero de 1997.- documento administrativo que contiene el Convenio Tributario celebrado el 29 de diciembre de 1995 entre la Empresa A y la Dirección General de Rentas, convenio suscrito en aplicación de las normas legales que a continuación detallo:

Art. 88 del Código Tributario; describe los sistemas de determinación de las obligaciones tributarias los cuales son; por declaración del sujeto pasivo; por actuación de la administración; y de modo mixto.

Art. 93 del Código citado.- Determinación mixta es la que efectúa la Administración, a base de los datos requeridos por ella a los contribuyentes o responsables, quienes quedan vinculados por tales datos para todos los efectos.

Art. 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno; sustituido por el Art. 15 de la ley No. 051 reformativa de aquella, dispone que, "la determinación del impuesto a la renta se efectuará por declaración del sujeto pasivo por actuación del sujeto activo, de modo mixto, mediante convenios tributarios, o por el sistema de estimación objetiva global"

Art. 19 de la Ley 051; La determinación por convenio tributario es una modalidad de determinación mixta del impuesto a la renta, consiste en un acuerdo de carácter transaccional, distinto de la transacción que establece el Código Civil, que para su eficacia exige el cumplimiento de las formalidades que se establezcan en esta ley y en sus reglamentos de aplicación, así como la indispensable adhesión del sujeto pasivo, de todo lo cual se dejará constancia en la correspondiente acta que debe levantarse para el efecto"

Art. 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario interno; establece cuáles son los requisitos y formalidades a los que debe sujetarse la celebración de todo convenio tributario; el numeral primero de esta norma reglamentaria dispone que el interesado en la celebración de un convenio tributario está obligado a presentar la correspondiente solicitud al Director General de Rentas, a la que necesariamente debe adjuntar los siguientes documentos: copias de las declaraciones del impuesto a la renta correspondientes a los tres ejercicios fiscales inmediatamente anteriores; copias de las actas de fiscalización correspondientes a los tres últimos ejercicios económicos fiscalizados, si las hubiere; copias de los estados financieros básicos de los tres últimos años; estados financieros básicos del ejercicio en curso; los comprobantes de cancelación de los pagos anticipados; copias de las declaraciones por IVA, ICE y retenciones en la fuente; y, un listado valorado y certificado por el Banco

Central del Ecuador de las exportaciones e importaciones efectuadas por el interesado.

El numeral 4 del mismo Art. 63 Reglamentario establece que dentro de los quince días posteriores a la fecha de la recepción inicial o complementaria, si se la hubiere solicitado, o dentro de los treinta días posteriores a la fecha de presentación, el Director General de Rentas notificará al interesado respecto de la fecha que se iniciará la negociación del convenio, la que será fijada dentro de los quince días siguientes. Este mismo numeral 4, en su inciso 2do, dispone que para establecer la base del convenio se deben considerar los coeficientes que fije anualmente el Ministerio de Finanzas al tenor de lo dispuesto en el Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Las disposiciones legales detalladas en los párrafos que anteceden, demuestran que la empresa A suscribió con la Dirección General de Rentas un convenio tributario que de acuerdo a la ley y a su reglamentación se fundamenta en elementos de juicio trascendentales que permitan establecer con absoluta seriedad el monto de las obligaciones tributarias a convenirse, en este caso referentes exclusivamente al Impuesto a la Renta, pues así está dispuesto en el Art. 15 y 19 de la Ley No. 51, sin embargo la empresa A dentro de sus fundamentos señaló *“habiéndose declarado nulo el convenio tributario se dispuso el pago de las diferencias del Impuesto a la Renta y del Impuesto al Valor Agregado IVA, mas no del Impuesto a los Consumos Especiales, ICE “* argumento que, conforme el contenido de la sentencia no fue analizado, y debo indicar que tanto la Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal como la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional debieron analizar detalladamente el contenido del convenio, previo a emitir un juicio o resolución, pues mencionado convenio conforme la normativa tributaria vigente a la fecha de los hechos debió referirse únicamente al Impuesto a la Renta, siendo este un motivo para no aceptar lo interpuesto por la empresa A, pues el impuesto objeto de la litis es el Impuesto a los Consumos Especiales, del cual la normativa vigente en ese período señalaba corresponde a:

Art. 71 de la Ley de Régimen Tributario Interno- OBJETO DEL IMPUESTO. Establécese el Impuesto a los Consumos Especiales, ICE, el mismo que se aplicará al consumo de cigarrillos, cervezas, bebidas gaseosas, aguas minerales, aguas purificadas, alcohol y productos alcohólicos, de procedencia nacional o importados, en la forma y condiciones que prevé esta Ley.

Art. 74.- HECHO GENERADOR. El hecho generador en el caso de consumos de bienes de producción nacional será la transferencia, a título oneroso o gratuito, efectuada por el fabricante. En el caso del consumo de mercancías importadas, el hecho generador será su desaduanización.

Las principales normas citadas referentes al Impuesto a los Consumos especiales permiten deducir; que estos gravan a determinados productos considerados algunos nocivos para la salud cuyo hecho generador es la transferencia efectuada por el fabricante o la desaduanización de los mismos, quienes están obligados a cumplir con el pago de mencionado impuesto, únicamente en su primera etapa de producción o desaduanización, no obstante al tratarse de un impuesto indirecto, es trasladado al consumidor final a través del precio de venta al público, por lo tanto la empresa A si cumplía una de estas condiciones (fabricante o importador) debió realizar el pago del Impuesto a los Consumos especiales atendiendo las condiciones que para el efecto se encontraba reglado o normado, particular que según los fundamentos descritos en la sentencia objeto de análisis no fue cumplido por la empresa A en forma total argumentación que ha sido señalada por la misma empresa, cumpliéndose en este caso los fundamentos suficientes para que la Administración Tributaria ejerza su facultad determinadora a la que hace referencia el Código Tributario en el plazo establecido en el numeral 2 del artículo 94 del mismo cuerpo normativo, es decir, en seis años, puesto que se ha observado la omisión de ventas sujetas al ICE.

No es admisible en este caso pretender considerar el convenio tributario como una forma de determinación mixta, pues de lo analizado en párrafos que preceden este solo aplica para el Impuesto a la Renta el cual no es objeto de discusión, por lo

tanto para efectos de caducidad no se puede considerar el plazo de un año contenido en el artículo 95 del Código Tributario.

La caducidad obedece a la necesidad de garantizar a los administrados que el ejercicio de la facultad determinadora se realice dentro del tiempo prudencial previsto por ley, y no en cualquier tiempo, evitando así que la administración tributaria actúe de forma discrecional, afectando los derechos de los ciudadanos, así como también obliga a esta autoridad fiscal a actuar con celeridad, realizando una gestión oportuna dentro de los plazos establecidos.

4.2. SEGUNDO CASO

Análisis conceptual

I. Identificación de la sentencia

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO Expediente de casación 169

JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo

II. Hechos relevantes

El señor B, el 16 de septiembre del 2008 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 25 de agosto del mismo año expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Fiscal No. 5 con sede en la ciudad de Loja, dentro del juicio de impugnación 045-2007 propuesto en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas y del Director Regional Sur del Servicio de Rentas Internas.

El contribuyente fundamenta el recurso en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada, se ha incurrido en errónea interpretación de los artículos 94 y 95 del Código Tributario; y, en falta de aplicación de los artículos 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 273 inciso segundo del Código Tributario y 31 de la Ley de Modernización del Estado.

Sustenta que cuando se notificó la liquidación de diferencias habían transcurrido más de tres años y siendo la declaración completa, había caducado la facultad determinadora de la administración; que en la declaración sustitutiva no se registraron ingresos no declarados inicialmente; que la comunicación de diferencias no interrumpe la caducidad, ni produce el mismo efecto que la notificación con la orden de determinación; que sobre los particulares existe jurisprudencia de la cual cita; y, que para constatar los tres años que sirven para que opere la caducidad, no es necesaria la intervención pericial.

La administración en el mencionado escrito de contestación de 29 de enero del 2009, manifiesta que en el recurso propuesto no se ha relacionado los hechos acaecidos con la causal alegada; que el actor no ha declarado todos los tipos de ingresos percibidos en el ejercicio 2001; que en consecuencia el plazo de caducidad es de seis años.

En la sentencia de instancia, fs. 164 vta., y 165 de los autos se deja en claro que en la declaración de 22 de marzo del 2002 se declara ingresos por USD 92.447,33; y, en la declaración sustitutiva de 10 de junio del 2002, por USD 102.351,52. En la liquidación de pago, ingresos por USD 126.537,93, no se ha demostrado en el caso, que se ha ocultado un tipo de renta, por lo cual, ratificando las jurisprudencias aludidas, se reconoce que la caducidad que se debe aplicar, opera en tres años (htt))

III. Aspecto jurídico considerado

La discrepancia concierne al plazo de caducidad que se debe aplicar al ejercicio 2001 objeto de la discusión, si el de tres años como alega el contribuyente, o el de seis años según lo sustenta la administración.

IV. Partes

- Señor B

- Director General del Servicio de Rentas Internas - Director Regional Sur del Servicio de Rentas Internas

V. Problema jurídico

En el presente caso el problema se enfoca en establecer si, para que opere o no la caducidad de la facultad determinadora en seis años, el señor B ha declarado o no todos los tipos de ingresos percibidos en el ejercicio 2001.

VI. Tesis.

Según lo resuelto por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, reconoce que ha operado la caducidad y en consecuencia dispone que la liquidación del impuesto a la renta por el ejercicio 2001, se ha de efectuar en base a la declaración sustitutiva del contribuyente.

Análisis crítico

Conforme los fundamentos que constan en el presente caso, es importante en primer lugar explicar el proceso del cual fue objeto el Señor B, puesto que el mismo señala: *“que la comunicación de diferencias no interrumpe la caducidad, ni produce el mismo efecto que la notificación con la orden de determinación”* (el subrayado y la cursiva me pertenecen), el artículo 107 A de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que el Servicio de Rentas Internas en el caso de que revisadas las declaraciones presentadas por los contribuyentes, detecte diferencias a favor del fisco, que resulten en valores a pagar o disminución de crédito tributario o pérdidas entre otras, la Administración Tributaria deberá notificar a los contribuyentes mencionadas diferencias, de modo que los mismos en un plazo no mayor a veinte días ejecuten las acciones pertinentes esto es la presentación de las declaraciones sustitutivas cancelando los valores respectivos cuando corresponda.

El artículo 107 B ibídem a su vez señala que si dentro del plazo de 20 días el contribuyente no presente la declaración sustitutiva la Administración

Tributaria procederá a emitir la correspondiente “Liquidación de Pago por Diferencias en la declaración” o “Resolución de Aplicación de Diferencias”, disponiendo la notificación y cobro de los valores que adeuden en los casos que correspondan.

Actuar del cual fue objeto el Señor B, pues del contenido de la presente sentencia, se evidencia que la administración tributaria aplicando el proceso detallado en los párrafos que preceden, evidenció diferencias respecto a la declaración presentada por el señor B, pues el mismo dentro del cuerpo de la declaración presentado como original registra como rubro de ingresos el valor de USD 92.447,33; el 10 de junio del 2002, presenta una declaración sustitutiva en la cual modifica el rubro ingresos por el valor de USD 102.351,52, mientras que el Servicio de Rentas Internas ha determinado que los ingresos percibidos por el señor B corresponden a USD 126.537,93, valores que según la Administración Tributaria demuestran que se ha incurrido en el ocultamiento de ingresos pues así lo confirman las diferencias de las cantidades descritas en el presente párrafo, ocultamiento que a criterio de la Administración Tributaria incurren en que el período para que opere la caducidad de la facultad de revisión sea dentro de los seis años conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 94 del Código Tributario, criterio contrario que tiene tanto la sala que atendió el presente juicio de impugnación, así como el Señor B, pues indican que no se ha señalado el tipo de renta que se ha ocultado, condición que es necesaria sea demostrada para aplicar el término de caducidad en el plazo de 6 años, caso contrario se estaría en lo dispuesto en el numeral 1 del mismo artículo que señala caduca la facultad determinadora dentro de los tres años de presentada la declaración por parte del contribuyente.

De la manera como se encuentra descrita la presente sentencia, no se evidencia en efecto que la Administración Tributaria como parte de su proceso de control defina o exponga a qué tipo de renta corresponde los ingresos detectados como diferencias, de modo que los mismos sean considerados como ocultamiento, cabe indicar que las diferencias que puedan

llegar a ser observadas por parte de un auditor de forma general pueden corresponder a errores de cálculo, de registro contable, omisiones no significativas, ni dolosas, que no precisamente incurran en la definición de ocultamiento, es por ello que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, conecedora de los distintos fallos emitidos respecto al ocultamiento de ingresos, reconoce que ha operado la facultad determinadora por parte del Servicio de Rentas Internas.

4.3. TERCER CASO

Análisis conceptual

I. Identificación de la sentencia

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO Recurso No. 322-2010

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua

II. Hechos relevantes

La Abogada Pamela Juliana Aguirre Castro ofreciendo poder o ratificación de la autoridad demandada, interpone recurso de hecho, ante la negativa al recurso de casación propuesto en contra de la sentencia dictada el 14 de mayo de 2010 por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 24098-3298-A.

La representante de la Administración Tributaria, refiriéndose específicamente al tema de la caducidad dice que los precedentes jurisprudenciales de casación no mencionan que, para que la caducidad opere en seis años, el contribuyente debe tener dos o más actividades y no haber declarado los ingresos de una de ellas como se indica en la sentencia recurrida, que al haber determinado el contribuyente ventas

irrisorias en su declaración de Impuesto al Valor Agregado, frente a las determinadas por la autoridad fiscal, esa declaración debe considerarse como no declarada en todo o se ha declarado en parte las ventas, razón por la cual opera la caducidad de la facultad determinadora en seis años, conforme el numeral 2 del artículo 94 del Código Tributario, norma que se refiere a la universalidad de ingresos cuando no se hubieren declarado en todo o en parte y no únicamente cuando provengan de distintas actividades.

El razonamiento de la Sala juzgadora para desechar el argumento de la Administración de que el contribuyente declaró en parte, es que a su criterio, en el presente caso no se ha realizado la determinación tributaria y que no se ha demostrado procesalmente que, el actor tenga varias actividades, varios tipos de rentas para que, se haya aplicado el número 2 del art. 94 del Código Tributario, por lo que, conforme a la referencia del fallo de casación No. 164, las declaraciones de IVA del actor son inexactas mas no incompletas, por lo que la caducidad es de tres años; y que la Resolución impugnada atiende un reclamo a una determinación tributaria , sin que para ello se haya expedido la respectiva orden de determinación, que no existe evidencia procesal de que la Administración Tributaria hubiese ejercido la facultad determinadora para verificar, complementar, enmendar, las declaraciones de IVA en la forma como lo establece el Código Tributario.

La Sala considera necesario dejar sentado que, de conformidad con lo previsto en el art. 201 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno vigente a la fecha y que ha sido reconocido en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Sala, la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración es en efecto, un procedimiento especial de determinación, por lo que el razonamiento de la Sala de instancia es totalmente errado, en cuanto a que en la especie no existe proceso de determinación. (htt)

III. Aspecto jurídico considerado

La discrepancia se contrae a establecer si en el caso es aplicable la caducidad de tres años que ha considerado la Sala de Instancia.

IV. Partes

- Director General del Servicio de Rentas Internas
- Sujeto Pasivo B

V. Problema jurídico

El cuestionamiento a la sentencia gira en torno al plazo de caducidad de la facultad determinadora aplicable al caso, que según la Sala de instancia establece, corresponde a tres años en atención a lo previsto en el artículo 94 numeral 1 del Código Tributario, en tanto que para la administración tributaria es de seis años, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 94 ibídem.

VI. Tesis

Según lo resuelto por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, si opera la caducidad de seis años, por no haber declarado las ventas realizadas en su totalidad sino únicamente en parte

Análisis crítico

Algunos de los fundamentos descritos en la presente sentencia hacen necesario se exponga en primer lugar el proceso del cual fue objeto el sujeto pasivo B, puesto que el razonamiento de la Sala de Instancia señala: *“la Resolución impugnada atiende un reclamo a una determinación tributaria, sin que para ello se haya expedido la respectiva orden de determinación, que no existe evidencia procesal de que la Administración Tributaria hubiese ejercido la facultad determinadora para verificar, complementar, enmendar, las declaraciones de IVA en la forma como lo establece el Código Tributario”* (el subrayado y la cursiva me pertenecen), el artículo 107 A de la

Ley de Régimen Tributario Interno dispone que el Servicio de Rentas Internas en el caso de que revisadas las declaraciones presentadas por los contribuyentes, detecte diferencias a favor del fisco, que resulten en valores a pagar o disminución de crédito tributario o pérdidas entre otras, la Administración Tributaria deberá notificar a los contribuyentes mencionadas diferencias, de modo que los mismos en un plazo no mayor a veinte días ejecuten las acciones pertinentes esto es la presentación de las declaraciones sustitutivas cancelando los valores respectivos cuando corresponda.

El artículo 107 B *ibídem* a su vez señala que si dentro del plazo de 20 días el contribuyente no presente la declaración sustitutiva la Administración Tributaria procederá a emitir la correspondiente “Liquidación de Pago por Diferencias en la declaración” o “Resolución de Aplicación de Diferencias”, disponiendo la notificación y cobro de los valores que adeuden en los casos que correspondan.

Actuar del cual fue objeto el sujeto pasivo B, pues del contenido de la presente sentencia, se evidencia que la administración tributaria aplicando el proceso detallado en los párrafos que preceden, determinó diferencias respecto a la declaración presentada por el mismo.

En la sentencia recurrida se dice que la autoridad fiscal no ha demostrado procesalmente que el sujeto pasivo tenga dos o más actividades, y no haber declarado los ingresos de una de ellas para que se haya aplicado el número 2 del artículo 94 del Código Tributario, por lo que, conforme a la referencia del fallo de casación No. 164, las declaraciones de IVA son inexactas más no incompletas, por lo que la caducidad es de tres años.

Sin embargo, al resolver el caso, los jueces concluyeron que al haber declarado el sujeto pasivo B solo en parte las ventas realizadas en su actividad económica y no en su totalidad, se está ante una declaración incompleta y no inexacta, conforme ha sido señalado por la jurisprudencia de esa sala en los juicios Nos. 183-2004 publicada en el R.O. 397 del 15 de noviembre de 2006; 227-2004, publicada en el R.O. 45 de 19 de marzo de 2007; 214-2006,

publicada en el R.O. 124 del 11 de julio de 2007, razón por la cual la caducidad de la facultad determinadora que opera en este caso es de seis años, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 94 del Código Orgánico Tributario, y no en tres años como había determinado erróneamente la Sala juzgadora.

Cabe indicar que los magistrados de la sentencia recurrida, para establecer si opero la caducidad o no de la facultad determinadora, no realizaron ninguna distinción entre el tipo de impuesto del cual fue objeto el sujeto pasivo B dentro del proceso de revisión, y sin un mayor análisis consideran como uno de los parámetros para tomar la decisión, que la autoridad fiscal no ha demostrado que el sujeto pasivo tuviera varios tipos de “rentas”, sin considerar que el impuesto determinado, no era el Impuesto a la renta sino el Impuesto al Valor Agregado, el cual al ser un impuesto indirecto es pagado por el consumidor final, actuando únicamente el sujeto pasivo determinado, en calidad de agente de percepción, que conforme lo señala el numeral 2 del artículo 29 del Código Tributario, en razón de su actividad y por mandato de la ley, está obligado a recaudar tributos a través de las ventas de bienes o servicios que realiza, y a entregarlos al sujeto activo.

En consecuencia, el control realizado, de ninguna manera implicaba el determinar la renta del sujeto pasivo, sino más bien en establecer si al haber actuado en calidad de agente de percepción, entregó a la autoridad fiscal todo el Impuesto al Valor Agregado que correspondía, por lo que a mi criterio la facultad determinadora que opera en este caso es de seis años, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 94 del Código Orgánico Tributario.

4.4. CUARTO CASO

Análisis conceptual

I. Identificación de la sentencia

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO Resolución No. 004-2012 -Recurso No. 523-2010, Registro Oficial Suplemento 521, 1 de Marzo del 2016.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua

II. Hechos relevantes

En lo principal el señor C, por sus propios y personales derechos, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 20 de agosto de 2010 por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 768-2009, que sigue en contra del Servicio de Rentas Internas.

El actor considera infringidos los arts. 94.1 y 2 y 95 del Código Tributario. En lo principal manifiesta que en la sentencia se establece que, él ha partido de premisas equivocadas y que no puede llegar a una conclusión verdadera dentro del proceso, que la premisa supuestamente falsa es que ha pagado todos sus impuestos y que por tanto la facultad determinadora de la Administración caduca en tres años y no en seis como sostiene ésta, que la verdad de los hechos es que si pagó los tributos, tan es cierto aquello que la Administración Tributaria procede a determinar "Diferencias en la Liquidación"; que si se tiene claro el hecho de la declaración y pago de impuestos, entonces la premisa de la que parte la impugnación es verdadera; que el Tribunal acepta que no ha existido ni ocultamiento ni tampoco omisión sino en el peor de los casos diferencias las que, habría producido lógicas inconsistencias; que existe indebida aplicación del numeral segundo del art. 94 del Código Tributario porque se aplica la norma a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella, lo que conduce a la falta de aplicación del art. 94 numeral primero que es la que debió aplicarse en el caso; que existe errónea interpretación del art. 95 del Código Tributario, porque lo único que ha emitido el SRI fueron requerimientos de información y

comunicaciones de diferencias en la declaración de impuesto a la renta del 2001 pero no la orden de verificación prevista en la ley para que se interrumpa legalmente la caducidad.

La Administración Tributaria en la contestación al recurso expresa que la sentencia ha sido dictada cumpliendo con todos los requisitos obligatorios que, deben tener los mismos y que se expresa con claridad en el segundo inciso del art. 273 del Código Tributario y los arts. 274, 275, 276 y 280 del Código de Procedimiento Civil; que el acto impugnado que motivó el juicio de impugnación es la providencia No. 917012005RREV000596 dictada por la Directora General de Rentas, el 24 de noviembre de 2005 mediante la cual, se declara improcedente el recurso de revisión insinuado contra la Liquidación de Pago por Diferencias en las Declaraciones # RLS-GTRLP-A28-2005-0006, que es sobre lo que se trabó la litis y que correspondía a los magistrados del Tribunal Distrital verificar si dicho acto fue emitido correctamente por parte de la Administración Tributaria; que la parte actora plantea que, lo que se le ha encontrado son diferencias y que las mismas han producido inconsistencias, lo cual está más que claro, pues la Administración con la emisión de la Liquidación de Pago por Diferencias en las Declaraciones notificó que, existían diferencias en su declaración lo que lleva a la conclusión de que, la misma no fue declarada de manera total encasillándose en lo que estipula el numeral segundo del art. 94 del Código Tributario; que las declaraciones de pago por diferencias en declaraciones constituyen verificaciones complementarias o enmiendas en declaraciones, que de acuerdo con lo establecido en el art. 68 inciso segundo del Código Tributario comportan el ejercicio de la facultad determinadora de la Administración Tributaria, por lo que con su notificación puede haber operado la caducidad, facultad y procedimiento que ha sido ratificada en múltiples fallos de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia que refiere. (htt)

III. Aspecto juridico considerado

El cuestionamiento a la sentencia está relacionado con el plazo de caducidad que la Sala de instancia establece en seis años y con la caducidad de la facultad determinadora que el contribuyente considera que no operó en tanto no ha existido orden de verificación por parte de la Administración.

IV. Partes

- Señor C
- Director General del Servicio de Rentas Internas

V. Problema Jurídico

En el presente caso el problema se enfoca en establecer si opera o no la caducidad de la facultad determinadora en seis años, que el actor alega no opero en tanto no ha existido la orden de verificación por parte de la Administración.

VI. Tesis.

Según lo resuelto por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al desechar el recurso interpuesto, considera que si opera la caducidad de seis años, respecto al proceso del cual fue objeto el señor C.

ANÁLISIS CRÍTICO

Conforme los fundamentos presentados por el Señor C el mismo que argumenta no le fue emitida la orden de verificación prevista en la ley para que se interrumpa legalmente la caducidad que consta en la presente resolución, es importante en primer lugar explicar el proceso del cual fue objeto, el artículo 107 A de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que el Servicio de Rentas Internas en el caso de que, revisadas las declaraciones presentadas por los contribuyentes, detecte diferencias a favor del fisco, que resulten en valores a pagar o disminución de crédito tributario o pérdidas entre otras, deberá notificar a los contribuyentes mencionadas diferencias, de modo que los

mismos en un plazo no mayor a veinte días ejecuten las acciones pertinentes esto es la presentación de las declaraciones sustitutivas cancelando los valores respectivos cuando corresponda.

El artículo 107 B ibídem a su vez señala que si dentro del plazo de 20 días el contribuyente no presente la declaración sustitutiva la Administración Tributaria procederá a emitir la correspondiente “Liquidación de Pago por Diferencias en la declaración” o “Resolución de Aplicación de Diferencias”, disponiendo la notificación y cobro de los valores que adeuden en los casos que correspondan.

Proceso legal del cual fue objeto el Señor C, pues del contenido del presente recurso, se evidencia que la administración tributaria aplicando la normativa legal detallada en los párrafos que preceden, obtuvo información por medio de los respectivos requerimientos legalmente emitidos, misma que al cotejar con la declaración presentada por el señor C evidenció que esta contiene diferencias lo que llevó a la conclusión por parte de la Administración que esta no fue declarada de forma total, por lo tanto incurren en que el período para que opere la caducidad de la facultad de revisión sea dentro de los seis años conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 94 del Código Tributario, criterio que es compartido por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, al desechar el recurso interpuesto. Cabe indicar que ninguna de las partes actuantes, argumentaron o impugnaron los valores considerados como diferencias respecto a si estos correspondían a ocultamiento de algún tipo de actividad o renta diferente a la declarada.

4.5. QUINTO CASO

Análisis conceptual

I. Identificación de la sentencia

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL- No. 37-2007, Expediente de Casación 37 publicado en el Registro Oficial 571 de 16-abr.-2009

II. Hechos relevantes

La Administración Tributaria, expresa su inconformidad con la sentencia dictada el 20 de diciembre del 2006, por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 de Portoviejo, en la que se acepta la demanda de impugnación presentada por el señor D, en el juicio de impugnación No. 70-2004 y da de baja las actas de fiscalización cuyos números singulariza y deja sin efecto ni valor jurídico alguno la Resolución No. 113012004RRE0002336 dictada por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí.

El Servicio de Rentas Internas a través de su Director Regional de Manabí en el escrito que contiene su recurso dice que las causales en la que se fundamenta son las contempladas en la primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es falta de aplicación en la sentencia de los Arts. 82 y 272 del Código Tributario, aplicación indebida del Art. 94 del mismo código, y por la tercera causal aplicación indebida del Art. 95 del Código Tributario aplicable a la valoración de la prueba.

Expresamente señala que el Tribunal Distrital No. 4 de Portoviejo, cometió un grave error en la sentencia, pues en ella se dejan sin efecto actas de determinación que han sido levantadas dentro del plazo señalado en la ley, por tanto no se ha producido la caducidad de la facultad determinadora como se dictamina erradamente en la sentencia, fundamenta su aserto señalando que las ordenes de determinación se notificaron el 17 de abril del 2003, pudiendo notificar los resultados definitivos o actas de determinación hasta el 17 de abril del 2004, si bien fueron notificadas el lunes 19, fue en razón de que los días 17 y 18 correspondieron a sábado y domingo, cumpliendo así el ultimo inciso del Art. 12 del Código Tributario.

Manifiesta también que en las declaraciones de impuestos de 1996, 1997 y 1998, hasta el 17 de abril del 2003 en que se notificó las ordenes de determinación, por haber ocultamiento de ingresos la caducidad de la facultad determinadora debe extenderse a seis años y no tres como erradamente declara la sentencia, según lo señala el Art. 94 del Código Tributario; adicionalmente, manifiesta que se ha producido la nulidad del trámite contencioso, por cuanto no se ha atendido una prueba solicitada por el SRI, violando el trámite fijado en la ley, solicita se case la sentencia y se dicte la que corresponde en derecho.

Por su parte, el actor, defiende la validez de la sentencia, y con respecto al tema de la caducidad señala que debían notificarse las actas hasta el 16 de abril del 2003, si se hizo el 19 estuvo fuera de tiempo y se produjo la caducidad e igualmente si se toma en cuenta desde la fecha de las declaraciones de impuestos y más de un año desde que se notificó la orden de determinación, que por todo eso debe rechazarse el recurso y confirmar la sentencia impugnada. (htt)

III. Aspecto juridico considerado

El punto esencial de la litis y que correspondía dilucidar a la Sala, era si la Sala juzgadora aplicó o no, conforme a derecho, las normas previstas en los Arts. 94 y 95 del Código Tributario pues en ello se funda el recurso, que se refiere a la caducidad de la facultad determinadora de la Administración Tributaria.

IV. Partes

- Director General del Servicio de Rentas Internas
- Sujeto Pasivo D

V. Problema juridico

El cuestionamiento a la sentencia gira en torno al plazo de caducidad de la facultad determinadora aplicable al caso, que según la Sala de instancia

establece, corresponde al previsto en el tercer párrafo del artículo 95 del Código Tributario, en tanto que para la administración tributaria es de seis años, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 94 ibídem.

VI. Tesis.

Las obligaciones que fueron objeto de determinación corresponden a: impuesto a la renta de los ejercicios económicos 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000, anticipo de impuesto a la renta y retenciones en la fuente de renta por los años 1997, 1998, 1999 y 2000. Según lo resuelto por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, se aceptó en parte el recurso de casación, una vez que verificó que operó la caducidad de tres años para las obligaciones generadas durante el período 1996 a 1998, mientras que las obligaciones generadas en el proceso determinativo por los años 1999 y 2000 al haber sido notificadas dentro de los plazos previstos en la ley, fueron confirmadas.

Análisis crítico

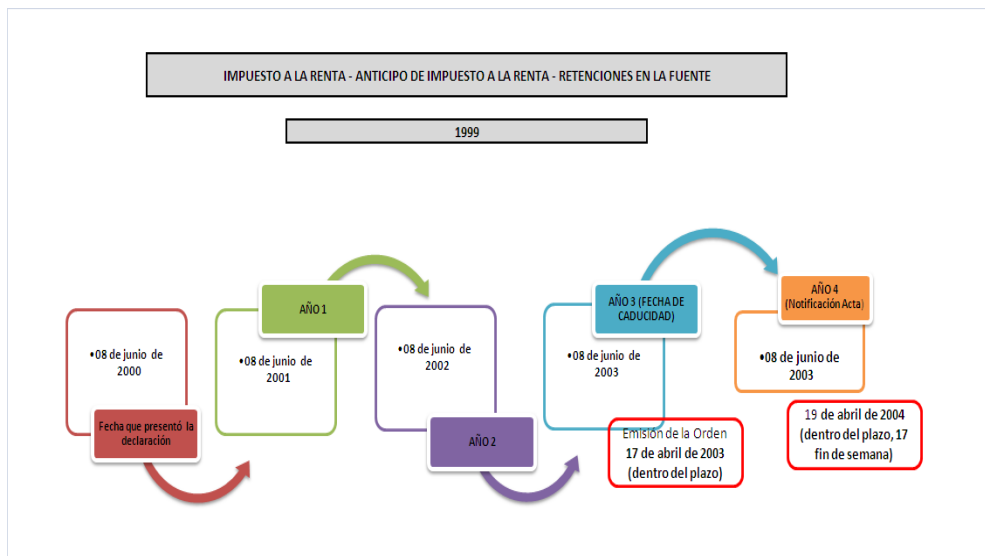
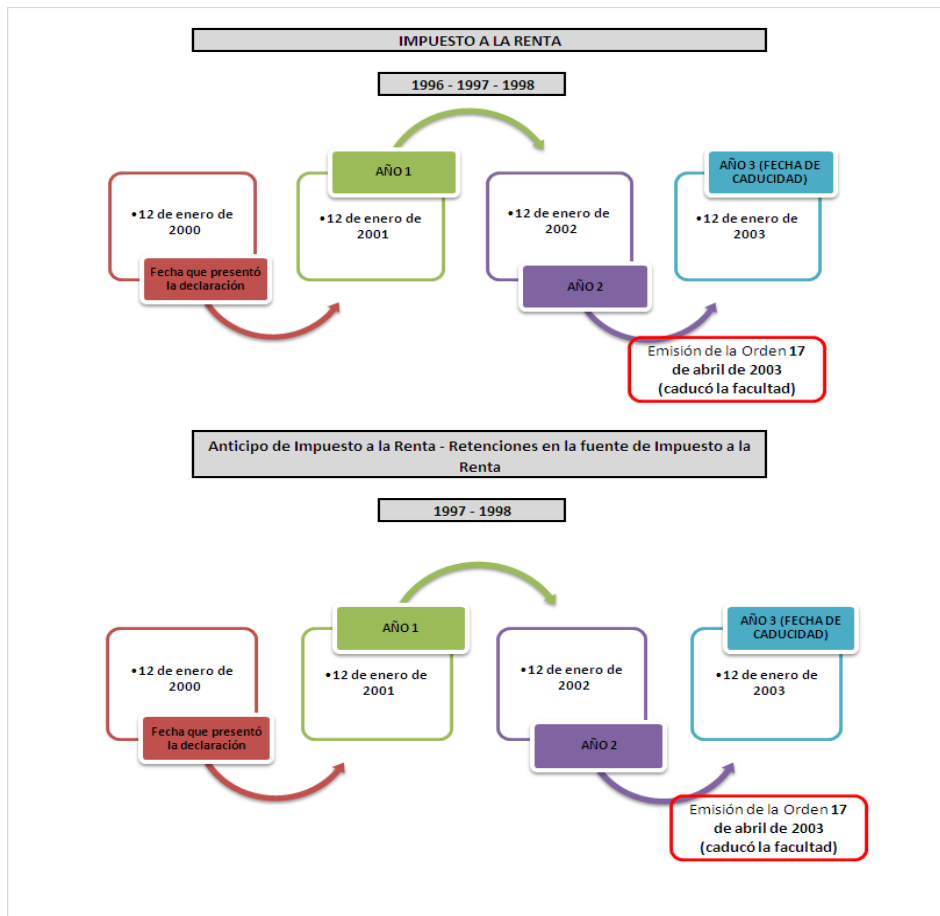
En el caso analizado los magistrados de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia realizaron un análisis cronológico empezando en las fechas en las que fueron presentadas las respectivas declaraciones objeto del proceso determinativo, la fecha en la que fue notificada la orden de determinación con la cual se interrumpió la caducidad de dicha facultad, así como la fecha en la cual fueron notificadas las actas de fiscalización que dieron fin al proceso de control del correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Como resultado de ese análisis establecieron que para ciertas obligaciones desde la fecha en la cual fueron presentadas las declaraciones hasta la fecha en la que se notificó la orden de determinación, ya habían transcurrido los tres años a los que se refiere el numeral 1 del artículo 94 del Código Tributario, por tanto ya había caducado el ejercicio de la facultad determinadora. En el caso de las obligaciones generadas por el año 1999, éstas habían sido

determinadas en el plazo señalado en el artículo 95 del citado Código, y en lo que respecta a las obligaciones establecidas por el año 2000, habían sido controladas dentro del plazo previsto en el numeral 1 del artículo 94 del Código Tributario.

De lo expuesto se concluye que la normativa tributaria ecuatoriana prevé que el plazo de caducidad sea suspendido con la notificación de la orden de determinación, documento que si bien no es un acto administrativo, pues no genera efectos jurídicos directos al sujeto pasivo objeto del control, tiene una importancia crucial, pues es con esa orden emitida por la autoridad competente, que se suspenden los plazos de caducidad, razón por la cual resulta fundamental que éste sea notificado antes de que transcurra el tiempo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 94 del Código Tributario. Y una vez notificado este, el proceso se realice tomando en cuenta los plazos previstos en el artículo 95 del cuerpo normativo mencionado.

A continuación adjunto, cuadros demostrativos, que nos dan un mejor entendimiento respecto a los plazos que tiene la administración tributaria para ejercer su facultad determinadora.



4.6. SEXTO CASO

Analysis conceptual

I. Identificación de la sentencia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL- No. 315-2006, Expediente 315, Registro Oficial 544, 9 de Marzo del 2009.

Ministros jueces: Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo y Jorge Eduardo Jaramillo Vega.

II. Hechos relevantes

El Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro el 18 de septiembre del 2006 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 28 de agosto del mismo año expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca dentro del juicio de impugnación 118-04 propuesto por el señor E.

La administración alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 94 numeral 2 del Código Tributario, 66 de la Ley de Régimen Tributario, 4 y 5 del Reglamento de Facturación, publicado en el Registro Oficial 95 de 26 de junio de 1997 y 3 y 4 del Reglamento de Facturación, publicado en el Registro Oficial 222 de 29 de junio de 1999; en indebida aplicación del numeral 1 del Art. 94 del Código Tributario; y, en errónea interpretación de los artículos 68, 89 y 91 del Código Tributario. Sustenta que el actor utilizó el 100% del crédito tributario por sus compras y no respetó la proporcionalidad correspondiente, pues, unas ventas estaban sujetas al 0% y otras al 12%; que por ese error los tributos no fueron declarados en su totalidad; que en consecuencia es aplicable la caducidad de seis años prevista en el numeral 2 del Art. 94 del Código Tributario; y, que no se ha tomado en cuenta las diferencias basadas en la existencia de comprobantes de venta que no cumplen con los requisitos reglamentarios. (htt)

III. Aspecto jurídico considerado

La discrepancia se contrae al plazo de caducidad.

IV. Partes

- Director General del Servicio de Rentas Internas
- Señor E

V. Problema juridico

En el presente caso el problema se enfoca en establecer si opera o no la caducidad de la facultad determinadora en seis años, que la autoridad fiscal alega.

VI. Tesis

Según lo resuelto por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia al desechar el recurso interpuesto, concluye que no opera la caducidad de seis años.

A. Análisis critico

Una vez más debo indicar que todo acto de la administración tributaria, debe darse en apego a uno de los principios rectores de un estado constitucional de derecho, este es el principio de legalidad, es decir, obedecen a disposiciones previamente establecidas, según las cuales existen procesos que deben ser cumplidos, para ejercer las facultades previstas en la ley.

Una de estas facultades es la determinadora, descrita en el artículo 68 del Código Tributario, que consiste básicamente en el control del correcto cumplimiento de las disposiciones tributarias, para de ser el caso, establecer una nueva base imponible, y una nueva cuantía del tributo, el ejercicio de esta facultad comprende la verificación complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes, en apego a estas disposiciones la Administración Tributaria debe observar todas y cada una de las condiciones establecidas legalmente para la presentación de los distintos tipos de tributos administrados por la misma, conforme la información constante en el presente

recurso la Administración Tributaria manifiesta que el señor E al realizar su declaración no tomo en cuenta lo dispuesto legalmente respecto al crédito tributario parcial que señala; cuando el contribuyente comercialice bienes o presten servicios que en parte estén gravados con tarifa cero y tarifa doce por ciento, deben obtener la proporción del IVA pagado, el mismo que será utilizado como crédito tributario, por el contrario el sujeto E utilizó el 100% del crédito tributario sin ejecutar la relación detallada anteriormente, por lo tanto por condiciones meramente de cálculo el valor de IVA a pagar o Crédito Tributario a favor varia respecto a lo que fue declarado por el contribuyente, siendo este el motivo principal por el que la Administración Tributaria considera no es una declaración completa lo cual le permite extender el plazo que tiene para que opere la caducidad de la facultad determinadora esto es a 6 años conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 94 del Código Tributario.

Sin embargo la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, señala en el presente recurso que en jurisprudencia de triple reiteración se tiene resuelto que para que se aplique el plazo de caducidad de seis años se requiere que no se haya presentado declaración o que se haya ocultado un rubro total, lo cual no ha ocurrido en el caso, criterio que comparto, pues conforme lo detallado en el párrafo que precede, lo que evidencia la Administración Tributaria es apenas un error en el cálculo de un rubro denominado crédito tributario, lo cual no se asemeja al ocultamiento de un rubro sea parcial o total, por lo que el plazo de caducidad a aplicar corresponde a los tres años puesto que existe una declaración presentada y no se evidenció ocultamiento de rubros.

Para sustentar lo indicado en los párrafos que anteceden a continuación adjunto la normativa aplicable respecto al crédito tributario y un ejemplo de cálculo del mismo, con el cual se puede apreciar de mejor manera que en este caso solo existe un error de cálculo:

A.- Darán derecho a crédito tributario total:

1.- El Impuesto al Valor Agregado pagado y en la adquisición local o importación de bienes que pasen a formar parte del activo fijo del adquirente, siempre y cuando, transfiera bienes o preste servicios gravados con tarifa 12%. También tendrá derecho a crédito tributario por estas adquisiciones cuando exporte bienes.

2.- La totalidad del Impuesto al Valor Agregado pagado por la adquisición local o importación de bienes, materias primas, insumos o servicios, siempre que a su vez, se transfieran bienes o se presten servicios gravados en su totalidad con tarifa 12% o, se exporten bienes.

B.- Dará derecho a crédito tributario parcial:

1.- La parte proporcional del Impuesto al Valor Agregado pagado en la adquisición o importación local de bienes que pasan a formar parte del activo fijo del adquirente, cuando transfiera bienes o preste servicios en parte gravados con tarifa 12% o exportados o en parte gravados con tarifa 0%. Para establecer la proporción en el caso de empresas que inician sus actividades productivas deberá efectuarse la proyección de ventas gravadas con tarifa 12% o exportadas y gravadas con tarifa 0%. La proporción utilizada será revisada por la Administración al concluir el período anual.

2. La parte proporcional del Impuesto al Valor Agregado pagado en la adquisición de bienes, materias primas, insumos y utilización de servicios, cuando el contribuyente transfiera bienes o preste servicios que en parte estén gravados con tarifa 12% y en otra estén gravados con tarifa cero. La proporción del Impuesto al Valor Agregado pagado que puede utilizarse como crédito tributario se determinará con base a la proporción que signifiquen las ventas gravadas con tarifa 12% más el valor de las exportaciones con relación a las ventas totales.

3. Aquellos contribuyentes que transfieran bienes o presten servicios, en parte gravados con tarifa 12% y en parte gravados con tarifa 0%, y que deseen aplicar el crédito tributario en base a la contabilidad, según lo previsto en el Art. 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno, deberán obtener la correspondiente autorización por parte del Servicio de Rentas Internas en forma previa a la utilización del crédito tributario.

Al considerarse al crédito tributario como la diferencia entre el IVA cobrado en ventas, menos el IVA cobrado en compras, la normativa tributaria establece condiciones de utilización y forma de cálculo respecto al IVA cobrado en compras, rubro que se encuentra condicionado a la utilización del 100% o de un factor de proporción, forma parte del cálculo de este porcentaje las ventas realizadas por el contribuyente, sin que sea necesario para la utilización del 100% o factor de proporción modificar las mismas, por lo tanto se concluye que en el caso analizado el sujeto pasivo no oculto ingresos lo que no utilizó es el valor correcto del crédito tributario, a continuación se adjunta un cuadro que contiene la forma de cálculo:

CREDITO TRIBUTARIO					
100%			PROPORCION		
Ventas 12%	(a)	250.000,00	Ventas 12%	(a)	250.000,00
Ventas 0%	(b)	270.000,00	Ventas 0%	(b)	270.000,00
Exportaciones	(c)	12.000,00	Exportaciones	(c)	12.000,00
Total Ventas	(d)= a+b+c	532.000,00	Total Ventas	(d)= a+b+c	532.000,00
Crédito Tributario	(e)	100%	Crédito Tributario	(e) = (a+b)/d	49%
IVA en compras	(f)	47.000,00	IVA en compras	(f)	47.000,00
IVA en compras a ser utilizado	(g) = e*f	47.000,00	IVA en compras a ser utilizado	(g) = e*f	23.146,62

4.7. SÉPTIMO CASO

Analisis conceptual

I. Identificación de la sentencia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL Expediente de Casación 129 publicado en el Registro Oficial 197 de 24-oct.-2007

II. Hechos relevantes

En el juicio de impugnación que siguió el Representante Legal de la compañía B, en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas, se observa que el Director de la autoridad tributaria fundamenta el recurso en las causales 1a y 3a del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se infringió los artículos 194 del Código Tributario, 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 272 de la Constitución Política, así como el Acuerdo Ministerial 176, publicado en el Registro Oficial 957 de 31 de mayo de 1996.

Sustenta con relación al tema de la caducidad que habiendo ocultamiento en las declaraciones del impuesto a los consumos especiales y del impuesto al valor agregado, la caducidad se produce a los seis años; que respecto del impuesto a la renta con la notificación de la orden de determinación se interrumpió la caducidad para fiscalizar el ejercicio 1999; que no es verdad que se haya dispuesto aplicar retroactivamente la Resolución 004, publicada en el Registro Oficial 358 de 11 de enero del 2000 a los años 1997, 1998 y 1999, los que debían regirse por el Acuerdo Ministerial 176 que consultaba un ajuste anual de precios de acuerdo al índice del Instituto Nacional de Estadística y Censos, sin que hubiese sido necesario efectuar publicación alguna; que la empresa declaró precios inferiores a los debidos para el cálculo del ICE; y, que para el cálculo de la base imponible de ese mismo impuesto en los años 2000, 2001 y 2002, la empresa no tomó en cuenta la reforma que se hizo al Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno (htt)

III. Aspecto jurídico considerado

La discrepancia se contrae a establecer si en el caso es aplicable la caducidad de tres años prevista en el numeral 1 del artículo 94 del Código Tributario, que ha aplicado la Sala de instancia o de seis años que dice la autoridad fiscal, que se encuentra establecida en el numeral 2 de la misma disposición.

IV. Partes

- Director General del Servicio de Rentas Internas
- Compañía B

V. Problema jurídico

El cuestionamiento a la sentencia gira en torno al plazo de caducidad de la facultad determinadora aplicable para cada una de las obligaciones generadas en las actas de fiscalización, mediante las cuales se determinó el Impuesto a la Renta de los años 1997, 1998, 1999 y 2000; impuesto a los consumos especiales e impuesto al valor agregado en calidad de agente de percepción y retención, así como el impuesto a la renta en calidad de agente de retención, por los mismos períodos y también por los años 2001 y 2002.

VI. Tesis

Según lo resuelto por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, operó la caducidad únicamente para las obligaciones que no fueron determinadas dentro del tiempo previsto en el numeral 1 del artículo 94 del Código Tributario, es decir en tres años.

Analisis critico

En el presente caso, si bien el representante de la autoridad fiscal argumenta que existió ocultamiento en las declaraciones de los impuestos detallados, razón por la cual considera que la caducidad se produce a los seis años, en la sentencia no existe evidencia alguna con respecto a que se hubieran entregado pruebas que sustenten esas aseveraciones, por tanto el análisis se enfocara

únicamente en verificar si se produjo o no la caducidad de tres años, prevista en el numeral 1 del artículo 94 del Código Tributario.




Los magistrados realizan un análisis cronológico de los hechos, desde que fueron presentadas las declaraciones hasta que se notificó la orden de determinación y la posterior notificación de las actas de fiscalización, estableciendo que en algunos casos, se notificó la orden una vez transcurridos los tres años desde la fecha de presentación de las declaraciones, con lo cual evidentemente caducó la facultad para determinar esas obligaciones.

En otros casos, con la notificación de la orden de determinación si se interrumpió la caducidad de tres años, por tal razón en aplicación del Art. 94 numeral 1 del Código Tributario, a continuación se adjunta una tabla de datos en la cual se puede visualizar de mejor manera los períodos e impuestos en los cuales caduco la facultad determinadora:

VERIFICACION DE FECHAS DE CADUCIDAD					
TIPO DE IMPUESTO	PERIODO FISCAL	Fecha Declaración	Plazo Caducidad (Numeral 1 Art. 94 Código T)	Fecha de emisión de la orden de Determinación	Tiempo transcurrido en años
ICE - IVA (PERCEPCIÓN Y RETENCIÓN) - RETENCIONES EN LA FUENTE -	1997 (*)	1 de enero de 1998	31 de diciembre de 2000	23 de octubre de 2002	● 4,81
ICE - IVA (PERCEPCIÓN Y RETENCIÓN) - RETENCIONES EN LA FUENTE -	1998 (*)	1 de enero de 1999	31 de diciembre de 2001	23 de octubre de 2002	● 3,81
ICE - IVA (PERCEPCIÓN Y RETENCIÓN)	Hasta Octubre de 1999 (*)	21 de octubre de 1999	20 de octubre de 2002	23 de octubre de 2002	● 3,01
ICE - IVA (PERCEPCIÓN Y RETENCIÓN)	Hasta Diciembre de 1999 (*)	1 de enero de 2000	31 de diciembre de 2002	23 de octubre de 2002	● 2,81
ICE - IVA	2000 (*)	1 de enero de 2001	1 de enero de 2004	23 de octubre de 2002	● 1,81
ICE - IVA	2000 (*)	1 de enero de 2002	31 de diciembre de 2004	23 de octubre de 2002	● 0,81
IMPUESTO A LA RENTA	1997	1 de abril de 1998	31 de marzo de 2001	23 de octubre de 2002	● 4,56
IMPUESTO A LA RENTA	1998	2 de abril de 1999	1 de abril de 2002	23 de octubre de 2002	● 3,56
IMPUESTO A LA RENTA	1999	4 de abril de 2000	4 de abril de 2003	23 de octubre de 2002	● 2,55

(*) Referente a estos años se ingresa de forma general el período, pero cabe indicar que conforme la normativa aplicable para esos años, cada mes se debía declarar conforme el 9 dígito del RUC en los días establecidos en Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, el mes subsiguiente.

Se ha caracterizado la tabla de modo que, conforme la información ingresada en la columna denominada tiempo transcurrido en años los íconos presentados nos da una verificación visual de la caducidad de los procesos, pues cada uno de ellos significa:

-  Caducó la facultad determinadora
-  Verificar la fecha de emisión de la Orden de Determinación (para evidenciar si supera los 3 años)
-  No caducó la facultad determinadora

4.8. OCTAVO CASO

Analisis conceptual

I. Identificación de la sentencia

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO Recurso No. 28-2010, Expediente 28, Registro Oficial Suplemento 30, 29 de Julio del 2013

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela.

II. Hechos relevantes

La Directora Regional € del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, interpone recurso de hecho mediante escrito de 23 de diciembre del 2009, por haber sido negado el de casación mediante auto de 17 de diciembre del 2009, en contra de la sentencia de 26 de noviembre del 2009 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del juicio de Excepciones No. 5962-3782-05, deducido por la Empresa E, en contra del Servicio de Rentas Internas.

La Administración al fundamentar su recurso, manifiesta que existió falta de aplicación del art. 94 del Código Tributario, ya que la Administración Tributaria emite la Liquidación de Diferencias pues considera que existen valores que el actor no ha incorporado en su declaración del Impuesto a la Renta, que ha presentado una declaración parcial y que la norma faculta al ente recaudador de impuestos, en ese caso, establecer las diferencias hasta por seis años y no en tres.

El primer punto a dilucidar, es aquel que se refiere a la "falta de aplicación" del art. 94 del Código Tributario, pues según la Administración Tributaria, el plazo para declarar la caducidad de su facultad para determinar una obligación tributaria era de seis años, y no de tres según lo sostiene la sentencia, y fundamenta en que la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 hecha por la Empresa E, es parcial pues ocultó ingresos y por tanto el numeral 2 del referido art. 94 le faculta la determinación en seis años.- Ha sido criterio de esta Sala, en más de triple fallo reiterativo, lo que constituye jurisprudencia obligatoria al tenor de lo señalado en el art. 19 de la Ley de Casación, que para que se considere que el plazo de caducidad de la facultad determinadora, sea de seis y no de tres años, ha de existir el ocultamiento de un rubro o tipo de renta, y no la simple diferencia numérica entre lo glosado y lo declarado, porque en ese caso, todos los plazos de caducidad serían en 6 y no en 3 años; en consecuencia, debió la Administración fijar con precisión qué tipo de renta o rubro de ingreso el contribuyente dejó de declarar. En el caso de análisis, la liquidación de diferencias menciona que en base a la información entregada por el sujeto pasivo y la obtenida de terceros, se ha establecido una diferencia en ingresos no declarada de USD \$ 246.407,00, es decir no se establece que haya un rubro oculto. En el caso, desde la fecha de la declaración presentada por la Empresa excepcionante (12 de abril del 2001) hasta la fecha en que fue notificada la Liquidación de Diferencias No. 1090104GTRLPDA090003 (5 de mayo del 2004), fechas que fueron

apreciadas como válidas por la Sala juzgadora, y que no han sido motivo de casación, han transcurrido más de tres años, por lo que la caducidad de la facultad de determinación por el ejercicio económico 2000, había caducado, por tanto dicha determinación no fue legal y por tanto no surtió ningún efecto (htt)

III. Aspecto jurídico considerado

La discrepancia se contrae a establecer si en el caso es o no aplicable la caducidad que opera en seis años.

IV. Partes

- Directora Regional (e) del Servicio de Rentas Internas
- Empresa E

V. Problema jurídico

En el presente caso el problema se enfoca en establecer si opera o no la caducidad de la facultad determinadora en seis años, que la autoridad fiscal alega cuando no se declara en todo o en parte el correspondiente Impuesto.

VI. Tesis.

Según lo resuelto por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 2 de Guayaquil, no infringió el art. 94 del Código Tributario.

Análisis crítico

En la sentencia recurrida con respecto a los aspectos que se deben considerar para el tema de caducidad, se señala que la autoridad fiscal no ha demostrado procesalmente que el sujeto pasivo tenga diferencias en ingresos resultado del ocultamiento de algún tipo de renta, para que se haya aplicado el número 2 del artículo 94 del Código Tributario, según consta en la sentencia la Administración mediante información entregada por el sujeto pasivo y la

obtenida de terceros, estableció una diferencia en ingresos no declarada de USD \$ 246.407,00, es decir no se observa que haya existido rubro oculto respecto a algún tipo de renta, aunque no esté mencionada en la presente sentencia, al igual que en otros recursos lo que se está observando conforme los detalles descritos en la misma, es la presentación de una declaración inexacta (diferencia) más no incompleta (ocultamiento de tipo de renta), por lo que la caducidad que debe operar en este caso es de tres años.

Al resolver el caso, los jueces señalan que en más de triple fallo reiterativo, lo que constituye jurisprudencia obligatoria, para que se considere que el plazo de caducidad de la facultad determinadora, sea de seis y no de tres años, ha de existir el ocultamiento de un rubro o tipo de renta, y no la simple diferencia numérica entre lo glosado y lo declarado, porque en ese caso, todos los plazos de caducidad serían en 6 y no en 3 años, razón por la cual la caducidad de la facultad determinadora que opera en este caso es de tres años, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 94 del Código Orgánico Tributario, y no en seis años como lo interpreta erróneamente la Administración Tributaria.

4.9. NOVENO CASO

ANALISIS CONCEPTUAL

I. Identificación de la sentencia

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO Recurso No. 185-2009, Expediente 185, Registro Oficial Suplemento 411, 14 de Marzo del 2013.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua

II. Hechos relevantes

El representante legal de la Empresa F interpone recurso de hecho ante la negativa al de casación propuesto en contra de la sentencia de 14 de

mayo de 2009, dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación No. 38-2007, que sigue en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

El representante de la Empresa actora considera que existe aplicación indebida de la norma de derecho, las mismas que han sido determinadas en su (SIC) parte resolutive como el art. 94 de la Codificación del Código Tributario; que en el capítulo cuarto numeral 4.5.5 se aplica erróneamente el Art. 94, numeral segundo del citado Código en lugar del primero como considera que corresponde.

Sobre el particular esta Sala observa que en el considerando 4.5.5 la Sala juzgadora realiza una pormenorizada y clara explicación de porqué estima que no ha caducado la facultad determinadora de la Administración Aduanera, de la que es digno de resaltar el hecho de que el sujeto pasivo no ha presentado su declaración tendiente a la reexportación o cambio de régimen de los vehículos ingresados bajo régimen de internación temporal, consecuencia de lo cual, al no existir declaración, no ha nacido la obligación, mal puede hablarse de caducidad; la declaración para la nacionalización de los vehículos debía presentarse antes del 31 de julio del año 2001, al no haberlo cumplido, desde esa fecha se comenzará a contar el plazo que tiene la Corporación Aduanera para ejercer la facultad determinadora. (htt)

III. Aspecto juridico considerado

La discrepancia se contrae a establecer si en el caso es o no aplicable la caducidad que opera en seis años.

IV. Partes

- Corporación Aduanera Ecuatoriana
- Empresa F

V. Problema juridico

En el presente caso el problema se enfoca en establecer si opera o no la caducidad de la facultad determinadora en seis años, que la Empresa F alega cuando no se ha presentado la declaración correspondiente a la reexportación o cambio de régimen de los vehículos ingresados bajo régimen de internación temporal

VI. Tesis.

Según lo resuelto por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, si opera la caducidad de seis años en este caso pues se demuestra que la Empresa F no presentó la declaración correspondiente a la reexportación o cambio de régimen de los vehículos ingresados bajo régimen de internación temporal.

ANALISIS CRITICO

La Corporación Aduanera Ecuatoriana actual SENAE tiene como una de sus funciones la de realizar el control tanto del ingreso como la salida sea de mercancías, personas, y medios de transporte dentro de los límites de nuestro país, en cumplimiento de las leyes que norman su actuar, a este organismo se le atribuye las competencias técnico – administrativas para ejecutar de entre otras facultades, la facultad tributaria de determinación, estos actos de determinación al igual que la Administración Tributaria, deben ejecutarse cumpliendo con uno de los principios rectores de un estado constitucional de derechos, como es el principio de legalidad, deben ser reglados, es decir, obedecen a disposiciones previamente establecidas, facultad que debe ejercerse dentro del tiempo legalmente previsto, que se encuentran dispuesto en el artículo 94 del Código Tributario.

Esta disposición obedece a la necesidad de garantizar a los administrados que el ejercicio de esta facultad se realice dentro del tiempo prudencial previsto por ley, y no en cualquier tiempo, evitando así que la Corporación Aduanera actúe de forma discrecional, afectando los derechos de los ciudadanos obligándola a

ejercer su actuar con celeridad, realizando una gestión oportuna dentro de los plazos establecidos

En el caso analizado, la Corporación Aduanera señala que ejerció su facultad determinadora en el plazo establecido en el numeral 2 del artículo 94 del Código Tributario, es decir, en seis años, puesto que la empresa no presentó la declaración correspondiente a la reexportación o cambio de régimen de los vehículos ingresados bajo régimen de internación temporal, razón por la cual no se configuró la caducidad de la facultad determinadora, mientras que la empresa defiende una posición contraria, es decir que si se produjo la caducidad, considerando que la disposición aplicable en este caso no era la prevista en el numeral 2 del artículo en mención, sino la dispuesta en el numeral 1 de dicho artículo, según el cual el ejercicio de la facultad determinadora debe realizarse en tres años, la misma que no puede cumplirse pues no existe una declaración presentada por parte de la empresa.

Por las razones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, desechó el recurso interpuesto por la empresa F, pues se configuró una de las causales establecidas para que opere la caducidad dispuesta en el numeral 2 del artículo 94 del Código Tributario, esta es la no presentación de la declaración a la que estaba obligada la actora.

4.10. DÉCIMO CASO

Analisis conceptual

I. Identificación de la sentencia

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO Expediente 367, Registro Oficial Suplemento 261, 12 de Marzo del 2012.

JUEZ PONENTE: Dr. José Swing Nagua

II. Hechos relevantes

El Director General del Servicio de Rentas Internas interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 8 de septiembre del 2009 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital Fiscal No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 654-2009, seguido por la Empresa G en contra de la Administración Tributaria.

La Administración considera que existe indebida aplicación del artículo 94 del Código Tributario, relativo al término para que opere la caducidad de la facultad determinadora de la administración y de las normas aplicables a la valoración de la prueba, en lo que respecta a quién le corresponde la carga de prueba. Manifiesta que la Empresa G solicitó se declare sin valor las Ordenes de cobro Nos. 0720040200061, 0720040200062 y 0720040200063 argumentando que tiene un sistema contable que permite identificar inequívocamente las compras y ventas gravadas con tarifa 0%, sin embargo, luego de la acumulación de procesos se negó el reclamo administrativo porque no se presentó la documentación requerida ni ningún sustento para corroborar lo reclamado; que la compañía recurrente argumentó que las órdenes de cobro adolecen de vicios que las invalidan en su forma como en su contenido, alegando que se ha desconocido la normativa aplicable al crédito tributario y por considerar que ha caducado la facultad determinadora de la administración; que en la sentencia recurrida se aplicó el numeral 1 del artículo 94 del Código Tributario, empero la administración en sus resoluciones aplicó el numeral 2 del referido artículo que dispone "... en seis años, contados desde la fecha en que venció el plazo para presentar la declaración, respecto de los mismo tributos, cuando no se hubieren declarado en todo o en parte".

La sentencia recurrida acepta que ha operado la caducidad en los ejercicios 2000 y 2001, pero como queda señalado es una incorrecta aplicación de la ley, quedando pendiente el ejercicio económico del

2002, para lo cual se usó como argumento la valoración de la prueba realizada por los jueces que en su considerando cuarto señalan "La parte demandada en la etapa de prueba no presentó ningún tipo de justificación o soporte de sus aseveraciones", sin embargo la administración dentro de la etapa de prueba sí presentó un escrito en el cual, entre otras cosas, se ratifica en el contenido de la resolución 107012004RRECCOO2869, que era lo que correspondía hacer, además de fundamentar legalmente la Resolución, siendo que el actor debía demostrar lo aseverado por él conforme a las pretensiones de su demanda, como establece, sobre la carga de prueba, el artículo 258 del Código Tributario; y, que para el presente caso era este quien debía probar que sí tenía derecho a la utilización del 100% del IVA pagado como crédito tributario demostrando que sí tenía un sistema contable conforme se requiere, así como la autorización del SRI para esta utilización, lo cual nunca hizo, como era su responsabilidad y no de la Administración Tributaria, como erróneamente manifiesta la sentencia de instancia (htt)

III. Aspecto jurídico considerado

La discrepancia se contrae a determinar si en este caso es o no aplicable la caducidad que opera en seis años.

IV. Partes

- Director General del Servicio de Rentas Internas
- Empresa G

V. Problema jurídico

El cuestionamiento a la sentencia gira en torno al plazo de caducidad de la facultad determinadora aplicable al caso, que según la Sala de instancia establece, corresponde a tres años en atención a lo previsto en el artículo 94 numeral 1 del Código Tributario, en tanto que para la administración

tributaria es de seis años, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 94 ibídem.

VI. Tesis

Según lo resuelto por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, si opera la caducidad de seis años, por no haber declarado las ventas realizadas en su totalidad sino únicamente en parte.

ANALISIS CRITICO

Los magistrados de la sentencia recurrida, para establecer si opero la caducidad o no de la facultad determinadora, consideran como uno de los parámetros para tomar la decisión, que la autoridad fiscal ha demostrado que la empresa G, al presentar sus declaraciones de IVA, consignó el 100% del crédito tributario, no obstante a pesar de las argumentaciones de la empresa de poseer un sistema contable que le permite identificar inequívocamente las compras y ventas gravadas con tarifa 0%, durante los distintos procesos a pesar de ser requeridos, no presentó la documentación e información que le permita sustentar lo argumentado, mientras que la Administración conforme consta en el presente recurso si demostró documentalmente el incumplimiento de la presentación de pruebas por parte de la empresa actora, concluyendo en que, la misma ha declarado solamente parte los impuestos al que estaba obligada pues no aplicó el factor de proporcionalidad para la utilización de crédito tributario que en este caso conforme las disposiciones legales se debía cumplir para el cálculo del resultado de las respectivas declaraciones de Impuesto al Valor Agregado.

En consecuencia, al observarse un escenario en el cual se evidencia la presentación de declaraciones de IVA de forma parcial, el plazo que opera para que caduque la facultad de determinación se encuentra contenido en el numeral 2 del artículo 94 del Código Tributario esto es 6 años, criterio que fue reconocido por Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la

Corte Nacional de Justicia, una vez analizadas las argumentaciones expuestas por la partes.

No obstante una vez más debo indicar que todo acto de la administración tributaria, debe darse en apego a uno de los principios rectores de un estado constitucional de derecho, este es el principio de legalidad, es decir, obedecen a disposiciones previamente establecidas, según las cuales existen procesos que deben ser cumplidos, para ejercer las facultades previstas en la ley.

Una de estas facultades es la determinadora, descrita en el artículo 68 del Código Tributario, que consiste básicamente en el control del correcto cumplimiento de las disposiciones tributarias, para de ser el caso, establecer una nueva base imponible, y una nueva cuantía del tributo, el ejercicio de esta facultad comprende la verificación complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes, en apego a estas disposiciones la Administración Tributaria debe observar todas y cada una de las condiciones establecidas legalmente para la presentación de los distintos tipos de tributos administrados por la misma, conforme la información constante en el presente recurso la Administración Tributaria manifiesta que la empresa G al realizar su declaración no tomo en cuenta lo dispuesto legalmente respecto al crédito tributario parcial que señala; cuando el contribuyente comercialice bienes o presten servicios que en parte estén gravados con tarifa cero y tarifa doce por ciento, deben obtener la proporción del IVA pagado, el mismo que será utilizado como crédito tributario, por el contrario la empresa G utilizó el 100% del crédito tributario sin ejecutar la relación detallada anteriormente, por lo tanto por condiciones meramente de cálculo el valor de IVA a pagar o Crédito Tributario a favor varia respecto a lo que fue declarado por el contribuyente, siendo este el motivo principal por el que la Administración Tributaria considera no es una declaración completa lo cual le permite extender el plazo que tiene para que opere la caducidad de la facultad determinadora esto es a 6 años conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 94 del Código Tributario.

Es necesario indicar que la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ha dejado sentado en otras sentencias que en jurisprudencia de triple reiteración se tiene resuelto que para que se aplique el plazo de caducidad de seis años se requiere que no se haya presentado declaración o que se haya ocultado un rubro total, lo cual no ha ocurrido en el caso, criterio que comparto, pues conforme lo detallado en el párrafo que precede, lo que evidencia la Administración Tributaria es apenas un error en el cálculo de un rubro denominado crédito tributario, lo cual no se asemeja al ocultamiento de un rubro sea parcial o total, por lo que el plazo de caducidad a aplicar corresponde a los tres años puesto que existe una declaración presentada y no se evidenció ocultamiento de rubros.

Para sustentar lo indicado en los párrafos que anteceden a continuación adjunto la normativa aplicable respecto al crédito tributario y un ejemplo de cálculo del mismo, con el cual se puede apreciar de mejor manera que en este caso solo existe un error de cálculo:

A.- Darán derecho a crédito tributario total:

1.- El Impuesto al Valor Agregado pagado y en la adquisición local o importación de bienes que pasen a formar parte del activo fijo del adquirente, siempre y cuando, transfiera bienes o preste servicios gravados con tarifa 12%. También tendrá derecho a crédito tributario por estas adquisiciones cuando exporte bienes.

2.- La totalidad del Impuesto al Valor Agregado pagado por la adquisición local o importación de bienes, materias primas, insumos o servicios, siempre que a su vez, se transfieran bienes o se presten servicios gravados en su totalidad con tarifa 12% o, se exporten bienes.

B.- Dará derecho a crédito tributario parcial:

1.- La parte proporcional del Impuesto al Valor Agregado pagado en la adquisición o importación local de bienes que pasan a formar parte del activo fijo del adquirente, cuando transfiera bienes o preste servicios en parte

gravados con tarifa 12% o exportados o en parte gravados con tarifa 0%. Para establecer la proporción en el caso de empresas que inician sus actividades productivas deberá efectuarse la proyección de ventas gravadas con tarifa 12% o exportadas y gravadas con tarifa 0%. La proporción utilizada será revisada por la Administración al concluir el período anual.

2. La parte proporcional del Impuesto al Valor Agregado pagado en la adquisición de bienes, materias primas, insumos y utilización de servicios, cuando el contribuyente transfiera bienes o preste servicios que en parte estén gravados con tarifa 12% y en otra estén gravados con tarifa cero. La proporción del Impuesto al Valor Agregado pagado que puede utilizarse como crédito tributario se determinará con base a la proporción que signifiquen las ventas gravadas con tarifa 12% más el valor de las exportaciones con relación a las ventas totales.

3. Aquellos contribuyentes que transfieran bienes o presten servicios, en parte gravados con tarifa 12% y en parte gravados con tarifa 0%, y que deseen aplicar el crédito tributario en base a la contabilidad, según lo previsto en el Art. 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno, deberán obtener la correspondiente autorización por parte del Servicio de Rentas Internas en forma previa a la utilización del crédito tributario.

Al considerarse al crédito tributario como la diferencia entre el IVA cobrado en ventas, menos el IVA cobrado en compras, la normativa tributaria establece condiciones de utilización y forma de cálculo respecto al IVA cobrado en compras, rubro que se encuentra condicionado a la utilización del 100% o de un factor de proporción, forma parte del cálculo de este porcentaje las ventas realizadas por el contribuyente, sin que sea necesario para la utilización del 100% o factor de proporción modificar las mismas, por lo tanto se concluye que en el caso analizado el sujeto pasivo no oculto ingresos lo que no utilizó es el valor correcto del crédito tributario, a continuación se adjunta un cuadro que contiene la forma de cálculo:

CREDITO TRIBUTARIO					
100%			PROPORCION		
Ventas 12%	(a)	250.000,00	Ventas 12%	(a)	250.000,00
Ventas 0%	(b)	270.000,00	Ventas 0%	(b)	270.000,00
Exportaciones	(c)	12.000,00	Exportaciones	(c)	12.000,00
Total Ventas	(d)= a+b+c	532.000,00	Total Ventas	(d)= a+b+c	532.000,00
Crédito Tributario	(e)	100%	Crédito Tributario	(e) = (a+b)/d	49%
IVA en compras	(f)	47.000,00	IVA en compras	(f)	47.000,00
IVA en compras a ser utilizado	(g) = e*f	47.000,00	IVA en compras a ser utilizado	(g) = e*f	23.146,62

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES:

Del presente trabajo de investigación que contiene un análisis de la jurisprudencia emitida en la última década respecto a la caducidad de la facultad determinadora de la Administración Tributaria, puedo inferir las siguientes conclusiones:

Los escritos de impugnación en los cuales se aduce la caducidad, deben ser tan completos, que por sí solos, permitan al juzgador conocer los motivos de la impugnación y su influencia en el fallo pertinente; es decir, se debe poner en bandeja los suficientes elementos de juicio para que comprendan en forma total y precisa el cometimiento de la injusticia o el vicio denunciado, pues en muchos casos, los actores exponen con imprecisión los argumentos, inclusive sin la motivación aplicable al caso en discusión, lo que hace presumir que únicamente se interpone el recurso por dilatar el cumplimiento de la decisión de la sentencia recurrida.

La jurisprudencia que emiten los órganos judiciales constituye una fuente del derecho, sin embargo, ésta no es estática, más bien se va adecuando a las condiciones cambiantes de la normativa que se expide, así como a la realidad del entorno. Por tal razón, las sentencias analizadas muestran que existen algunos criterios que no son convergentes sobre hechos similares, el análisis que realizan

los magistrados depende de la ley vigente a la fecha, al tipo de tributo controlado, así como a las circunstancias particulares del caso.

La caducidad de la facultad determinadora prevista en el numeral 2 del artículo 94 del Código Tributario no aplica cuando en el proceso determinativo únicamente se encuentran diferencias en ingresos por mala aplicación de las normas legales dispuestas en el momento de realizar sus declaraciones o errores de cálculo involuntario.

En algunos fallos se observa que los magistrados para establecer si opero o no la caducidad de la facultad determinadora analizan la materialidad del valor no declarado en todo o en parte, sin considerar que esté corresponda o no a un tipo de renta distinta a la previamente declarada, análisis que en opinión de algunos magistrados llevaría a propiciar la tesis de que toda caducidad es de seis años, lo cual de cierta forma afecta la seguridad jurídica de los administrados, pues la aplicación de esa disposición se convierte en discrecional.

5.2. RECOMENDACIONES:

La seguridad jurídica de un país garantiza que existan reglas claras, previamente establecidas, que sean conocidas por todos. En el caso analizado, se hace necesario que la caducidad prevista en el numeral 2 del artículo 94 del Código Tributario, prevea que actualmente en el país se han establecido por ley, tanto impuestos directos como indirectos, los cuales deben ser controlados, razón por la cual resulta necesario definir con mayor precisión, el alcance de la definición “declarado en todo o en parte” por tipo de tributo, pues caso contrario, resulta que esa disposición puede ser aplicada de forma discrecional tanto por la autoridad fiscal como por los organismos que deben impartir justicia.

Es recomendable se incorpore una reforma a la normativa que ha sido objeto del presente análisis, tomando en cuenta que el artículo 94 del Código Tributario está vigente desde hace aproximadamente cuarenta años, siendo necesario se adapte a los cambios que durante todos estos años se han producido en la normativa tributaria, así como en el universo de contribuyentes y responsables de la obligación tributaria, así se impulsará el mejoramiento de los procesos administrativos, contribuyendo a que tal vez en unos casos se reduzcan plazos a veces injustificados o fuera de lo normal, que en uso de sus facultades podría estar incurriendo la Administración Tributaria o en otros ante la limitación de recursos públicos para controlar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias se amplíen, garantizando así los principios constitucionales que norman su accionar, al realizar procesos dentro de los tiempos legalmente previstos convirtiéndose en una Administración eficiente y productiva, que contribuye a la simplificación de los procedimientos, y oportunidad dentro del tiempo.

5.3. PROPUESTA:

Una vez analizado algunos puntos que se refieren a la figura de caducidad, principalmente lo citado en el artículo 94 del Código Tributario, como aporte final a esta investigación se describe un texto alternativo al artículo que precede bajo los siguientes términos:

ASAMBLEA NACIONAL

Considerando:

Que es conveniente optimizar los tiempos en los cuales la Administración Tributaria ejerza su facultad determinadora, tiempos que deben ser conocidos, aplicados y respetados por todos y cada uno de los sujetos actuantes, aplicando el principio de legalidad, simplicidad y eficiencia.

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República expide la siguiente.

LEY DE REFORMA TRIBUTARIA

LIBRO SEGUNDO

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

Art. 94.- Caducidad.- Caduca la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera pronunciamiento previo:

1. En seis años, contados desde la fecha de la declaración, en los tributos que la ley exija determinación por el sujeto pasivo, en el caso del artículo 89;
2. En seis años, contados desde la fecha en que venció el plazo para presentar la declaración, respecto de los mismos tributos, cuando la misma no hubiere sido presentada.
- 3.-En un año, cuando se trate de verificar un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta, contado desde la fecha de la notificación de tales actos.

Bibliografía

(s.f.). Obtenido de <http://www.lexis.com.ec/website/default.aspx>

Andara, L. (2015). *Doctrina Judicial Tributaria Comentada*. Argentina: Jurisprudencia Buenos Aires.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2004 (Reformado 2016)). *Ley Orgánica de Regimen Tributario Interno*. Quito: Registro Oficial Suplemento 463.

Casau, P. (2006). *Introducción a la investigación en ciencias sociales*. Buenos Aires, Argentina:

<http://alcazaba.unex.es/asg/400758/MATERIALES/INTRODUCCI%C3%93N%20A%20LA%20INVESTIGACI%C3%93N%20EN%20CC.SS..pdf>.

Cayón Gallardo, A. (2016). *Todo procedimiento tributario*. España: CISS.

Congreso Nacional del Ecuador. (2001). *Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa*. Quito: Registro Oficial 338 de 18-mar-1968.

Coss Bu, R. (2011). *Método Tributario*. Perú: LIMUSA.

De los Santos Morales, A. (2012). *Derecho Administrativo I*. Tlalnepantla: Eduardo Durán Valdivieso.

Dromi, R. (2004). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: De Ciencia y Cultura.

Durango, P. S. (2004). *Curso breve de Derecho Administrativo*. Quito: Universitaria.

Ecuador, A. N. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Ecuador: Registro Oficial No. 449.

- Gómez Mejía, G. A. (1976). *Los Recursos Administrativos*. Bogotá - Colombia: Kekky.
- Gordillo, A. (2000). *Tratado de Derecho Administrativo*. Argentina: Fundación de Derecho.
- Jordi, E. (2003). Tipos de muestreo. Mexico:
[http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(C%20B3mo%20Odise%20B1ar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(C%20B3mo%20Odise%20B1ar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf).
- Menéndez, A. (2014). *Derecho Financiero y Tributario*. Madrid: Lex Nova.
- Morales Tobar, M. (2011). *Manual de Derecho Procesal Administrativo*. Quito: Corporación de Estudios y publicaciones.
- Nuñez, A. (2009). *El Procedimiento Contencioso Administrativo*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Ochoa, C. (2015). MUESTREO NO PROBABILÍSTICO: MUESTREO POR CONVENIENCIA. Mexico: <http://www.netquest.com/blog/es/muestreo-por-conveniencia/>.
- Orozco, N. (2015). *Administración y Liquidación*. Argentina: Tributaria S.A.
- Pérez Ferrer, F. (2014). *Análisis dogmático tributario*. Colombia: Dykinson.
- Presidencia de la República del Ecuador. (2002 (Reformado 2015)). Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Quito: Decreto Ejecutivo 2428, Registro Oficial 536 de 18 de Marzo del 2002.
- Salazar, A. (2016). Población. Argentina:
<http://www.saludinvestiga.org.ar/pdf/tutorias/poblacionymuestra.pdf>.
- Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2006). *Metodología de la investigación*. México: McGraw-Hill. doi:970-10-5753-8

Servicio de Rentas internas. (2005 (Ultima modificación 2016)). Código tributario
Interno. Quito: Registro Oficial No. 38 de 14 de junio del 2005.